

Legislación sobre discriminación por género, orientación sexual e identidad de género

en Guatemala, Honduras y El Salvador

¿una deuda pendiente?

Diciembre de 2021

Due Process of Law Foundation
Fundación Para el Debido Proceso

Heinrich Böll Stiftung
El Salvador | Costa Rica | Guatemala | Honduras | Nicaragua

Legislación sobre discriminación por género, orientación sexual e identidad de género en Guatemala, Honduras y El Salvador ¿una deuda pendiente?

Investigación: Ricardo Iglesias, Valeria Reyes

Revisión: Leonor Arteaga y Sonia Rubio Padilla

Colaboración: Victoria Barrientos, Juan Carlos Sánchez

Edición: Luis Miguel Espejo

Diseño y diagramación: Camila Bustamante

Concepto: Marco Pérez-Navarrete

1a. Edición: 2022

Tipografías utilizadas:

Bell Gothic, Adelle, Post No Bills Colombo

Due Process of Law Foundation

info@dplf.org

www.dplf.org

Fundación Heinrich Böll Stiftung - Oficina San Salvador

sv-info@sv.boell.org

www.sv.boell.org

La Fundación para el Debido Proceso (DPLF por sus siglas en inglés), con apoyo de la Fundación Heinrich Böll Stiftung Centroamérica, realizó un estudio encaminado a identificar y analizar cómo ha sido la labor de los órganos legislativos de El Salvador, Guatemala y Honduras, en los últimos años, en la producción normativa para la protección contra actos discriminatorios y contra la violencia basados en el género, la orientación sexual, y la identidad de género.

Agradecimientos

El presente documento forma parte del trabajo realizado por la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) para el fortalecimiento del Estado de derecho y los derechos humanos en el Triángulo Norte de Centroamérica, y se inserta en una reflexión amplia sobre la labor que han realizado los Congresos (poderes legislativos) en El Salvador, Guatemala y Honduras, en los últimos años, en relación con su producción normativa para garantizar y proteger a las personas de actos discriminatorios basados en género, orientación sexual o identidad de género.

DPLF agradece a Ricardo Iglesias y a Valeria Reyes, personas consultoras a cargo de la investigación y redacción de este documento. La revisión del texto estuvo a cargo de Leonor Arteaga, directora de programa sobre Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos y Sonia Rubio-Padilla, oficial de programa sénior basada en El Salvador. Agradecemos a Juan Carlos Sánchez y Victoria Barrientos, del equipo de DPLF El Salvador, por colaborar con la publicación de esta investigación. La edición fue realizada por Luis Miguel Espejo; y su diseño y diagramación estuvieron a cargo de Camila Bustamante.

Esta investigación no habría sido posible sin la colaboración de nuestros socios en estos tres países, organizaciones aliadas con larga trayectoria por su lucha contra la desigualdad y la discriminación en razón de género en la región centroamericana. Igualmente, extendemos el agradecimiento a la Fundación Heinrich Böll Stiftung Centroamérica, sin cuyo apoyo no sería posible esta publicación.

Esperamos que este documento sea un aporte útil para avanzar en la agenda de protección del derecho a la igualdad y no discriminación por razones de género, por orientación sexual o identidad, que hasta ahora afecta de forma transversal y sistémica a gran parte de la población de estos países. Esperamos que se cuente con una legislación que realmente responda a los estándares internacionales y proteja a la ciudadanía —en especial a grupos vulnerables— de diversas formas de violación a sus derechos humanos.

Washington DC y El Salvador, diciembre 2021

Katya Salazar

Directora Ejecutiva
Fundación para el Debido Proceso

Leonor Arteaga

Directora de Programa
Fundación para el Debido Proceso

Contenido

Agradecimientos	3
Introducción	5
1. Estándares interamericanos sobre discriminación por género, orientación sexual e identidad	8
1.1 Estándares interamericanos en materia de derechos de mujeres, niñas y adolescentes	14
1.2 Estándares sobre derechos humanos de las personas LGBTIQ+	16
1.3 Obligaciones de los Estados	17
2. La legislación sobre igualdad y no discriminación en el Triángulo Norte de Centroamérica	19
2.1 Guatemala	20
2.1.1 Derechos de las mujeres	20
2.2 Honduras	44
2.2.1 Derechos de las mujeres	44
2.2.2 Derechos de la población LGBTIQ+	56
2.2.2.2 Protección de la identidad o expresión de género	59
2.3 El Salvador	64
2.3.1 La legislación vigente contra la violencia y discriminación	65
2.3.2 Derechos de la población LGBTIQ+	77
2.3.3 Jurisprudencia relevante sobre igualdad y no discriminación	84
2.3.4 Defensores y defensoras de derechos humanos	87
3. Conclusiones	89
4. Recomendaciones	94
5. Bibliografía	97

Introducción

En la actualidad, es innegable que la discriminación por género conlleva la violación de derechos de mujeres y niñas, aunque también hombres y niños pueden ser víctimas de discriminación por no encajar en la forma dominante de masculinidad; de la misma forma que personas de otro género cuando no son respetadas por su expresión o identidad de género. Al respecto, en 2002, la Relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias sostuvo que:

la violencia basada en el género se asocia también con la concepción social de lo que significa ser hombre o mujer. Cuando una persona se desvía de lo que se considera un comportamiento 'normal', se convierte en objetivo de violencia. Esta realidad se agudiza especialmente si se combina con actitudes discriminatorias por razón de la orientación sexual o cambios en la identidad de género¹.

En los países del Triángulo Norte de Centroamérica (a saber, Guatemala, Honduras y El Salvador), la discriminación por razones de género, por orientación sexual o identidad es transversal y sistémica; en tanto que, además de afectar prácticamente a todas las áreas de la vida humana, esta es producto de un legado de imaginario colectivo impregnado por las lógicas del sistema patriarcal, que a su vez provoca diversas formas de violaciones a los derechos humanos de grupos vulnerables, incluso tan graves como la negación de la identidad personal, detenciones ilegales o arbitrarias, tratos crueles y degradantes, crímenes de odio o actos de tortura. Por si fuera poco, en estos países existe evidencia de que su ocurrencia es tan generalizada que se registra en cualquier grupo, estrato o clase social, es decir, independientemente de factores económicos, sociales y políticos.

En efecto, al igual que en otras latitudes, las mujeres, niñas y adolescentes y las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales, queer y de otras orientaciones (LGBTIQ+) del Triángulo Norte de Centroamérica son víctimas de diversas violencias y discriminaciones, sin que los Estados retomen seria y responsablemente sus obligaciones de protección.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha señalado que:

En la región las mujeres continúan enfrentando serios desafíos para lograr el pleno respeto y la protección de sus derechos fundamentales, en un contexto de violencia y discriminación estructural y endémica contra ellas. En particular, ha indicado que el registro de altas tasas de homicidios por razón de género, desapariciones, acoso y violencia sexual, entre otras formas de violencia así como la subsistencia de serios obstáculos, les impiden tener un acceso oportuno y sin discriminación a la justicia y a una reparación y protección integral frente a estos actos (CIDH, 2019).

¹ Declaración de Radhika Coomaraswamy, exrelatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, dirigida a la Comisión de Derechos Humanos en su 58° periodo de sesiones, 10 de abril de 2002.

En relación con las violencias y discriminaciones contra las personas LGBTIQ+, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en lo sucesivo ACNUDH o Alto Comisionado) sostiene:

En todas las regiones, hay personas que sufren violencia y discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género. En muchos casos, la sola percepción de homosexualidad o identidad transgénero pone a las personas en situación de riesgo. Las vulneraciones consisten, entre otras, en asesinatos, violaciones y agresiones físicas, torturas, detenciones arbitrarias, denegación de los derechos de reunión, expresión e información y discriminación en el empleo, la salud y la educación (ACNUDH, 2011, 1).

En un informe más reciente, el alto comisionado reconoce avances en políticas y leyes alrededor del mundo, pero destaca que la violencia y discriminación por orientación sexual e identidad de género se mantienen en altos niveles (ACNUDH, 2015, 15).

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha sostenido que:

las personas transgénero y género-variantes en todo el mundo experimentan disparidades de salud sustanciales y barreras para acceder a los servicios de salud adecuados [...] en casi todas las sociedades estas personas están estigmatizadas y discriminadas y, a menudo, experimentan altos niveles de violencia de la policía, pandillas, familiares, proveedores de atención médica y otros. La estigmatización, la discriminación legal, económica y social la marginación y la exclusión impiden su acceso a necesidades tales como salud, bienestar social, vivienda, educación y empleo (WHO, 2015, 24).

La magnitud de las violaciones por género², orientación sexual³ e identidad de género⁴ encontró importantes respuestas en el derecho internacional en los últimos 30 años. En efecto, a partir de la década de los noventa, hay una cantidad importante de sentencias de tribunales internacionales, resoluciones, estudios e informes en materia de derechos humanos ante estos

2 Por género debe entenderse “la forma en que se construyen culturalmente las diferencias biológicas y se tejen relaciones sociales y simbólicas de poder”, mientras que el sexo son “las diferencias biológicas, relacionadas con los rasgos físicos de hombres y mujeres. Entender el género como una construcción cultural, implica superar los binarismos basados en el sexo, esto es, en las diferencias físicas y biológicas entre macho y hembra, que oponen lo femenino a lo masculino por lo general, no en un plan de igualdad, sino en un orden jerárquico” (Orjuela, 2012, 90).

3 “La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), adoptados tras la celebración de una reunión de especialistas realizada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006

4 “La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (Principios de Yogyakarta).

tipos de violencias y discriminaciones. En este sentido, se ha creado un importante *corpus iuris* y estándares internacionales en materia de protección a los derechos humanos desde la perspectiva del género, la orientación sexual y la identidad de género, pero **lo más importante es que se ha creado una conciencia internacional sobre la necesidad de enfrentar estos hechos.**

No puede decirse lo mismo de las leyes nacionales. Aunque han existido avances en materia legislativa en América Latina⁵, lo cierto es que los cambios han sido, de lejos, más lentos que la evolución del derecho internacional. Todavía quedan muchos retos para el combate de la violencia y discriminación contra la mujer y la población LGBTIQ+ y la incorporación de los estándares internacionales a los sistemas jurídicos nacionales.

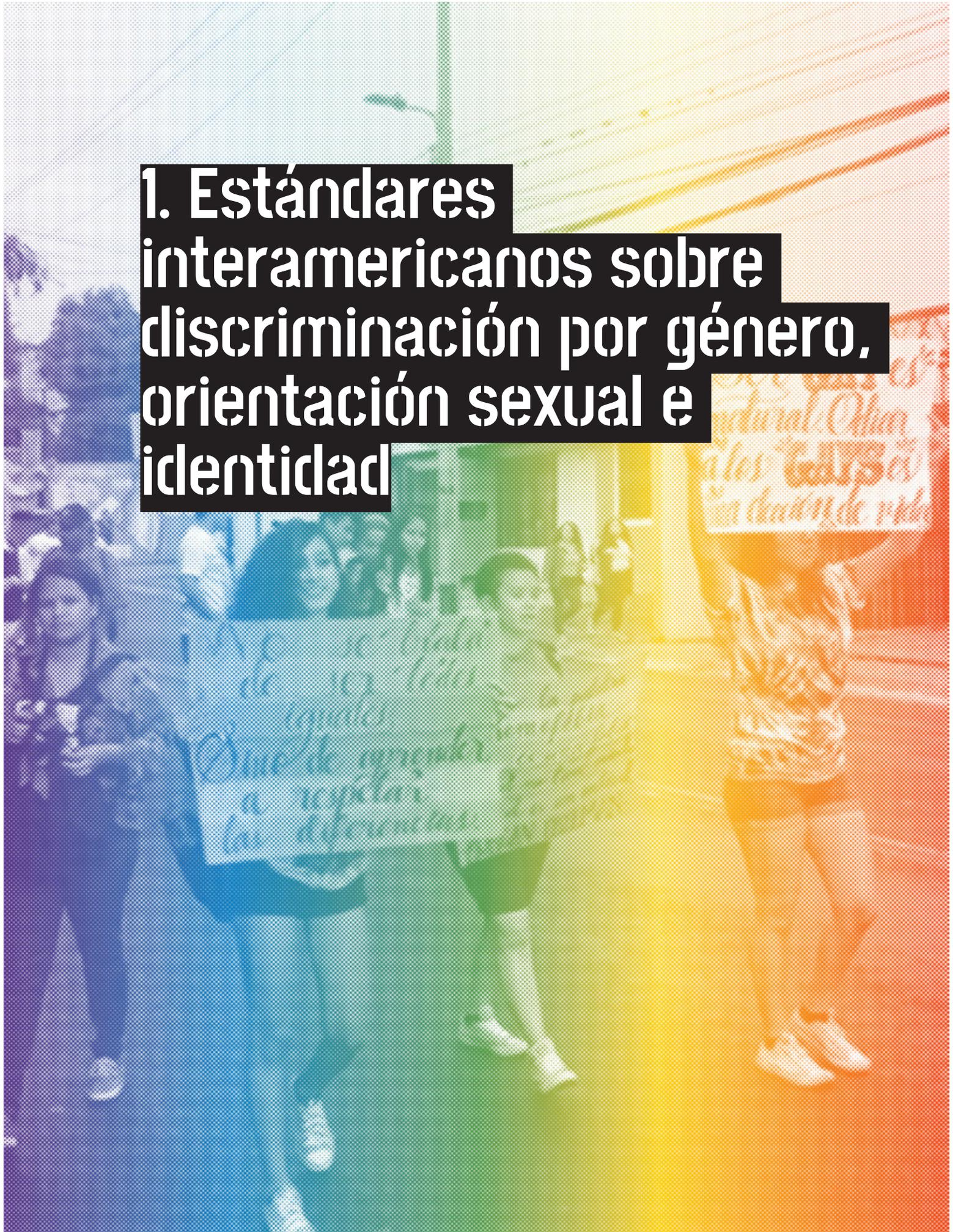
Esto es particularmente notorio en el Triángulo Norte de Centroamérica. Si bien se han promulgado algunas normas en materia de derechos de la mujer, todavía queda mucho camino por andar. En materia de protección a las personas LGBTIQ+, el vacío es aún mayor.

El presente documento tiene como objetivo tratar de identificar y analizar cómo ha sido la labor de los órganos legislativos de El Salvador, Guatemala y Honduras, en los últimos años, en la producción normativa para la protección contra actos discriminatorios y contra la violencia basados en el género, la orientación sexual, y la identidad de género. Con ese fin, se pretende dar a conocer qué propuestas legislativas no han sido aprobadas o cuáles han sido los factores que han obstaculizado la promulgación de normas protectoras y ofrecer conclusiones y recomendaciones sobre cuáles propuestas deben ser retomadas para garantizar el derecho a la no discriminación y la protección contra la violencia en estos países.

Así, la estructura de este estudio parte de presentar muy brevemente cuáles son los estándares interamericanos sobre discriminación y violencia por razón de género, orientación sexual e identidad de género, para luego presentar algunos datos del problema en cada uno de los países del Triángulo Norte. Luego, se identifican los avances y vacíos legislativos en cada país, así como las iniciativas en este ámbito. Finaliza con algunas conclusiones y recomendaciones.

⁵ Cfr. CIDH. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, op. cit. e International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association (ILGA). *Homofobia de Estado. Actualización del Panorama global de la Legislación Edición Actualizada 2020*. Ginebra - Diciembre de 2020

1. Estándares interamericanos sobre discriminación por género, orientación sexual e identidad



Los estándares se construyen principalmente a partir de las disposiciones expresas de los principales tratados interamericanos y la interpretación que la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) hacen de los mismos en ejercicio de sus facultades.

El principal tratado de derechos humanos en la región es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁶. Su artículo 1.1. reza:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, *sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social* [cursivas añadidas].

El artículo 24 de la CADH establece que todas las personas son iguales ante la ley y que, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. En caso de violaciones a los derechos, el artículo 25 de la CADH consagra el derecho protección judicial:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, Protocolo de San Salvador)⁷ prohíbe la discriminación en su artículo 3:

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, *sin discriminación alguna por motivos de raza,*

6 Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

7 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) durante el 18° periodo ordinario de sesiones de noviembre de 1988.

color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [cursivas añadidas].

Especial mención en el *corpus iuris* americano requiere la Convención **Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra a Mujer (en adelante, Convención de Belém do Pará)**⁸. El preámbulo de la Convención afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Asimismo, reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

De acuerdo a la Convención **de Belém do Pará**, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, así como el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos⁹.

El derecho a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación¹⁰.

La Convención **de Belém do Pará** impone a los Estados Partes obligaciones para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra mujeres, niñas y adolescentes, entre ellas:

- i. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- ii. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- iii. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- iv. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o

8 Aprobada por la Asamblea General de la OEA durante el 24º periodo ordinario de sesiones de septiembre de 1994.

9 Artículos 3 y 4.

10 Artículo 6.

consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer¹¹.

En materia de prohibición de la discriminación, en el sistema interamericano se ha aprobado la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia en 2013¹². Su artículo 2 dispone que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada, incluso por razones de género u orientación sexual. Junto con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores¹³, son los primeros tratados que integran expresamente el tema de la orientación sexual en sus disposiciones.

Respecto al derecho a la igualdad ante la ley, esta Convención contra la Discriminación e Intolerancia sostiene que:

todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo¹⁴.

Los Estados Partes tienen la obligación de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de la Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia¹⁵.

Como puede verse, los principales tratados interamericanos consagran, entre otros derechos, la prohibición de toda discriminación en el goce tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la igualdad ante la ley, el acceso a la justicia y la protección contra la violencia.

Es importante destacar el artículo 2 de la CADH, que impone a los Estados Partes **la obligación internacional e interna de adecuar su sistema jurídico nacional para la mejor protección de los derechos humanos** consagrados en su texto. Esta es una disposición vital para el avance de los derechos y libertades en la región americana:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

11 Artículo 8.

12 Aprobada por la Asamblea General de la OEA durante el 43° periodo ordinario de sesiones de junio de 2013.

13 Aprobada por la Asamblea General de la OEA durante el 45° periodo ordinario de sesiones de junio de 2015.

14 Artículo 3.

15 Artículo 4.

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (Artículo 2 de la CADH).

Similares disposiciones se encuentran en el Protocolo de San Salvador, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Por el lado de las normas convencionales, el sistema interamericano ha adoptado claras posturas sobre el contenido de las normas contra la violencia y la discriminación, principalmente a través de los casos conocidos por la CIDH y la jurisprudencia de la Corte IDH. Destacamos a continuación algunos de naturaleza esencial.

En primer lugar, y aunque decirlo parezca una obviedad, los derechos humanos les corresponden por igual a todos los seres humanos. Según la Corte IDH “es incuestionable el hecho de que *toda persona* tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer” (Corte IDH, 2003, 73) (cursivas añadidas). Agrega la Corte IDH:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza” (Corte IDH, 1984, 55).

Es por esa universalidad de los derechos humanos que es prohibida toda disminución o restricción de derechos por razón de género, orientación sexual e identidad de género. En palabras más precisas de la Corte IDH: “está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual” (Corte IDH, 2016, 104).

Sobre la igual dignidad de la persona humana es que se fundamentan los derechos a la igualdad y no discriminación. Estos derechos son esenciales para la vigencia de todos los derechos. “La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos” (Corte IDH, 2003, 63).

Tan fundamentales son estos derechos que la Corte IDH los considera como imperativos del derecho internacional, por lo que es inadmisibles cualquier acto, norma o práctica que los afecte o los niegue. Así,

Este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens* (Corte IDH, 2003, 101; 2005, 184; 2010, 269).

Los Estados están obligados a promover la igualdad y a combatir la discriminación, tanto directa como indirecta, incluso cuando las acciones u omisiones discriminatorias provienen de particulares. Los Estados no deben realizar acciones u omisiones que discriminen *de iure* o *de facto* (Corte IDH, 2003, 103), pero también deben enfrentar las actuaciones y prácticas de terceros que generen discriminación y desigualdad (Corte IDH, 2010, 271).

Es necesaria una precisión: en el sistema interamericano se ha destacado la diferencia entre distinción y discriminación. La Corte IDH ha reconocido que no todo trato diferenciado es sinónimo de discriminación ni ofensivo de la dignidad humana. No hay discriminación “si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas” (Corte IDH, 1984, 57; 2002, 47). El tribunal afirma que la distinción debe emplearse para lo admisible, “en virtud de ser razonable, proporcional y objetiva”, mientras que la discriminación hace referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos, “como exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable” (Corte IDH, 2003, 84).

También es necesario decir que el género, la orientación sexual y la identidad de género han sido considerados por la Corte IDH como “otra condición social” que prohíbe la discriminación en virtud del artículo 1.1 de la CADH. La Corte IDH ha dejado establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la CADH, por lo cual está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en el género, la identidad de género (Corte IDH, 2017, 79) y la orientación sexual de la persona (Corte IDH, 2012, 91; 2016a, 104; 2016b, 118).



1.1 Estándares interamericanos en materia de derechos de mujeres, niñas y adolescentes

La CIDH ha sistematizado los estándares sobre derechos de mujeres, niñas y adolescentes a partir de múltiples productos normativos y jurisprudenciales del sistema interamericano (CIDH, 2019, 2015; Corte IDH, 2021). Por su integralidad y pertinencia a los objetivos del presente documento, los citamos *in extenso* a continuación:

Estándares relativos a la relación entre violencia y no discriminación, desde una perspectiva interseccional

Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos prohíben estrictamente la violencia y la discriminación basada en género contra las mujeres, niñas y adolescentes.

- i. El sistema interamericano de derechos humanos ha reconocido la relación íntima que existe entre el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- ii. La discriminación no afecta a todas las mujeres por igual y ha considerado que existen mujeres que están expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos resultado de la intersección de varios factores en adición a su género, como las mujeres indígenas, afrodescendientes, lesbianas, bisexuales, trans e intersex (LBTI), las mujeres con discapacidad y las mujeres adultas mayores, así como por contextos particulares de riesgo.
- iii. Es deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación.

Estándares relativos a estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios y su impacto en el derecho a una vida libre de violencia

- i. Los estereotipos de género son una forma de discriminación incompatible con los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes. El artículo 6 de la Convención de Belém do Pará establece expresamente que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia comprende su derecho a “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.
- ii. Los estereotipos tienen un impacto negativo en el acceso a la justicia de mujeres vícti-

mas de violencia en cuanto afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima, y en la valoración de las pruebas.

- iii. El uso de estereotipos basados en género en adición a otros estereotipos agrava la situación de vulnerabilidad de ciertas mujeres, niñas y adolescentes: indígenas, migrantes, afrodescendientes, lesbianas, bisexuales, trans e intersex (LBTI), las mujeres con discapacidad y las mujeres adultas mayores.

Estándares relativos a la obligación de debida diligencia

- i. La Convención de Belém do Pará consagra expresamente la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencia basada en género contra las mujeres, niñas y adolescentes, por todos los medios apropiados y sin dilaciones indebidas.
- ii. El deber del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de discriminación y violencia contra las mujeres es un deber aplicable a las acciones cometidas por actores no estatales y terceros bajo la tolerancia o aquiescencia del Estado.

Estándares relativos a la obligación de prevención, protección integral y acceso a la justicia

- i. La obligación de los Estados de garantizar la igualdad y la no discriminación está íntimamente vinculada con la prevención de la violencia contra las mujeres. La omisión del Estado de adoptar medidas razonables de prevención de actos de violencia basada en género contra las mujeres, niñas y adolescentes no sólo puede significar la lesión del derecho a la vida y/o a la integridad personal de la víctima, sino que también menoscaba la obligación estatal de respetar y garantizar su derecho a vivir libre de toda forma de discriminación.
- ii. El deber de investigar hechos de violencia contra la mujer encierra una obligación de medios que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

- iii. El deber de investigación de violencia basada en género debe ser llevada a cabo con perspectiva de género y con enfoque interseccional. Las líneas de investigación no deben reflejar ni perpetuar patrones socioculturales discriminatorios. En este sentido, la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.
- iv. El derecho de acceso a la justicia para las víctimas de violaciones a sus derechos humanos se encuentra reconocido a todas las personas en los principales instrumentos internacionales, entre ellos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



1.2 Estándares sobre derechos humanos de las personas LGBTIQ+

La CIDH también ha sistematizado los estándares interamericanos sobre derechos humanos de las personas LGBTIQ+ (2018, 25):

1. La no discriminación, la igualdad ante la ley, el derecho a la vida y a la integridad personal son principios fundantes del sistema regional y universal de derechos humanos, con deberes jurídicos que revisten de especial importancia para las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans, e intersex.
2. Estos principios persiguen la igualdad, autonomía, identidad y dignidad de toda persona, y aluden al deber de todos los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.
3. El hecho que la orientación sexual y la identidad de género sean consideradas categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención, implica que toda diferencia de trato basada en tales criterios debe ser considerada “sospechosa”, y en consecuencia se presume incompatible con la Convención Americana.
4. La prohibición de discriminar con base en la identidad de género se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación con la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. En ese sentido, se debe entender que toda expresión de género también constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1.

5. Está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género. En palabras de la Corte Interamericana, “ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual” (Corte IDH, 2016).
6. La orientación sexual, la identidad de género y la diversidad corporal figuran entre los motivos de discriminación que se prohíben; esto significa que es ilegítimo hacer cualquier distinción en materia de derechos de las personas por el hecho de que sean lesbianas, gay, bisexuales, trans o intersex, como lo es también por motivo del color de la piel, la raza, el sexo, la religión o cualquier otra condición. En la expresión “otra condición” también está incluida la diversidad corporal, comúnmente asociada a las personas intersex.
7. El alcance de esta prohibición también incluye naturalmente la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, por ejemplo, los derechos a la seguridad social, a la salud y los derechos laborales
8. Los Estados deben adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros.



1.3 Obligaciones de los Estados

Frente a estos estándares, en el sistema interamericano también se han identificado las obligaciones o deberes de los Estados.

Frente a todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad y a la no discriminación, se encuentran las obligaciones de respeto y garantía. El artículo 1.1. de la CADH establece que los Estados Partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” (énfasis agregado).

El deber de respeto implica que el Estado no debe violar los derechos humanos, pues “el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado” (Corte IDH, 1988, 165).

El deber de garantía significa la obligación de los Estados “de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Corte IDH, 1988, 166). Para la Corte IDH, este deber no se agota en la mera existencia de un sistema normativo, sino que implica la realización de acciones que aseguren el eficaz y pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales (Ibíd., 167).

En cumplimiento de los deberes de respeto y garantía, los Estados tienen “la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias” (Corte IDH, 2003, 88).

Ampliando esas obligaciones de respeto y garantía, la Corte ha opinado que:

[L]os Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales.

Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias (Ibíd., 103-104).

En materia de derechos de las personas LGBTIQ+, la CIDH considera que la discriminación histórica contra las personas LGBT: “obliga a los Estados a ser particularmente vigilantes con el fin de adoptar medidas que aseguren la interrupción de los ciclos de violencia, exclusión y estigma” (CIDH, 2018, 84). Los Estados deben proteger a las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans de la violencia que se ejerce contra estas, a la luz del principio de no discriminación. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para proteger y dar respuesta ante las formas de violencia dirigidas contra personas LGBT, como una consecuencia directa del principio de no discriminación.

A young girl with blonde hair, wearing a white dress, is holding a flag. The background is a vibrant rainbow gradient. The text is overlaid on the bottom left of the image.

2. La legislación sobre igualdad y no discriminación en el Triángulo Norte de Centroamérica



2.1 Guatemala

2.1.1 Derechos de las mujeres

Guatemala es uno de los países con los índices más altos de violencia de género a nivel mundial. En la actualidad, constituye el octavo país más violento del mundo en relación con homicidios que tienen por víctimas a las mujeres (Diálogos, 2020). Sus alarmantes cifras de violencia dan cuenta de que se trata de un territorio hostil y peligroso para las mujeres.

En este país, la violencia contra la mujer no es un problema reciente. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico identificó como parte de sus hallazgos que la violencia sexual había sido prevalente durante las tres décadas que duró el conflicto. Sin embargo, resaltó que las cifras de este tipo de violencia estuvieron subrepresentadas respecto a otras violaciones a los derechos humanos cometidas durante la guerra civil (UN Women, s.f.). De acuerdo con las conclusiones de la Comisión, el 2.38% de las 42,275 violaciones de derechos registradas, fueron actos de violencia sexual (Ibíd.). Incluso, en 2016, este hecho fue reconocido judicialmente con la sentencia emblemática del caso Sepur Zarco, en el que condenaron repetidos abusos, trabajos forzados y violaciones sexuales que tomaron forma de esclavitud en varias mujeres maya q'eqchi' (El Faro, 2018).

Cuando el conflicto terminó en 1996, el Estado entró en un proceso de democratización derivado de la firma de los Acuerdos de Paz, con los que se buscó, entre otras cosas, atender las necesidades de protección de aquellos grupos que habían sido particularmente afectados por la violencia por vivir en situaciones de exclusión o marginación. Esto incluía, sin duda, a las mujeres guatemaltecas.

Actualmente, el artículo 4 de la Constitución Política de Guatemala, aprobada en 1993, reconoce que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, y se refiere de forma específica a hombres y mujeres, para señalar que estas personas, cualquiera que sea su estado civil, tienen igualdad de oportunidades y responsabilidades.

A nivel internacional, Guatemala es Estado Parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW, por sus siglas en inglés) desde 1982¹⁶, de la CADH desde 1978, y de la Convención de Belém do Pará desde 1994¹⁷. Además, en 2008 ratificó el Protocolo Facultativo de la CEDAW, por el cual autoriza al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a conocer comunicaciones por posibles violaciones a las obligaciones que contiene ese tratado.

16 Guatemala ratificó el tratado mediante Decreto Ley 49-82.

17 Guatemala ratificó el tratado mediante Decreto 69-94.

Cada uno de los tratados mencionados imponen sobre Guatemala el deber de adecuar su ordenamiento jurídico con arreglo a sus procedimientos a fin de crear las condiciones para hacer efectivos los derechos y libertades que dichos instrumentos reconocen. Lo anterior exige que el Estado deba no solo aprobar nuevas normas donde hiciera falta, sino remover aquellas que sean contrarias al espíritu de cada convención, así como adoptar medidas de otra naturaleza —es decir, no legislativas— para cumplir con el deber de garantía en su manifestación de adopción de medidas internas.

Desde 1996 se evidencian esfuerzos puntuales del Estado por aterrizar esta obligación al ámbito específico de los derechos de las mujeres. Como se verá, Guatemala ha impulsado determinadas medidas legislativas que permiten avanzar de forma todavía muy limitada la agenda de los derechos de las mujeres a nivel normativo. También se ha identificado que este marco normativo en muchos casos ha sido desarrollado o aterrizado a través de políticas públicas. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que los problemas de género y discriminación contra las mujeres son de naturaleza estructural y, por lo tanto, su abordaje requiere de varios pasos más que solo modificaciones legislativas.

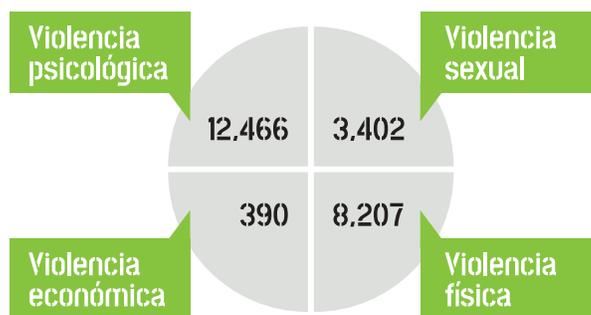
En esta sección se presentan los avances del Estado en relación con el fortalecimiento de su marco normativo respecto de los siguientes ejes temáticos: (i) protección contra la violencia de género, (ii) protección de los derechos sexuales y reproductivos, (iii) acceso a derechos económicos, sociales y culturales, y (iv) protección de defensores y defensoras de los derechos de las mujeres. Además, de existir información disponible, serán señaladas también las políticas públicas diseñadas y aprobadas por Guatemala en relación con su marco jurídico en género, y otras acciones avanzadas por el Estado a nivel institucional.

2.1.1.1 Marco normativo aplicable a la lucha contra la violencia de género

Uno de los ejes en los que se identifica mayor desarrollo legislativo por parte del Estado es el de la lucha contra la violencia de género. Como se sostuvo anteriormente, al menos desde 1996, Guatemala ha adoptado diversas normas para abordar los factores complejos que caracterizan a la problemática de la violencia de género como lo son la violencia intrafamiliar, el feminicidio, la violencia sexual y la búsqueda de mujeres desaparecidas.

A pesar de que el marco jurídico adoptado por Guatemala ha incorporado varios de los estándares internacionales para enfrentar la violencia contra la mujer, la tarea del Estado por garantizar a las mujeres guatemaltecas todavía se encuentra cuesta arriba. Cifras actuales dan cuenta de que el fenómeno de la violencia de género requiere de acciones urgentes y efectivas por parte del Estado. Si bien la adopción de medidas legislativas puede funcionar como una herramienta para lograr avances, también es importante que estas sean complementadas con políticas públicas que logren atender las causas estructurales que se encuentran a la base de la violencia.

Gráfico No. 1 Denuncias recibidas por el Ministerio Público respecto a violencia de género (enero-julio 2021)



Fuente: Grupo Guatemalteco de Mujeres – GGM. (2021). Informe estadístico. Elaboración propia.

En 1996, Guatemala aprobó la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Con esta nueva norma, Guatemala reconoció a la violencia intrafamiliar como una violación de derechos humanos que causa en la víctima daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado (Artículo 1). Si bien la ley resulta aplicable a cualquier persona integrante del grupo familiar, el artículo 2 reconoce como sujetos de especial protección frente a esta forma de violencia —entre otras— a las mujeres y a las niñas. Lo anterior encuentra sustento, además, en que la intención de aprobar esta norma fue la de implementar los compromisos adoptados por el Estado de Guatemala con la ratificación de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, que regulan el deber de los Estados de aprobar, modificar o derogar las leyes que sean necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer (Artículo 1, segundo considerando).

La aprobación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar es reflejo, además, de los progresos que se venían dando a nivel internacional para avanzar la agenda de los derechos de las mujeres. En 1993, se celebró en Viena la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que tuvo como resultado final la aprobación de la Declaración y Programa de Acción de Viena. Mediante dicho documento se atendió la demanda de distintos colectivos sociales, feministas y de derechos humanos que exigían que la violencia de género dejara de ser considerada como un asunto privado y pase a ser vista como un asunto público que requería de la acción inmediata y urgente de los Estados (Bunch, 2012, 29-39). En ese sentido, esta declaración reconoció por primera vez a nivel internacional que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, y que la violencia y todas las formas de explotación sexuales deben ser eliminadas, lo que puede lograrse con medidas legislativas y actividades nacionales y de cooperación internacional (Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993).

En 1999, se aprobó la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, que promovía el desarrollo de la mujer en las áreas de la salud, educación, vivienda y trabajo, como una salida al

problema de la desigualdad que todavía se encuentra vigente en la región. Pese a ser una norma que está principalmente orientada al empoderamiento social y económico de las mujeres —por ende, a proteger los derechos económicos, sociales, culturales (que se abordarán más adelante)—, cuenta con disposiciones que plantean una serie de medidas específicas a ser adoptadas por el Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia. Por ejemplo, el artículo 18 de la ley resalta la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres sobrevivientes de violencia, a quienes además se les debe brindar servicios de asistencia y protección; enfatiza la importancia de emitir reformas legislativas para eliminar normas que reflejen la persistencia o tolerancia de la violencia de género; promueve la investigación y generación de información estadística que permita caracterizar el fenómeno de la violencia, entre otros.

Uno de los hitos a nivel legislativo en esta materia se dio en 2008 con la aprobación de Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Su adopción fue el resultado del trabajo de activismo e incidencia impulsado por diversos grupos feministas por la protección de los derechos de las mujeres. Con la aprobación de esta ley, Guatemala se convirtió en el primer país del Triángulo Norte de Centroamérica en aprobar una norma específica contra el feminicidio y otras formas de violencia (Diálogos, 2020, 20). Esta norma se remite a los tratados internacionales de derechos de las mujeres como parte de su sustento; tiene por objetivo proteger a la mujer frente a la discriminación cuando esta se traduce en formas de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio de sus derechos (Artículo 1).

Para lograr tal objetivo, la Ley contra el Femicidio define a la violencia contra la mujer en términos amplios, de modo que esta no se entiende desde una mirada restrictiva referida solo a abusos físicos, sexuales o psicológicos, sino que se extiende a otras prácticas más invisibilizadas como la violencia económica. Otro de los aspectos positivos de esta ley es que admite que la violencia contra la mujer puede tener lugar tanto en el ámbito público como en el privado, con lo que rompe con la idea todavía arraigada de que algunas formas de violencia no constituían delitos por suceder en el ámbito privado o familiar.

De otro lado, esta ley define al feminicidio como la muerte violenta de una mujer en el contexto de las relaciones desiguales de poder que existen entre hombres y mujeres, y en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres (Artículo 3.e). A partir de dicha definición, la norma indica que el perpetrador de este delito será quien, en aprovechamiento de dichas relaciones desiguales de poder, diere muerte a una mujer, precisamente, por su condición de mujer. La sanción aplicable que prevé la ley para este delito es prisión de 25 a 50 años, sin posibilidad de reducción de la pena.

En tanto se trata de una norma de carácter no solo sancionatorio sino también preventivo, aquella regula otras medidas orientadas al fortalecimiento institucional. Por ejemplo, dispone la creación de órganos jurisdiccionales especializados en violencia de género; la creación de los

Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de la Violencia, a cargo de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer (CONAPREVI); el fortalecimiento de la Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI), de la CONAPREVI y de la Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM); la capacitación de funcionarios del Estado sobre violencia contra la mujer, etcétera.

En desarrollo de esta ley, Guatemala creó, desde 2010 hasta 2020, tribunales especializados en feminicidios y otras formas de violencia contra la mujer en los distintos departamentos del Estado (Infosegura, 2021). Asimismo, en 2016, se realizaron reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público que dieron lugar a la creación de la Fiscalía de la Mujer y la Fiscalía contra el Delito de Feminicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

Es preciso destacar la aprobación de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. A nivel sancionatorio, la ley introduce modificaciones al Código Penal para tipificar delitos sexuales como la violación, la agresión sexual, el favorecimiento de la prostitución o la trata de personas, con sanciones que oscilan entre los 3 y los 18 años de prisión. Desde una perspectiva integral, la norma también prevé otras medidas vinculadas a la protección de derechos de las víctimas y sus familiares: por ejemplo, que estos puedan acceder a la justicia y a la asesoría legal y técnica, recibir atención que garantice su recuperación física, psicológica y social, ver protegida su privacidad, entre otros (Artículo 11).

A nivel institucional, La Ley Contra la Violencia Sexual creó la Secretaría contra la Violencia Sexual Explotación y Trata de Personas (SVET), adscrita administrativamente a la Vicepresidencia de la República y que tiene como parte de sus funciones asesorar a las entidades del Estado y brindarles recomendaciones para la implementación de acciones o aprobación de normas y procedimientos que permitan erradicar estas formas de violencia (Artículo 5). En lo que respecta a políticas públicas en la materia, la SVET ha diseñado y aprobado dos herramientas relevantes:

- **Política Pública contra la Trata de Personas y Protección Integral a las Víctimas, aplicable al periodo 2014-2024.** Este instrumento fue el resultado de un proceso participativo entre instituciones del Estado, organizaciones de la sociedad civil y cooperación internacional¹⁸. Su objetivo es promover el uso óptimo de los recursos estatales para garantizar la protección y atención integral a las víctimas del delito de la trata, así como su investigación, persecución y sanción, según corresponda¹⁹.
- **Política Pública contra la Violencia Sexual en Guatemala, aplicable al periodo 2019-2029.** Esta política fue diseñada a partir de la revisión del marco jurídico que regula

18 Política Pública contra la Trata de Personas y Protección Integral a las Víctimas, p. 8.

19 *Ibid.*, p. 45.

la respuesta del Estado frente a la violencia sexual, y considera los aportes brindados en consulta por actores clave del sector público, organizaciones de la sociedad civil y cooperación internacional²⁰. La herramienta tiene por objetivo reducir los índices de la violencia sexual en Guatemala, a partir del fortalecimiento institucional destinado a alcanzar una prevención adecuada de esta problemática atendiendo sus causas estructurales, y brindar protección integral de los derechos de las víctimas²¹.

En 2016, entró en vigencia la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, que creó un mecanismo que da atención inmediata a las denuncias sobre desaparición de mujeres, tomando en consideración que esta reacción diligente podía ser una manera de prevenir la ocurrencia de otros delitos que suelen desencadenarse a partir de una desaparición. En ese sentido, la norma plantea cambiar el paradigma respecto al accionar del Estado cuando una mujer desaparece, de modo que se articulen y coordinen acciones entre instituciones del Estado, organizaciones civiles, medios de comunicación, entre otros, cuyas competencias y funciones puedan contribuir a localizar y resguardar a las víctimas.

Esta ley introduce como uno de sus principios rectores el de *celeridad en el mecanismo de búsqueda*, entendido como la urgencia y prioridad con que se realicen las acciones de búsqueda inmediatamente después de recibida una alerta sobre desaparición, para lograr su pronta localización y, así, asegurar sus derechos a la vida e integridad (Artículo 5). Asimismo, la norma recoge el *principio de antiformalismo*, por el cual las autoridades estatales encargadas de recibir una denuncia de desaparición deberán renunciar a la exigencia de formalismos que impidan a cualquier persona, bajo cualquier modalidad (por escrito, por teléfono, o verbalmente), activar el mecanismo de búsqueda inmediata (Artículo 6).

Al amparo de esta norma, desde el 6 agosto de 2018 empezó a operar la Alerta Isabel Claudina, creada mediante Instrucción General de la Fiscalía 09-2018 y nombrada de esta forma en conmemoración a dos casos emblemáticos ocurridos en Guatemala, en los que una menor de edad (María Isabel Véliz Franco) y una joven estudiante de 19 años (Claudina Velásquez Paiz) perdieron la vida luego de que sus desapariciones fueran denunciadas sin generar una reacción inmediata del Estado. Ambos casos fueron conocidos por la Corte IDH (2014, 2015). En la actualidad, la Alerta Isabel Claudina permite coordinar, planificar y articular las acciones de las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, organizaciones de mujeres y sociedad civil en general, para garantizar una búsqueda inmediata de toda mujer reportada como desaparecida (Mayorga, 2020).

El 8 de marzo de 2019 fue presentada al Congreso de la República la Iniciativa de Ley 5561, que dispone aprobar reformas a la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas. El

²⁰ Política Pública contra la Violencia Sexual en Guatemala, p. 11.

²¹ *Ibid.*, p. 59.

objetivo de la propuesta legislativa es fortalecer el mecanismo de búsqueda que creó la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas (2016), mediante acciones como reestructurar a la Coordinadora Nacional, acortar los periodos de tiempo en que se toman acciones frente a la activación de una alerta, crear equipos especializados de búsqueda dentro de la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público, etc. A la fecha, la norma recibió un dictamen favorable con modificaciones por parte de la Comisión de la Mujer, pero aún no ha sido aprobada.

De otro lado, en 2017, se aprobó una ley que creaba el Banco de Datos Genéticos para Uso Forense, con el objetivo de contribuir a las investigaciones criminales impulsadas desde el Ministerio Público. Junto con la creación del Banco, la norma dispuso la elaboración del Registro Nacional de Agresores Sexuales, donde se incluirá la información²² de aquellas personas que hubiesen sido encontradas responsables de delitos sexuales (Artículo 6).

En noviembre de 2019, la SEPREM y la CONAPREVI presentaron el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer (PLANOVI) para el periodo 2020-2029. Este instrumento compila las políticas públicas que se gestionan desde el Estado para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, y se sustenta en el marco jurídico presentado hasta este punto. En ese sentido, el PLANOVI funciona como un plan estratégico sectorial que busca llevar a la práctica cuatro ejes políticos:

- Transformar valores y prácticas que sustentan la opresión contra las mujeres mayas, garífunas, xincas y mestizas.
- Fortalecer la institucionalidad del Estado para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género.
- Garantizar la eliminación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres mayas, garífunas, xincas y mestizas, tanto en lo público, como en lo privado.
- Velar por el cumplimiento y desarrollo del marco normativo interno e internacional destinado a la lucha contra la violencia de género en perjuicio de mujeres mayas, garífunas, xincas y mestizas (PLANOVI, p. 203).

Además del marco jurídico descrito, existen en el Congreso de la República al menos dos iniciativas de ley que podrían contribuir a seguir fortaleciendo la lucha contra la violencia de género en Guatemala.

La primera es la Iniciativa de Ley 5280, que dispone aprobar reformas a la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, presentada el 8 de mayo de 2017. El objetivo de

²² Esta información incluye datos generales como los nombres y apellidos del perpetrador, fecha y lugar de nacimiento, dirección de residencia, entre otros, y datos genéticos que deberán tomarse directamente del Banco.

este proyecto legislativo es sumar a Guatemala a los países de la región que ya legislan en respuesta al problema del acoso sexual, lo que contribuye con su prevención y erradicación. Esta iniciativa propone, además, modificar el Código Penal a fin de tipificar y sancionar al *sexting*²³ y al *grooming*²⁴, dos delitos que afectan cada vez más a la niñez y a la juventud de Guatemala. A la fecha, la norma aún no ha sido aprobada.

La segunda es la Iniciativa de Ley 5346, presentada ante el Congreso el 16 de febrero de 2017, y con la cual se busca aprobar la Ley para Prevenir y Sancionar la Violencia Obstétrica en Guatemala. Una de las virtudes que aporta este proyecto normativo es visibilizar la violencia obstétrica como una forma de violencia basada en género que ha sido normalizada por la sociedad guatemalteca²⁵. Esta iniciativa tiene doble naturaleza: preventiva y, a la vez, sancionatoria. Desde un enfoque preventivo, la iniciativa propone adoptar medidas de sensibilización y capacitación de prestadores de salud y personal administrativo, para reducir así los índices de violencia obstétrica. En su eje sancionador, este proyecto de ley propone introducir modificaciones al Código Penal de modo que la violencia obstétrica sea considerada como un delito que puede ser cometido por personal de salud o administrativo, en el ámbito público o privado, y que es contrario a la dignidad de las mujeres durante el embarazo y/o en relación con el parto. En 2017, la propuesta de ley fue presentada al pleno del Congreso y recibió un dictamen favorable con modificaciones de la Comisión de la Mujer. No obstante, aún no ha sido todavía sometida a debate.

A pesar de que el marco jurídico adoptado por Guatemala ha incorporado varios de los estándares internacionales para enfrentar la violencia contra la mujer, la tarea del Estado por garantizar a las mujeres guatemaltecas es todavía cuesta arriba. Cifras actuales dan cuenta de que el fenómeno de la violencia de género requiere de acciones urgentes y efectivas por parte del Estado.

A modo de resumen, en la actualidad, el marco jurídico vigente que contiene normas específicas para la protección de la mujeres a las violencias basadas en género son las siguientes:

23 Iniciativa de Ley 5280. Artículo 3: “Quien sin estar autorizado difunde, revele, o ceda a terceros, imágenes, videos o cualquier grabación audiovisual con contenido sexual de otra persona, de la cual hubiese obtenido su anuencia provocando menoscabo a la intimidad personal de la misma”.

24 Iniciativa de Ley 5280. Artículo 4: “Quien siendo mayor de edad se hace pasar o suplante a un menor de edad, seduciendo a otro menor de edad con la finalidad de obtener imágenes, videos o cualquier grabación audiovisual con contenido sexual”.

25 Iniciativa de Ley 5243. Exposición de Motivos.

Cuadro No. 1 Marco normativo aplicable a la lucha contra la violencia de género

Número de norma	Nombre	Año de aprobación
Decreto 97-1996	Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar	1996
Decreto 7-1999	Ley de dignificación y promoción integral de la mujer	1999
Decreto 22-2008	Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer	2008
Decreto 9-2009	Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas	2009
Decreto 9-2016	Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas	2016
Decreto 22-2017	Ley del Banco de Datos Genéticos para Uso Forense	2017

Elaboración propia.

2.1.1.2 Marco normativo aplicable a la protección de los derechos sexuales y reproductivos

La protección de los derechos sexuales y reproductivos en Guatemala constituye actualmente una de las agendas donde se presentan mayores barreras y retrocesos. El marco normativo respecto a este eje no puede ser calificado de garantista y, además, la poca protección que ofrece está constantemente bajo amenaza por la promoción de agendas altamente conservadoras desde los frentes políticos y sociales.

En noviembre de 2005, se aprobó la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva. Esta norma representó un hito para las mujeres en tanto les permitía acceder a métodos de planificación familiar de manera universal y gratuita. El enfoque de la ley es integral en la medida que aborda no solo la distribución de métodos anticonceptivos, sino también crea espacios donde sea posible brindar educación sexual y reproductiva, así como asistencia en planificación familiar. Aunque no se trata de una norma dirigida exclusivamente a las mujeres, su artículo 3 reconoce a las mujeres y adolescentes como destinatarias especiales de sus disposiciones.

Además, el Estado guatemalteco cuenta con la Ley para la Maternidad Saludable, la cual fue aprobada en 2010. El objetivo de la ley era atender el problema de los altos índices de mortalidad materna, a partir de la creación de un marco jurídico destinado a elevar los estándares de salud disponibles para mujeres y recién nacidos, así como facilitarles el acceso universal, oportuno y gratuito a información veraz y completa en relación con el embarazo (Artículo 1). Según indica la propia norma, su implementación permitiría fortalecer el Programa de Salud Reproductiva gestionado por el Estado de Guatemala (Artículo 2.b). Esta ley dispuso la modificación de la Ley del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas, de modo que el 15% de lo recaudado mediante dicho

impuesto es destinado a financiar los objetivos de la norma y, de ese porcentaje, el 30% está dirigido exclusivamente a la compra de anticonceptivos. De igual manera, la ley modificó el artículo 29 del Código Penal a fin de tipificar como un delito el hecho de que el conviviente de una mujer le impida acceder a los servicios de salud materno-neonatal y que ello derive en otros hechos delictivos. Los alcances de esta norma fueron desarrollados a partir de la aprobación de su reglamento mediante Acuerdo Gubernativo No. 65-2012.

Al margen de estas disposiciones, el panorama legislativo respecto a este eje se muestra adverso. En Guatemala, el Código Penal tipifica como delito toda forma de aborto, salvo aquel que se practica con el objetivo de salvaguardar la vida de la madre. El capítulo III del Título I del Código Penal, denominado “de los delitos contra la vida y la integridad de la persona”, criminaliza al aborto inmediatamente después de los delitos de homicidio. Ante su comisión están previstas sanciones de hasta tres años de prisión, incluso si mediase el consentimiento de la mujer para su realización. Además, el artículo 140 del Código Penal dispone la aplicación de agravantes si fuese un médico u otro practicante de profesiones sanitarias quien llevara adelante el aborto, junto con la aplicación de multas económicas y sanciones de inhabilitación profesional hasta por cinco años.

En relación con el denominado “aborto terapéutico” —el único tipo de aborto legal en Guatemala— se observa que la regulación es tan restrictiva que su reconocimiento en la práctica podría tornarse virtualmente imposible (Infórmate y Decide, 2020). El artículo 137 sujeta la legalidad de este aborto a que existan por los menos dos diagnósticos médicos favorables para su realización, en los cuales se establezca “debidamente” cuál era el peligro que se presentaba para la vida de la madre. Asimismo, dicha disposición exige que se hayan agotado “todos los medios científicos y técnicos” (énfasis agregado) antes de que se practique el aborto.

El Comité de la CEDAW ha solicitado al Estado revisar la legislación aplicable a la interrupción voluntaria del embarazo en distintas oportunidades. Por ejemplo, en 2009, el Comité CEDAW expresó su preocupación por la poca información que brinda el Estado respecto al alcance y las consecuencias de los abortos ilegales que son practicados en condiciones peligrosas (Comité CEDAW, 2009, 35), y recomendó revisar la legislación que tipifica al aborto como un delito, a fin de prevenir situaciones que puedan afectar negativamente la salud de las mujeres y elevar los índices de mortalidad materna (Ibíd., 36).

Frente a esta recomendación, en 2015, el Estado informó a la CEDAW sobre la aprobación de un protocolo para la atención del aborto terapéutico (Comité CEDAW, 2016, 225). Este protocolo se encuentra bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y forma parte del Programa Nacional de Salud Reproductiva (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, 2011). Sin embargo, en 2017, el Comité CEDAW, reconociendo la aprobación del mencionado protocolo, reiteró su preocupación por la ausencia de medidas adoptadas por Guatemala para

revisar la legislación que penaliza el aborto y prevenir, así, los abortos peligrosos (Comité CE-DAW, 2017, 36).

A nivel de iniciativas legislativas, los progresos no se desmarcan de esta tendencia restrictiva. En 2017 fue presentada la Iniciativa 5376, que contenía la Ley para la Protección Integral, Acceso a la Justicia, Reparación Digna y Transformadora a las Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual, Explotación Sexual y Trata de Personas. El objetivo de esta iniciativa era permitir que cualquier niña y/o adolescente de 14 años o menor edad, que se encontrara en estado de embarazo como consecuencia de los delitos mencionados, pueda acceder al aborto sin que ello sea punible ni para sí mismas ni para los prestadores de servicios de salud que llevaran adelante la práctica. Con ello —señalaba la norma— era posible restituir los derechos vulnerados de las víctimas.

Sin embargo, la norma no logró ser aprobada. Por el contrario, recibió un dictamen desfavorable de la Comisión de la Mujer del Congreso de la República (2019), donde se argumentaba que la norma era discriminatoria respecto a niños varones que también sufrían de violencia sexual y que, además, era incompatible con el marco constitucional de Guatemala, al señalar que discriminaba al niño o niña por nacer. De igual modo, el dictamen desacreditó al aborto incluso en estos casos de alta gravedad, refiriéndose a este como “un procedimiento invasivo que podría en determinadas situaciones tener un efecto negativo en lugar de benéfico, en la delicada salud mental de las niñas abusadas” (ibíd.).

También en 2017 fue presentada la Iniciativa de Ley 5272, que contenía la Ley para la Protección de la Familia. Este proyecto legislativo alegaba la necesidad de introducir modificaciones al marco normativo de Guatemala ante la existencia de “grupo[s] minoritarios de la sociedad [...] que, siguiendo una agenda de orden internacional, proponen corrientes de pensamiento y prácticas incongruentes con la moral cristiana e impulsan modelos de conducta que atentan contra el derecho a la vida, el orden natural del matrimonio y la familia”²⁶.

Entre otras cosas, el proyecto de norma proponía modificar el Código Penal a fin de cambiar la definición del aborto, de modo que este podría ser sancionado como delito incluso cuando la muerte del feto ocurriera de forma natural; es decir, aquellos casos de abortos espontáneos o involuntarios (ACNUDH, 2019, 80). Asimismo, se proponía endurecer las penas aplicables al aborto con rango de 6 a 12 años, en los casos en que mediase el consentimiento de la persona gestante. En relación con el aborto terapéutico, la iniciativa de ley elevaba los ya estrictos requisitos actuales del Código Penal, exigiendo que (i) el médico a cargo de la práctica sea un gineco-obstetra, (ii) que antes de proceder se cuente con dos diagnósticos médicos gineco-obstetras favorables al aborto y (iii) que este se practique para evitar un grave riesgo para la vida de la madre.

26 Iniciativa de Ley 5272, Ley para la protección de la vida y la familia. Sección de Exposición de motivos

A pesar de que esta norma tampoco fue aprobada, resulta alarmante pues refleja las intenciones de diversos grupos políticos y religiosos de legislar sobre los cuerpos de las mujeres. Estas iniciativas, además, tienen un profundo arraigo en la sociedad guatemalteca, la cual es todavía bastante conservadora.

Incluso las medidas de carácter más preventivo, como la Iniciativa de Ley 5205, por medio de la cual se buscó aprobar la Ley de Educación Sexual Integral en la Niñez y Adolescencia, a la fecha no han sido exitosas. Por el contrario, lo que se observa es que en julio de 2021 fue aprobada la Política Pública de Protección a la Vida y a la Institucionalidad de la Familia para el periodo 2021-2032. Con esta norma, que se sustenta en el Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se insiste en la necesidad de proteger la institucionalidad de la vida y la familia a partir de la tutela brindada al niño o niña por nacer, necesidad que se plantea de forma descontextualizada y sin considerar el enfoque de género.

Por tanto, en Guatemala, el marco normativo aplicable para la protección de los derechos sexuales y reproductivos es el siguiente:

Cuadro No. 2 Marco normativo aplicable a la protección de los derechos sexuales y reproductivos

Número de norma	Nombre	Año de aprobación
Decreto 17-73	Código Penal (Capítulo III del Título I – Parte Especial)	1973 (modificado en 2016)
Decreto 27-2003	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	2003
Decreto 87-2005	Ley de acceso universal y equitativo de servicios de planificación familiar y su integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva	2005
Decreto 32-2010	Ley para la maternidad saludable	2010
Acuerdo Gubernativo 65-2012	Reglamento de la Ley para la maternidad saludable	2012

Elaboración propia.

2.1.1.3 Marco normativo para la protección de derechos económicos, sociales y culturales (DESC)

En relación con este eje resulta relevante la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, comentada anteriormente. Esta norma propone una definición amplia de la discriminación contra las mujeres, con la que evidencia que el menoscabo de derechos que deriva de la

discriminación tiene impacto en las esferas política, laboral, económica, ecológica, social, cultural y civil o en cualquier otra (Artículo 3). Resalta la necesidad de remover las barreras que impiden a las mujeres guatemaltecas realizar efectivamente sus derechos y libertades (Ibíd., primer considerando). La Ley establece dos objetivos principales: (i) promover el desarrollo integral de la mujer y su participación en todos los niveles de la vida económica, política y social y (ii) promover el desarrollo de los derechos fundamentales de las mujeres reconocidos en la Constitución y otros tratados internacionales ratificados por Guatemala.

Para alcanzar los objetivos planteados, la ley describe una serie de mecanismos y acciones concretas que deben ser atendidas no solo por el Estado, sino también por agentes particulares, en los ámbitos de la vida familiar, la educación, la salud, el trabajo y el medio ambiente. Dentro de las medidas más progresistas propuestas por la norma, considerando además el momento de su aprobación (1999), destacan las siguientes:

- i. Introducir contenidos básicos de valorización cultural y de género en las políticas y planes educativos (Artículo 11.b).
- ii. Implementar servicios de apoyo como centros educativos y de desarrollo infantil en los centros laborales (Artículo 13).
- iii. Garantizar una salud integral, entendida no solo como la ausencia de enfermedad, sino como el bienestar físico y mental, y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos (Artículo 15.a).
- iv. Desarrollar campañas específicas y programas educativos para remover patrones socioculturales que reproducen estereotipos de género (Artículo 19).

Los objetivos y mandatos de la Ley de Dignificación han sido fortalecidos por normas de política pública. Por ejemplo, en noviembre de 2009, mediante Acuerdo Gubernativo No. 302-2009, la SEPREM aprobó el Plan Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres y el Plan de Equidad de Oportunidades para el periodo 2008-2023. Tal como indican sus considerandos introductorios, con la política, el Estado buscaba implementar los alcances de la Ley de Dignificación con el objetivo de promover el desarrollo integral de mujeres mayas, garífunas, xincas y mestizas en todas las esferas de la vida económica, social, política y cultural.

Con respecto a este eje no han sido aprobadas otras medidas legislativas que resulten trascendentes. No obstante, en 2017 fue presentada la Iniciativa de Ley 5452 que desarrollaba la Ley de Desarrollo Económico de las Mujeres (LEYDEM). El objetivo de este proyecto legislativo es promover la adopción de medidas para atacar el problema de la desigualdad entre hombres y mujeres en Guatemala, a partir del empoderamiento económico de las mujeres. En ese sentido, la iniciativa propone promover y facilitar el acceso de las mujeres guatemaltecas a recursos

económicos y productivos, a servicios técnicos y tecnológicos, así como impulsar los proyectos productivos que estas gestionen (Artículo 2). La propuesta LEYDEM agrega que estas medidas deben estar particularmente enfocadas en aquellas mujeres que enfrenten condiciones agravadas de vulnerabilidad debido a factores como la pobreza o la exclusión.

La iniciativa de ley recibió un dictamen favorable de la Comisión de la Mujer, aunque se planteó la necesidad de implementar modificaciones. En abril de 2021, esta iniciativa fue sometida al primer debate ante el pleno del Congreso de la República. Pero, a la fecha, la norma no ha sido todavía aprobada.

Así, el marco normativo aplicable a la protección de los DESC es el siguiente:

Cuadro No. 3 Marco normativo aplicable a los DESC

Número de norma	Nombre	Año de aprobación
Decreto 7-1999	Ley de dignificación y promoción integral de la mujer	1999

Elaboración propia.

2.1.1.4 Protección de defensores y defensoras de derechos de las mujeres

La situación de los defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala ha sido un tema de especial preocupación y seguimiento por parte de órganos internacionales de protección de derechos como la CIDH, la Corte IDH y la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En 2017, con ocasión de su visita *in loco* a Guatemala, la CIDH señaló en su informe país que las personas defensoras de derechos humanos están expuestas constantemente a actos de violencia y agresiones que van desde supuestos de acoso, criminalización u hostigamiento hasta el asesinato (CIDH, 2017, 144-145). Durante el mismo año, el Comité CEDAW recomendó al Estado garantizar la protección a las defensoras de derechos humanos contra la violencia e intimidación, pues identificó que las mujeres, en particular aquellas que defienden los derechos sobre la tierra, la protección contra la violencia de género y los derechos LGBTIQ+ son cada vez con mayor frecuencia víctimas de agresiones, violencia sexual, intimidación, criminalización, entre otros (Comité CEDAW, 2017, 28-29). La Unidad de Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de Guatemala (UDEFEFUGUA) resaltó que para el periodo 2019-2020 las defensoras de la tierra y el territorio habían sido uno de los grupos de mujeres defensoras más atacados (UDEFEFUGUA, 2021, 13).

Pese a esta situación, el Estado no cuenta con ninguna disposición legislativa orientada a proteger los derechos de las personas defensoras de derechos humanos, mucho menos alguna

referida a mujeres defensoras o a personas que defienden los derechos de las mujeres. En 2014, con ocasión de la sentencia para el caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, la Corte IDH recomendó al Estado aprobar una política pública para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos (Corte IDH, 2014, 263; 2017). Sin embargo, no se identifica a la fecha que una política con dicho tenor haya sido aprobada e implementada por el Estado.

Desde septiembre de 2016, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) empezó a trabajar en el establecimiento de una política pública de protección para personas defensoras (UDEFEGUA, 2021, 8); no obstante, el proceso de socialización y aprobación del documento se vio paralizado en 2019 (Procurador de los Derechos Humanos, 2021b, 2) y no ha sido retomado a la fecha.

Por el contrario, en 2020, mediante Acuerdo Gubernativo 100-2020, el Ejecutivo suprimió a la COPREDEH, institución que lideraba el proceso de elaboración de la Política, y la reemplazó por la Comisión Presidencial por los Derechos Humanos y Paz (COPADEFH), la cual contaría con un mandato limitado en comparación con las funciones que recaían sobre la COPREDEH (CIDH, 2021, 23). Desde que empezó a operar, la COPADEFH no ha realizado ninguna convocatoria o reunión para dar seguimiento al proceso de aprobación de la política pública para personas defensoras (Procurador de los Derechos Humanos, 2021b, 14), por lo que contar con un instrumento de esta naturaleza en un futuro cercano se torna cada vez menos probable.

Actualmente se observa que, respecto a este eje, el Estado solo ha aprobado el protocolo de investigación de delitos cometidos contra defensoras y defensores de derechos humanos (Instrucción General 5-2018 del Ministerio Público). Con este documento de trabajo se buscaría orientar las acciones de investigación del Ministerio Público de modo que puedan contribuir a asegurar que las personas defensoras estén en condiciones de realizar sus actividades libres de violencia, amenaza, represalia o cualquier otra limitación (COPREDEH, 2019).

Cabe resaltar que los hallazgos presentados en este eje respecto a defensores y defensoras de derechos humanos son también aplicables para el caso de defensores LGBTIQ+, grupo que se analiza en el siguiente apartado.

2.1.2 Derechos de la población LGBTIQ+

Guatemala no cuenta con un marco normativo adecuado que le permita proteger y garantizar los derechos de la población LGBTIQ+. Los compromisos jurídicos asumidos por el Estado a nivel internacional tampoco han sido atendidos de manera tal que resulten en la adopción de medidas internas destinadas a asegurar a las personas LGBTIQ+ una vida libre de violencia y discriminación.

A diferencia de lo que sucede con los derechos de las mujeres, donde al menos se observa que el Estado ratificó tanto la CEDAW y su protocolo facultativo como la Convención de Belém do Pará, a la fecha, Guatemala no es Estado parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, pese a haber recibido recomendaciones de la CIDH orientadas en dicha dirección (CIDH, 2017, 2020, 2021).

En ese sentido, las obligaciones internacionales del Estado de legislar y/o adoptar otras medidas relevantes en esta materia se derivan de tratados no específicos de derechos humanos ratificados por Guatemala, como la CADH, el PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) o el PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que contienen disposiciones generales respecto al derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. Sin embargo, es posible concluir que, en líneas generales, estas obligaciones no han sido implementadas y que el Estado ha dado muestras claras de la ausencia de voluntad política para avanzar cambios progresistas.

Por ejemplo, durante 2017, Guatemala pasó por tercera vez el Examen Periódico Universal (EPU), mecanismo por el cual los Estados del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas evaluaron el nivel de cumplimiento del país respecto a las obligaciones internacionales asumidas a través de la ratificación de los tratados del sistema universal. Como resultado de la evaluación, Guatemala recibió un total de 209 recomendaciones para el fortalecimiento de los derechos humanos en terreno, ocho de las cuales sugerían de modo particular la implementación de medidas legislativas y/o administrativas en relación con los derechos de las personas LGBTIQ+ (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2018). Mientras que la gran mayoría de las recomendaciones recibidas por el Estado fue aceptada (alrededor de 70%)²⁷, el total de las recomendaciones referidas a derechos LGBTIQ+ fue “anotado”²⁸. Las recomendaciones vinculadas con esta población se describen en el siguiente cuadro:

27 UPRInfo. Database. Disponible en <https://upr-info-database.uwazi.io>

28 El mecanismo del Examen Periódico Universal no permite que los Estados rechacen las recomendaciones que no aceptan; es decir, el Estado bajo examinación tiene solo dos alternativas frente a una recomendación recibida de otro Estado: aceptarla o anotarla.

Cuadro No. 4 Recomendaciones recibidas por Guatemala respecto a derechos LGBTIQ+ durante el EPU 2017

Tipo de recomendación	Estado que formula la recomendación
Adoptar medidas de sensibilización para garantizar que las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ no sean discriminadas por su orientación sexual e identidad de género.	Uruguay
Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y la integridad física y psicológica de las personas LGBTIQ+.	Chile
Crear un marco legislativo y aplicar políticas públicas y campañas de concienciación social para eliminar la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.	Nueva Zelanda
Modificar la legislación para penalizar los delitos de odio y de intolerancia basados en la discriminación, especialmente en casos de raza, orientación sexual, identidad o expresión de género.	Israel
Garantizar mejor el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, que a veces son víctimas de discriminación o incluso de delitos de odio.	Francia
Modificar el Código Penal para penalizar los delitos de odio y de intolerancia social basados en la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales.	Eslovenia
Desarrollar programas y estrategias gubernamentales para prevenir, investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos de las mujeres, en particular de las lesbianas, de acuerdo con las leyes vigentes ratificadas por el Estado.	Nueva Zelanda
Adoptar medidas para dar mayor prioridad a la persecución de la violencia y la discriminación contra las mujeres, los transexuales y las personas transgénero, así como al acceso a la justicia de las víctimas de estos delitos.	Australia

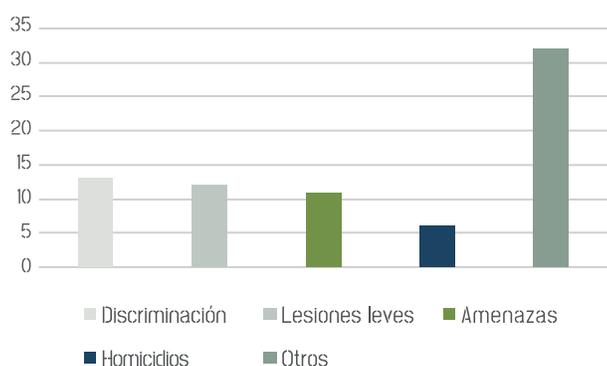
Fuente: UPRInfo. Database. Elaboración propia.

Frente a la inexistencia de normas internas que puedan analizarse, en esta sección se presentan distintas iniciativas legislativas que, de ser aprobadas, contribuirían a avanzar la agenda de los derechos de las personas LGBTIQ+. Son presentadas, también, las iniciativas de ley que han sido impulsadas con el objetivo de impedir el ejercicio libre y efectivo de derechos por parte de esta población. De igual modo, se introducen ciertas medidas adoptadas por el Estado a nivel de políticas públicas para atender algunos de los problemas que enfrentan las personas LGBTIQ+ en Guatemala. Cada una de estas medidas se analiza en relación con los siguientes ejes temáticos: (i) protección contra la violencia basada en orientación sexual, identidad y/o expresión de género, (ii) protección de la identidad de género, (iii) reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo u otros vínculos civiles y (iv) acceso a los DESC.

2.1.2.1 Marco normativo aplicable a la protección contra la violencia basada en orientación sexual, identidad y/o expresión de género

La amenaza constante de la violencia es uno de los peligros más graves que enfrenta la población LGBTIQ+ en Guatemala. Aunque la ausencia de datos suficientes compilados en registros específicos impida dar cuenta de la real dimensión de esta problemática, el Ministerio Público de Guatemala es una de las pocas instituciones que permite identificar por su orientación sexual o identidad de género a quienes presentan denuncias (Duarte et al., 2020, 26). Esto, sumado a información generada por organizaciones de la sociedad civil (OTRANS, 2015; REDLAC, 2019), permite visibilizar la situación de vulnerabilidad que viven las personas LGBTIQ+.

Gráfico No. 2 Denuncias presentadas ante el Ministerio Público por personas LGBTIQ+ (enero-agosto 2020)



Fuente: Procurador de Derechos Humanos (2020a). *Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe sobre Situación de los Derechos Humanos en Guatemala 2017*. Elaboración propia.

En este contexto, la CIDH ha expresado su preocupación ante la ausencia de una ley específica que se aplicable a los crímenes de odio, y que tenga por objetivo sancionar la violencia cuando esta es desplegada en contra de las personas sobre la base de su orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales (CIDH, 2020, 244).

La discriminación es considerada un delito en Guatemala desde 2002, tipificado por el artículo 202 BIS del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 202. BIS. Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil o cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. [Énfasis agregado].

Esta definición, que es prácticamente idéntica a la establecida por la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, **no reconoce de forma expresa como posibles categorías sospechosas de discriminación ni la orientación sexual, ni la identidad o expresión de género**. Si bien es cierto que incorpora al “género” como un motivo prohibido, el Estado manifestó durante la primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe (Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo) que interpreta esta categoría únicamente como género femenino y género masculino para referirse a hombres y mujeres, excluyendo, en consecuencia, a otras identidades diversas (Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans, 2018).

Con el fin de ampliar esta definición, en 2017, se presentó ante el Congreso de la República la Iniciativa de Ley 5278, Ley para Sancionar los Crímenes por Prejuicio. El objetivo de la norma era insertar en el ordenamiento jurídico guatemalteco la noción de los crímenes de odio basados en la identidad de género o la orientación sexual. Con ello, proponía modificar tanto la tipificación vigente del delito de discriminación como las circunstancias agravantes generales reguladas por el artículo 27 del Código Penal vigente²⁹.

Sin embargo, en noviembre del mismo año, el proyecto legislativo recibió un dictamen desfavorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso, la cual sostuvo que la materia que la Iniciativa 5278 pretendía legislar ya se encontraba regulada en el Código Penal. De modo específico, la Comisión señaló que las agravantes previstas en el Código Penal podían ser interpretadas de manera extensiva para aplicarse también a aquellos crímenes que se cometieran con móviles discriminatorios contra la población LGBTIQ+, y que la tipificación del delito de discriminación no planteaba una lista exhaustiva de categorías sospechosas, sino que podía ser interpretado a la luz del principio de progresividad para incluir otros motivos (Congreso de la República de Guatemala, 2019).

No obstante, esta salida por la vía de la interpretación era problemática si se considera que uno de los principios esenciales aplicables al derecho penal es el principio de legalidad, por el cual se prohíbe que una persona pueda ser sancionada por una conducta que no se encontrare expresamente prevista, mediante ley escrita y previa, como un delito, de forma anterior a su comisión.

Como consecuencia del dictamen desfavorable, el proyecto de ley no pudo ser sometido a conocimiento y debate del pleno del Parlamento.

En 2019, la diputada Sandra Morán presentó ante el Congreso de la República la Iniciativa de Ley 5674, proyecto que tenía como objetivo facultar a las instituciones del Estado para que estas puedan ejecutar políticas, planes y programas para combatir y erradicar la violencia por odio.

²⁹ Iniciativa de Ley 5278. Artículos 1 y 2.

La iniciativa buscaba que en el corto y mediano plazo se erradicaran, previnieran y sancionaran los crímenes por prejuicio, proponiendo —además— que un plazo de seis meses se creara una política pública para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ (Congreso de la República de Guatemala, 2019). Según la información disponible, este proyecto de ley tampoco habría prosperado.

De forma paralela a estos intentos de avanzar, también han sido impulsados proyectos normativos que amenazan la propia existencia de las personas LGBTIQ+. Como ha sido señalado, en 2017, se presentó la Iniciativa de Ley 5272; además de los problemas que esta propuesta planteaba para el respeto y garantía de los derechos de las mujeres, también provocaba disposiciones profundamente discriminatorias contra la población LGBTIQ+.

Con la presunta intención de “proteger a la familia”, la propuesta normativa, por ejemplo, sostenía la necesidad de prohibir, tanto en escuelas públicas como privadas, la educación en sexualidad de la niñez y adolescencia, pues estos buscaban “enseñar como normales las conductas sexuales distintas a la heterosexualidad”³⁰. De igual manera, proponía modificar los artículos 78 y 173 del Código Civil, para señalar de modo explícito que, tanto el matrimonio como la unión de hecho solo podían celebrarse entre hombres y mujeres nacidos como tales, y que estos vínculos quedaban prohibidos para personas del mismo sexo³¹.

Como fue señalado anteriormente, la iniciativa 5272 no fue aprobada. Sin embargo, la legitimidad que pueden tener este tipo de ideas a nivel social e institucional es preocupante. El propio presidente Alejandro Giammattei, antes de asumir funciones como mandatario, expresó públicamente durante su campaña electoral que rechazaba la “ideología de género” y que respaldaba la iniciativa 5272 (Human Rights Watch, 2020).

A nivel de políticas públicas, de manera previa a su eliminación como institución, la COPRODEH, mediante su Unidad de Género, trabajó en la elaboración del borrador de la “Política pública nacional para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales en Guatemala” aplicable al periodo 2017-2032 (Procurador de los Derechos Humanos, 2020c). El objetivo de la política era generar mecanismos para que el Estado pudiera garantizar derechos y responder a las necesidades de la población LGBTIQ+;

30 Iniciativa de Ley 5272. Exposición de motivos

31 Actualmente los artículos 78 y 173 del Código Civil no prohíben de forma expresa las uniones entre parejas del mismo sexo, aunque sí señalan que se trata de alianzas que pueden celebrarse entre hombres y mujeres:

ARTÍCULO 78. (El matrimonio, institución social). El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliares entre sí.

ARTÍCULO 173. (Cuando procede declararla). La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efecto legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

sin embargo, ante la falta de apoyo político de alto nivel, el borrador no fue aprobado (Duarte et al., 2020, 28).

Cuadro No. 5 Marco normativo aplicable a la protección contra la violencia basada en orientación sexual y/o identidad y expresión del género

Número de norma	Nombre	Año de aprobación
Decreto 54-1977	Ley Reguladora de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria	1977

Elaboración propia.

2.1.2.2 Protección de la identidad o expresión de género

Guatemala tampoco cuenta a nivel normativo con instrumentos que permitan proteger la identidad o expresión de género de las personas LGBTIQ+. La CIDH ha resaltado la gravedad de esta falta de regulación, sosteniendo que una “ley o normativa que reconozca el derecho a la identidad de género constituye un elemento esencial para garantizar de manera integral los derechos de las personas trans y de género diverso y un paso esencial para prevenir la discriminación y la violencia basada en el prejuicio” (CIDH, 2020, 244) (énfasis agregado).

Con la intención de cubrir ese vacío, en 2018, se presentó la Iniciativa de Ley 5395 que contenía la Ley de Identidad de Género. La iniciativa exponía la situación de extrema vulnerabilidad que enfrentan las personas transgénero en Guatemala, derivadas de conductas discriminatorias y violencia transfóbica, para justificar la necesidad de aprobar una Ley de Identidad de Género. El objetivo de la iniciativa era “garantizar a toda persona trans, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar la rectificación de partida de nacimiento por identidad de género, cuando la inscripción es contradictoria con su identidad de género; y establecer medidas para contrarrestar la discriminación contra este segmento de la población”³².

La iniciativa proponía que este procedimiento se podría realizar ante notario, mediante declaración jurada, quien debía emitir un acta que posteriormente sería inscrita ante el Registro Nacional de las Personas de Guatemala³³. Además, su aprobación no quedaría sujeta a que la persona acredite intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo, ni terapias hormonales, tratamientos médicos o psicológicos, ni la esterilización³⁴.

Sin embargo, el proyecto normativo recibió dictámenes desfavorables tanto de la Comisión de la Mujer como de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. La Comisión de la Mu-

32 Iniciativa de Ley 5935. Artículo 2.

33 Ibid. Artículo 15.

34 Ibid. Artículo 17.

jer, por ejemplo, sostuvo que aprobar la Ley de Identidad de Género traía consecuencias para el resto de la sociedad guatemalteca, pues cualquier persona podría “por su sola ‘autopercepción” (Comisión de la Mujer, 2018, 4-5) cambiar su sexo para acceder al matrimonio o la unión civil entre personas del mismo sexo, a pesar de que son figuras que están prohibidas por el ordenamiento interno. De igual manera, la Comisión argumentó que esto podría tener un impacto en la esfera laboral, en donde la persona transgénero “podría acceder a los derechos exclusivos de las mujeres en material laboral” (Ibíd., 5).

Por su parte, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales justificó su dictamen desfavorable alegando que la Ley de Identidad de Género era contraria a la Constitución, pues involucraba reconocer a las personas trans, derechos —como el matrimonio— que por disposición constitucional solo estaban reservados para los hombres y las mujeres. Textualmente, el dictamen señaló que:

"[L]os artículos de la iniciativa analizada, relativos a derechos, no pueden entenderse como de aplicación 'total' de la igualdad de derechos de las personas trans, con el resto de sujetos individuales en el Estado de Guatemala [...]. No se está justificando o instigando a que las personas trans o transgénero deban ser objeto de malos tratos, vejámenes o discriminación. Pero no pueden ser consideradas de la misma forma que el modelo familiar y social reconocidos en la Constitución de la República de Guatemala" (Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, 2018, 4).

Con estas valoraciones desfavorables, la iniciativa no logró ser sometida a votación ante el Congreso.

En julio de 2021, finalmente, fue presentada la Iniciativa de Ley 5940, que busca aprobar la denominada “Ley para garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia contra los trastornos de la identidad de género”. Como se desprende de su denominación, se trata de una iniciativa abiertamente contraria a los derechos LGBTIQ+, por la cual se busca patologizar las identidades de género diversas y abordar la niñez trans desde un enfoque prohibitivo antes que garantista. Esta norma todavía no ha recibido ningún dictamen de las Comisiones del Parlamento ni ha sido sometida a debate ante el Pleno.

En cuanto al diseño e implementación de políticas públicas tampoco se observan avances notables. Sin embargo, debe destacarse que en 2016 el Registro Nacional de las Personas implementó un nuevo protocolo de atención, denominado “Protocolo para la Atención de Usuarios del RENAP”, en el cual se introdujeron directrices que el personal del Registro debía adoptar al atender a personas LGBTIQ+, particularmente, a las personas transgénero. En aplicación de este protocolo, desde 2018, un grupo de mujeres trans ha podido modificar su nombre en sus documentos personales de identificación por uno que sea acorde a su identidad de géne-

ro (NÓMADA, 2019). La implementación del protocolo también ha permitido que las personas transgénero puedan modificar la fotografía de sus documentos de identidad (REDLAC, 2019).

Cuadro No. 6 Marco normativo aplicable a la protección de la identidad o expresión de género

Número de norma	Nombre	Año de aprobación
No se identificó normativa aplicable		

Elaboración propia.

2.1.2.3 Matrimonio entre personas del mismo sexo u otros vínculos civiles

En Guatemala, tanto el matrimonio como la unión de hecho se encuentran reconocidos a nivel constitucional. Los artículos 47 y 49 de la Constitución señalan al matrimonio como la base de la familia y declaran que este podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente. Con respecto a la unión de hecho, el artículo 48 de la Constitución declara que el Estado la reconoce y que su desarrollo corresponde a la ley. Ninguno de los artículos mencionados hace referencia al sexo/género de las personas que unen sus vidas a través de estos vínculos civiles.

Por el contrario, el Código Civil, en los artículos 78 (matrimonio) y 173 (unión de hecho), sí se refiere a hombres y mujeres cuando define ambos conceptos y plantea sus requisitos y características. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en otros Estados, el Código no prohíbe de forma expresa que parejas conformadas por personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio o constituir uniones civiles, y tampoco lo hace de forma indirecta, pues los artículos en cuestión no señalan que solo hombres y mujeres entre sí puedan acceder vincularse mediante estas uniones.

Esta lectura, sin embargo, se queda en la teoría. **En la práctica, las personas del mismo sexo no pueden casarse ni conformar uniones civiles.** No se han identificado ni normas vigentes ni iniciativas de ley que permitan avanzar en una dirección más garantista hacia la igualdad. Por el contrario, el único proyecto aplicable en esta materia presentado recientemente fue la Iniciativa de Ley 5272 a la que se ha hecho referencia previamente para destacar los peligros que su aprobación importaba para el respeto y garantía de los derechos LGBTIQ+.

2.1.2.4 Acceso a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)

Organizaciones de la sociedad civil han puesto énfasis en cómo la situación de violencia y discriminación que ha sido normalizada en Guatemala en perjuicio de la población LGBTIQ+ amenaza de manera cotidiana el ejercicio de derechos como la salud, el trabajo y la educación (Duarte et al., 2020, 27). Uno de los puntos que ha sido objeto de monitoreo por parte de la CIDH respecto de Guatemala es la ausencia de medidas adoptadas por el Estado para garantizar el derecho a la salud con enfoque de género, particularmente para la atención de las mujeres trans (CIDH, 2017, 383), quienes dentro de la sociedad se encuentran en una posición todavía más peligrosa, debido a su alta visibilidad, ya que sus perfiles son más vulnerables a los ataques (REDLAC, 2019, 8).

Aunque el Estado no cuenta con normas particulares para atender esta situación, desde 2016, viene implementando la Estrategia de Atención Integral y Diferenciada en Salud para las personas trans en Guatemala, aplicable al periodo 2016 al 2030. El propósito de la estrategia es “proporcionar atención integral y diferenciada a las personas trans, sin estigma, exclusión o discriminación, con el fin de aminorar y suprimir progresivamente el sufrimiento que causan los padecimientos relacionados a su salud, desde un enfoque y atención biopsicosocial” (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, 2016, 29). La implementación de esta estrategia se encuentra bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala, e involucra el desarrollo de actividades como elaborar y validar normativa de atención integral y diferenciada para personas trans que permita garantizar su acceso a servicios de calidad, generar protocolos de atención de emergencia para casos de violencia sexual, entre otros (Ibíd., 29-35).

Si bien la existencia de esta estrategia es positiva, su implementación ha sido deficiente y ha estado sujeta a críticas. En octubre de 2020, la Defensoría de las Personas de la Diversidad Sexual del Procurador de los Derechos Humanos destacó que durante dicho año no se habían reportado avances importantes para cumplir con los objetivos de la estrategia, y que varias de las actividades que aquella incluye no habían sido concretadas (Procurador de los Derechos Humanos, 2020b, 3).

La Procuraduría también ha dado cuenta de la falta de acciones en materia laboral para lograr la inclusión de las personas LGBTIQ+ en la esfera del trabajo. En 2021, esta unidad destacó que, a pesar de que el Ministerio del Trabajo había aprobado la Política Nacional de Empleo Digno 2017-2032 —la cual incorporaba un enfoque de inclusión de minorías como mujeres, personas con discapacidad o indígenas—, la Política no hacía mención a las personas LGBTIQ+ y que, en general, desde el Ministerio no se habían avanzado acciones ni normativas institucionales algunas para garantizar los derechos laborales de esta minoría (Procurador de los Derechos Humanos, 2021a, 6-7).



2.2 Honduras

2.2.1 Derechos de las mujeres

Honduras es el segundo país en la región de Centroamérica con el mayor índice de violencia contra las mujeres (Centro de Derechos de las Mujeres, 2020, 1). De manera sostenida en el tiempo, las tasas de homicidio contra mujeres en el país se han encontrado por encima del promedio de América Latina (más del 50%), y han superado hasta en 500% la tasa mundial³⁵. Las diferentes formas por las que se expresa la violencia de género revelan escenarios de gravedad, que encuentran explicación en causas estructurales y sociales que el Estado no ha logrado atender de manera adecuada, a fin de garantizar a las mujeres hondureñas una vida libre de violencia (Centro de Derechos de las Mujeres, 2019, 1).

El artículo 60 de la Constitución de Honduras reconoce el derecho a la igualdad a “todos los hombres hondureños”. Aunque planteado en términos masculinos, se trata de un artículo que busca consagrar en general el derecho a la igualdad en el Estado, así como la prohibición de la discriminación, acto al que además declara punible cuando esté basado en sexo, raza, clase o cualquier otro motivo contrario a la dignidad humana.

Además de este marco constitucional, Honduras ha asumido compromisos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres y la lucha contra la violencia de género. En marzo de 1983, el Estado ratificó la CEDAW e hizo lo propio con la Convención de Belém do Pará en 1994. A diferencia de Guatemala, Honduras no ha ratificado el Protocolo Facultativo de la CEDAW. Sin embargo, lo anterior no exime a Honduras de cumplir con los deberes asumidos con la adopción del tratado y ser sujeto a otras formas de fiscalización.

Dentro de estos deberes se encuentra el de adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prohibir, sancionar y erradicar toda forma de discriminación contra la mujer. Una obligación de naturaleza similar se deriva como consecuencia de la ratificación de la Convención de Belém do Pará, la cual impone al Estado el deber de introducir medidas jurídicas, incluidas aquellas de tipo legislativo, destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

Desde 1996, Honduras ha aprobado normativa específica para la protección de los derechos de las mujeres. En algunos casos, esta normativa ha sido complementada o desarrollada mediante acciones de política pública o a través de la creación de instituciones especializadas en su implementación. Sin embargo, la tarea pendiente del Estado en esta materia para lograr cambios estructurales que garanticen a las mujeres el ejercicio libre y pleno de sus derechos es todavía desafiante.

³⁵ Por ejemplo, en 2012, la tasa mundial de homicidio de mujeres fue de 2.2 por cada 100,000 mujeres, mientras que, para Honduras, esta tasa fue de 14.2 por cada 100,000 mujeres. Fuente: Infosegura - USAID/PNUD. (2021). Honduras, Violencia contra las mujeres a lo largo del ciclo de la vida, 2020.

En esta sección serán presentados tanto los avances normativos del Estado como aquellas iniciativas legislativas que se impulsaron sin éxito en relación con los siguientes ejes temáticos: (i) protección contra la violencia de género, (ii) protección de los derechos sexuales y reproductivos, (iii) acceso a los DESC y (iv) protección de defensores y defensoras de los derechos de las mujeres. Además, de existir información disponible, serán señaladas también las políticas públicas diseñadas y aprobadas por Honduras en relación con su marco jurídico de protección de género y otras acciones avanzadas por el Estado a nivel institucional.

2.2.1.1 Protección contra la violencia de género

Desde 1996 se introdujeron modificaciones al Código Penal para sancionar delitos vinculados a la violencia de género. Por ejemplo, en dicho año, el Congreso aprobó el artículo 147-A, que regulaba el hostigamiento sexual, y el artículo 179-A, referido a la violencia intrafamiliar. En años posteriores se han ido introduciendo otras modificaciones para eliminar calificaciones estereotipadas sobre las mujeres víctimas de delitos contra la libertad sexual y la honestidad (INAM, 2014, 30). Dentro de las modificaciones más importantes están (i) la reforma de 1997, por la cual se introdujo a la violencia sexual como delito; (ii) las de 2005, que permitieron incluir al Código Penal delitos contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual de las personas; y (iii) la de 2014, por la cual se modificó el artículo 118-A sobre el delito de feminicidio (Infosegura, 2021, 3).

En 2020 entró en vigencia el nuevo Código Penal de Honduras aprobado por Decreto Legislativo 130-2017³⁶. Esta nueva versión de la norma penal modifica, entre otros, los tipos penales aplicables al feminicidio, la violencia contra mujeres, el hostigamiento sexual y la violación sexual. Dentro de los retrocesos que traen estas modificaciones se encuentra, por ejemplo, que el nuevo Código Penal define a la violencia contra mujeres solo en términos de violencia física o psicológica, con lo que dejaría por fuera otras múltiples maneras por las que esta violencia se expresa (Centro de Derechos de las Mujeres, 2020, 5). Lo mismo sucede con la tipificación del delito de feminicidio, que omite escenarios y modalidades de comisión que han sido registradas por organizaciones feministas y personas defensoras de derechos humanos (Ibíd., 6), y que indica que es un delito que solo puede ser cometido por varones.

Cabe precisar que Honduras no tiene una norma específica para la prevención, sanción y erradicación del feminicidio, de modo que el enfoque adoptado por el Estado a nivel legislativo es meramente sancionatorio, aunque a nivel de política pública se han adoptado algunas acciones que serán indicadas posteriormente.

36 La versión vigente del Código Penal sanciona los siguientes delitos relacionados con la violencia de género: feminicidio (artículo 208), violencia contra la mujer (artículo 209), trata de personas (artículo 219), violación sexual (artículo 249), otras agresiones sexuales (artículo 250), incesto (artículo 252), contacto con finalidad sexual con menores por medios electrónicos (artículo 253), estupro (artículo 254), hostigamiento sexual (artículo 256), explotación sexual (artículo 256).

Además de estas normas de modificación al Código Penal, en 1997 fue aprobada la primera versión de la Ley Contra la Violencia Doméstica, la cual entró en vigencia en 1998, y se mantuvo vigente por siete años, tras los cuales fue reformada casi en su totalidad por el Decreto 250-2005. La ley reformada mantuvo su objetivo original, definido como la intención de “proteger la integridad física, psicológica [sic], patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, ex-cónyuge, compañero de hogar o cualquier relación afín a una pareja en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas relacionadas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental”³⁷.

En concordancia con los avances que se venían dando a nivel internacional, se observa que esta norma permitió también desarmar el ideario de que la violencia de género puede ser vista como un asunto privado o íntimo, para plantear, por el contrario, que se trata de un abuso con consecuencias públicas que requieren del accionar inmediato del Estado como garante de derechos. Bajo ese postulado, la norma reconoce —aunque con un fraseo limitado— que la violencia doméstica está asociada al ejercicio desigual del poder que afecte a la mujer por razones de género. La ley agrega, además, que la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial o económica son consideradas formas de violencia doméstica, de modo que los alcances concretos de la norma les son también aplicables.

La Ley Contra la Violencia Doméstica es esencialmente sancionatoria y procesal. Si bien reconoce en el artículo 2 el deber del Estado de Honduras de adoptar políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica contra la mujer, los lineamientos que presenta para delimitar el contenido de una eventual política no superan las generalidades. Solo el artículo 20-B, añadido con la reforma de 2005, asignó al Instituto Nacional de la Mujer la responsabilidad de diseñar una política pública y un plan nacional de acción para atender el problema de la violencia doméstica, así como plantear acciones para la erradicación de este fenómeno.

En julio de 2012, fue aprobada la Ley contra la Trata de Personas, que si bien no está planteada específicamente como una norma para la protección de los derechos de las mujeres, reconoce que el fenómeno de la trata es uno que afecta especialmente a las mujeres y los niños³⁸. La ley plantea como objetivos la creación de políticas públicas para la prevención de la trata y la producción normativa orientada al fortalecimiento de la sanción del delito. Las acciones del Estado en materia de trata de personas fueron complementadas con la aprobación del Plan Estratégico contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas (2016-2022), por medio del cual se busca contribuir a la prevención y sanción de estos delitos, así como brindar atención integral a las víctimas³⁹.

37 Ley Contra la Violencia Doméstica. Artículo 1.

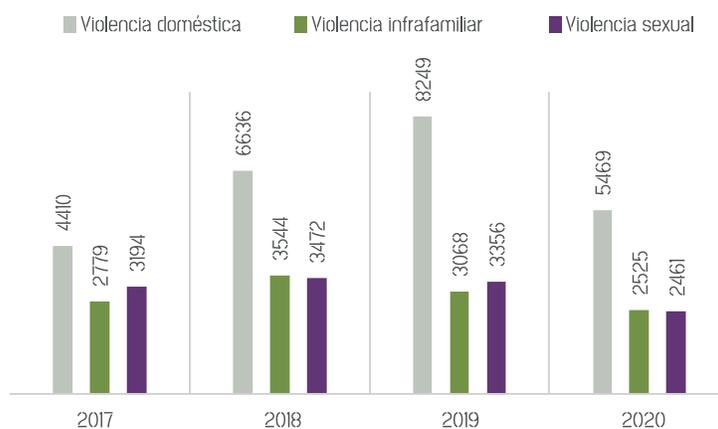
38 Ley contra la Trata de Personas. Tercer considerando.

39 Decreto PCM 86-2018. Plan Estratégico contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas (2016-2022), p. 45.

Además de estas normas, en junio de 2018 fue presentada ante el Congreso Nacional una iniciativa de ley para la creación del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, el cual permitiría acceder a información actualizada sobre el fenómeno de las desapariciones de mujeres, pues incorpora la variable del sexo como una categoría diferenciada (Comité CEDAW, 2020, 96). Hasta 2018, la norma se encontraba pendiente de dictamen y de recibir opiniones técnicas (Comité contra la Desaparición Forzada, 2019, 5), pero no se cuenta con información de que haya sido debatida por el Congreso, y mucho menos aprobada.

Como resulta razonable, la naturaleza estructural que tiene la violencia de género no puede ser erradicada exclusivamente mediante la aprobación de medidas normativas, sino que debe abordarse con estrategias multinivel. La aprobación del marco normativo que se ha descrito —el cual tiene un carácter esencialmente sancionatorio— no ha sido eficiente para reducir de forma drástica, a lo largo de los años, las cifras de la violencia en Honduras:

Gráfico No. 3 Denuncias recibidas en relación con violencia doméstica (2017-2020)



Fuente: Infosegura - USAID/PNUD. (2021). Honduras. Violencia contra las mujeres a lo largo del ciclo de la vida, 2020. Elaboración propia.

Gráfico No. 4 Tasa de homicidios de mujeres (2010-2020)



Fuente: Infosegura - USAID/PNUD. (2021). Honduras. Violencia contra las mujeres a lo largo del ciclo de la vida, 2020. Elaboración propia.

A nivel de política pública, en 2006, Honduras aprobó el primer Plan Nacional Contra la Violencia hacia la Mujer, aplicable al periodo 2006 al 2010. La aprobación de este primer Plan fue el resultado de la lucha del movimiento de mujeres porque el Estado asumiera la implementación de las obligaciones aceptadas mediante la ratificación de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará⁴⁰. El Plan Nacional señalaba de manera textual que las manifestaciones de violencia ponían en evidencia las relaciones históricas de asimetría entre mujeres y hombres, que eran el resultado de una sociedad que se organizaba sobre la base de la desigualdad, la opresión y la discriminación contra las mujeres (INAM, 2006, 2).

El objetivo del Plan Nacional era “erradicar la violencia contra la mujer a través de la prevención, detección, atención integral y especializada, información e investigación y adecuación de marco jurídico nacional, así como la evaluación y monitoreo del cumplimiento que promuevan la igualdad de derechos” (Ibíd., 17). Sin embargo, los avances fueron pocos ante la ausencia de voluntad política de las instituciones del Estado involucradas en su ejecución, reflejada en la falta de asignación de recursos humanos, financieros y técnicos (INAM, 2014, 8).

En paralelo fue aprobado el II Plan de Igualdad y Equidad de Género de Honduras 2010-2022, cuyo Eje No. 2 de promoción, protección y garantía del derecho a la paz y a una vida libre de violencia establece como lineamiento para el Estado la adopción de políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, a partir de la aprobación de normativa pertinente y el diseño de procedimientos para brindar atención integral a las víctimas (INAM, 2010, 55). Asimismo, como parte de este Eje No. 2, el Plan presentó una lista amplia de objetivos estratégicos, por los que impulsó la adopción de políticas, la asignación de recursos, la creación de instituciones públicas, el fortalecimiento de capacidades de actores clave, la adecuación y aplicación de instrumentos legales, entre otros. Todos ellos con el fin de garantizar cambios estructurales y prácticos que permitan erradicar las múltiples formas que toma la violencia contra la mujer.

En 2014, tras un proceso participativo de revisión y actualización del Plan 2006-2010, financiado con asistencia de cooperación internacional, el II Plan Nacional Contra la Violencia hacia las Mujeres para el periodo 2014-2022 fue aprobado mediante Decreto PCM 012-2014. El Plan presenta como objetivo general “erradicar la violencia contra la mujer a través de la prevención, detección, atención integral y especializada, información e investigación y adecuación del marco jurídico nacional, así como la evaluación y monitoreo del cumplimiento que promuevan la igualdad de derechos” (INAM, 2014, 39). Para lograr ese objetivo, el Plan articula siete componentes estratégicos y reconoce la necesidad de que las instituciones estatales identificadas implementen planes operativos para llevar dichos componentes a la práctica.

Finalmente, como parte de las medidas adoptadas por el Estado en relación con la violencia contra la mujer, en 2015 se aprobó el “Protocolo de atención integral a víctimas de violencia

40 Decreto PCM 012-2014. *Plan Nacional Contra la Violencia hacia la Mujer 2014-2022*. Sexto considerando.

contra la mujer en supuestos de violencia doméstica y de violencia intrafamiliar”. El Protocolo busca coordinar y articular las respuestas de las instituciones estatales a nivel judicial, policial, salud, social y educativo, de modo que las víctimas puedan acceder a la justicia, recibir asistencia integral y protección adecuada por los actos de violencia sufridos, y que los responsables puedan ser sancionados.

A nivel institucional, Honduras cuenta desde 1999 con el Instituto Nacional de la Mujer, creado por Decreto 232-98, y que es actualmente la institución estatal responsable de la rectoría de las políticas públicas en materia de género. Asimismo, el Estado cuenta con una Fiscalía Especial de Protección a la Mujer, con competencia a nivel nacional, que opera desde 1998, y con juzgados especializados en violencia doméstica. Además, en 2016, se creó la Unidad de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres y Femicidios, adscrita a la Agencia Técnica de Investigación Criminal del Ministerio Público (Comité CEDAW, 2021, 37). De igual manera, desde 2010, el Estado cuenta con una Unidad Técnica de Género en el Poder Judicial (Infosegura, 2021).

Cuadro No. 7 Marco normativo aplicable a la lucha contra la violencia de género

Número de norma	Nombre	Año de aprobación
Decreto 130-2017	Código Penal (Título V: Violencia contra la mujer)	2017 (modificado en 2020)
Decreto 250-2005	Ley contra la Violencia Doméstica	1997 (reformada integralmente en 2005)
Decreto 59-2012	Ley contra la Trata de Personas	2012

Elaboración propia.

2.2.1.2 Marco normativo aplicable a la protección de los derechos sexuales y reproductivos

Uno de los puntos que generan mayor preocupación respecto a la vigencia de los derechos de las mujeres en Honduras es la falta de protección que se brinda —tanto a nivel normativo como en la práctica— a los derechos sexuales y reproductivos. La legislación vigente en Honduras respecto de este eje de análisis se encuentra planteada en términos restrictivos, lo que limita el derecho de las mujeres a tomar decisiones sobre su propio cuerpo y a recibir educación sexual.

El Estado no cuenta con una ley que garantice a las mujeres el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los mecanismos de planificación familiar. Por el contrario, desde

que en 2009 el Congreso Nacional expidió el Decreto 54-2009, se encuentra prohibido el uso de la píldora anticonceptiva de emergencia (PAE) y cualquier pastilla anticonceptiva que siga el método anticonceptivo de emergencia⁴¹. El artículo 1 de dicha norma regulaba la prohibición de promover, usar, vender, comprar la PAE, así como la ejecución de cualquier política o programa que buscara su distribución, sea pagada o gratuita, en cualquier centro de salud, farmacia o droguería. Por su parte, el artículo 4 indicaba que quien contravenga esta prohibición recibirá las sanciones previstas en el Código Penal para el aborto.

Al amparo de dicho decreto, la Secretaría de Salud emitió el Acuerdo 2744, por el cual quedó prohibido en todo Honduras el uso, venta o distribución en centros públicos o privados, de forma gratuita o pagada, de la PAE.

A pesar de que José Zelaya —en aquel entonces presidente de Honduras— vetó el decreto por considerarlo inconstitucional, en 2012 su constitucionalidad fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Ello motivó una fuerte movilización social que logró detener los efectos del Decreto 54-2009 (Centro de Derechos Reproductivos, 2014, 2); sin embargo, el Acuerdo 2744 de la Secretaría sigue vigente en el Estado. En 2014 se presentó un proyecto legislativo para derogar al Acuerdo 2744 y regular el acceso a la PAE (Ibíd.), pero no se cuenta con información de que esta o alguna otra iniciativa normativa haya sido aprobada.

En 2016, la Secretaría de Salud aprobó el Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva (Resolución DGN-PA-01-2015), pero este documento de política solo presenta lineamientos generales sobre la materia y no acciones concretas. Tampoco es suficiente para resolver en la práctica el problema de la falta de acceso a servicios adecuados de salud sexual y reproductiva, ni para garantizar el acceso a la PAE.

El tratamiento normativo del aborto en el país es también contrario a la protección de los derechos de las mujeres. El Código Penal tipifica como delito toda forma de aborto, sin excepción alguna, ni siquiera para casos de violación o aquellos en donde esté en riesgo la vida o integridad de la persona gestante. La reciente reforma del Código Penal no trajo avances en esta dirección, sino que mantuvo la regulación que hoy contiene el artículo 196, el cual indica que una mujer que decide interrumpir de manera voluntaria su embarazo, en cualquiera de las etapas en que este se encuentre sin distinción, podría ser sancionada con prisión de 3 a 6 años, sanción que es también aplicable a quien le practique el aborto, en caso medie asistencia. Además, la norma prevé penas accesorias para el personal de salud que “abusando de su profesión” cause o coopere con la realización de un aborto, a quienes se les podrá imponer multas de 500 a 1000 días.

A pesar de que las cifras no son completamente fidedignas, existe información recopilada por sociedad civil que permite caracterizar al aborto como un grave problema de salud pública en

41 Decreto 54-2009. Artículos 1 y 2.

Honduras. En los últimos años, el aborto se ha ubicado como la segunda causa de egresos hospitalarios en el país (Centro de Derechos de las Mujeres, 2020, 3). Tan solo en 2018, alrededor de 12,000 mujeres ingresaron a centros de salud públicos a nivel nacional por abortos, de los cuales 457 fueron calificados como espontáneos, y cerca de 8,000 como no especificados (Ibíd., 4). Las cifras podrían ser todavía mayores si se considera que no todas las mujeres que se someten a abortos clandestinos y tienen complicaciones deciden buscar la asistencia médica del Estado por temor a posibles represalias.

Tanto el Comité de Naciones Unidas como el Comité DESC y el Comité contra la Tortura han recomendado al Estado revisar su legislación relativa a la prohibición absoluta del aborto, poniendo énfasis en el impacto que puede tener en la vida e integridad de las niñas y mujeres el verse impedidas de acceder a abortos que sean legales y se den en condiciones seguras (DERECHOS Aquí y ahora, s. f., 15).

También el Comité CEDAW ha expresado su preocupación por la penalización absoluta de toda forma de aborto, resaltando que esto empuja a que un gran número de niñas y mujeres recurran a abortos en condiciones riesgosas, lo que deriva en el aumento de la mortalidad materna (Comité CEDAW, 2016, 36). Frente a ello, el Comité ha recomendado al Estado estudiar las experiencias y prácticas positivas de otros países de la región y de aquellos que tienen culturas y religiones similares a las vigentes en Honduras y que a pesar de ello han revisado sus prohibiciones del aborto en circunstancias como violaciones o amenazas para la vida y salud de la madre (Ibíd., 37). De igual modo, ha recomendado que Honduras evalúe el impacto que puede tener en la salud física y mental de las mujeres la penalización absoluta y sin excepciones del aborto, así como la prohibición del uso de la PAE (Ibíd.).

Tampoco ha sido ubicada en relación con este eje temático ninguna norma que regule de modo específico el derecho a la educación sexual integral como una forma indirecta de proteger los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. En 2015, fue presentada ante el Parlamento una propuesta legislativa para la aprobación de la Ley de Educación Integral en Sexualidad; no obstante, no se cuenta con información de que dicha iniciativa normativa haya sido conocida, debatida o aprobada por el Pleno (Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI, 2021, 12).

Cuadro No. 8 Marco normativo aplicable a la protección de los derechos sexuales y reproductivos

Número de norma	Nombre	Año de aprobación
No se identificó normativa aplicable		

Elaboración propia.

2.2.1.3 Marco normativo para la protección de derechos económicos, sociales y culturales (DESC)

Una de las primeras normas aprobadas en Honduras para garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres fue el Decreto 34-2000, por medio del cual se aprobó la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer. Esta ley encontró su sustento en las obligaciones asumidas por Honduras con la ratificación de la CEDAW y estableció como objetivo integrar y coordinar las acciones del Estado y de la sociedad civil para eliminar la discriminación de la mujer y garantizar su igualdad ante la ley, priorizando las áreas de familia, salud, educación, cultura, trabajo, vivienda, entre otros⁴².

Sin plantear una definición clara de qué debe entenderse como “igualdad de oportunidades”, el Título II de la ley relaciona este concepto con cada una de las áreas identificadas en el planteamiento de su objetivo (párrafo anterior) y establece una serie de deberes que deben ser atendidos por el Estado a través de sus distintas instituciones para garantizar ese tipo de igualdad. Por ejemplo, al relacionar el derecho a la igualdad de oportunidades con el derecho a la salud, la ley reconoce el deber de incorporar el enfoque de género, a nivel estatal y privado, en los programas y políticas de salud física y mental, y resalta que, para ello, se desarrollarán programas educativos que promuevan una sexualidad plena, responsable e integral⁴³.

De igual manera, cuando la norma aplica el estándar de la igualdad de oportunidades a la educación, establece que el Estado atenderá su deber de garantizar una educación laica y fundamentada en principios esenciales de democracia. Como parte de los ejemplos que dan cuenta del alcance de este deber, la ley señala que el Estado eliminará de los textos usados en el sistema educativo estatal y privado los ejemplos que de forma estereotipada relacionen a las mujeres exclusivamente con funciones domésticas⁴⁴.

Al realizar el mismo ejercicio en relación con los derechos al trabajo, a la seguridad y a la educación, la ley incluye artículos que declaran la función de la Secretaría de Estado de tomar acciones para garantizar la igualdad salarial entre hombres y mujeres que ocupen puestos y realicen funciones con condiciones comparables⁴⁵. Asimismo, la ley señala el deber del Despacho de Finanzas de ofrecer créditos y asistencia técnica a las mujeres para estimular su autogestión y desarrollo empresarial⁴⁶.

En 2002 se buscó fortalecer esta norma desde un enfoque práctico con la aprobación e implementación de la Política Nacional de la Mujer: Primer Plan Nacional de Igualdad de Oportuni-

42 Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer. Artículo 2.

43 *Ibid.* Artículo 16.

44 *Ibid.* Artículo 28, numeral 4.

45 *Ibid.* Artículo 44.

46 *Ibid.* Artículo 58.

dades 2002-2007. En su momento, la Política y el Plan Nacional fueron presentados por el INAM como el resultado de las luchas de los movimientos organizados de mujeres, que finalmente habrían dado pie a que el Estado diera pasos concretos hacia la equidad de género y hacia la operativización de sus compromisos internacionales contenidos en la CEDAW y las Conferencias Internacionales de 1994 y 1995 (INAM, 2002, 5). El Primer Plan fue sustituido años más tarde por el II Plan de Igualdad y Equidad de Género de Honduras para el periodo 2010-2022 (mencionado previamente). Esta herramienta de política pública se articula en función a seis ejes de derechos, de los cuales tres están enfocados exclusivamente en los derechos a la educación, al trabajo y a la salud.

En 2015, además, fue aprobada la Ley de Igualdad Salarial como una medida para tutelar los derechos de las mujeres en línea con lo exigido al Estado de Honduras con la ratificación de la CEDAW, la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales⁴⁷. La norma señala que la “discriminación en el trabajo crea una red de pobreza, trabajo forzado, infantil y exclusión social, especialmente en materia de equidad de género”⁴⁸, para luego exponer que se prohíbe establecer distintas remuneraciones entre la misma categoría de trabajo asalariado sobre la base del género, siempre que el trabajo realizado sea de igual valor. La ley agrega que queda a cargo de la Inspectoría General del Trabajo la fiscalización del respeto de esta prohibición, cuya inobservancia acarreará la imposición de multas⁴⁹.

En la práctica, sin embargo, estas medidas serían insuficientes para garantizar el acceso adecuado de las mujeres hondureñas a los DESC. Además de las barreras que estas enfrentan para la protección y ejercicio de su derecho a la salud y a la educación sexual integral, el Comité CEDAW ha resaltado la falta de adopción de medidas por parte del Estado para dar solución a problemas como la alta tasa de desempleo de las mujeres, su concentración en actividades mal remuneradas del sector información, la persistencia de la desigualdad salarial entre hombres y mujeres, las denuncias por violencia acoso sexual en el espacio laboral, la falta de medidas normativas para proteger a las mujeres de la explotación laboral, entre otros (Comité CEDAW, 2016, 34).

Según información disponible, en dos oportunidades (2014 y 2017) el Congreso Nacional habría estado discutiendo proyectos legislativos para la aprobación de una Ley para el Trabajo Doméstico, lo que hubiera permitido ofrecer mayor garantía a los derechos laborales de las mujeres en este ámbito. Sin embargo, en ninguna ocasión el proceso culminó con la aprobación de las iniciativas normativas (CIDH, 2019, 268; CONEXIHON, s. f.).

Tampoco ha sido identificada ninguna norma o medida adoptada por el Estado para erradicar los obstáculos que enfrentan las mujeres afrohondureñas y de comunidades indígenas para

47 Decreto 27-2015. Ley de Igualdad Salarial. Primer considerando.

48 *Ibid.* Tercer considerando.

49 *Ibid.* Artículos 1 y 3.

ver satisfecho su derecho a la educación⁵⁰. No se ubicó tampoco normativa orientada a la protección de sus derechos culturales, con enfoque interseccional.

Cuadro No. 9 Marco normativo aplicable al acceso a los derechos económicos sociales y culturales (DESC)

Número de norma	Nombre	Año de aprobación
Decreto 34-2000	Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer	2000
Decreto 27-2015	Ley de Igualdad Salarial de Salario	2015

Elaboración propia.

2.2.1.4 Protección de defensores y defensoras de derechos de las mujeres

La situación de las personas defensoras de derechos humanos en Honduras es una de riesgo constante. La violencia contra estas personas está normalizada al punto tal que el propio presidente Juan Orlando Hernández ha tenido declaraciones refiriéndose a las personas defensoras de los derechos de las mujeres y de los derechos de la población LGBTIQ+ como “enemigos de la independencia [que atacan] los principios cristianos [y al] concepto de familia” (Reportar Sin Miedo, 2021). Tanto la CIDH como la Corte IDH y la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas han resaltado recientemente la gravedad de la situación de las personas defensoras de derechos humanos en Honduras.

La Corte IDH se pronunció sobre dicha situación con ocasión de la sentencia para el caso Escaleras Mejía y otros contra Honduras, decidido en 2018. En su fallo, la Corte resaltó que, desde al menos la década de los 90 hasta la actualidad, Honduras se ha convertido en un territorio peligroso para defensores y defensoras de derechos humanos, particularmente para aquellos que se dedican a la defensa ambiental (Corte IDH, 2018, 28-33). La Corte ha destacado que la violencia en su contra es compleja, pues normalmente, ante las dificultades de hacer comparecer a los perpetradores ante la justicia, es respondida con la impunidad (Ibíd., 33).

De igual manera, como parte de su visita *in loco* a Honduras en 2018, la CIDH observó que las personas defensoras enfrentan una situación a la que calificó de “extremo riesgo” debido a la violencia permanente, criminalización y deslegitimación a la que son expuestas. La CIDH destacó que las distintas formas de violencia que enfrentan las personas defensoras (hostigamientos, amenazas, agresiones, asesinatos, etc.) ocurren en un contexto generalizado de impunidad (CIDH, 2019, 149). Asimismo, coincidió con la Corte respecto a la situación de vulnerabilidad agravada de los defensores ambientales (Ibíd., 150), y resaltó también que existía una situación

⁵⁰ Ibid. Párr. 145.

de alerta con respecto a las defensoras mujeres, y a quienes defienden los derechos de la población LGBTIQ+ (Ibíd., 151).

En 2020, la Oficina de la Alta Comisionada afirmó haber constatado que las personas defensoras son frecuentemente “víctimas de hostigamiento, vigilancia, campañas de desprestigio, amenazas, detenciones arbitrarias, criminalización, agresiones físicas, desapariciones y asesinatos” (ACNUDH, 2021, 31) y que, además, la mayoría de estos abusos gozan de impunidad en el Estado⁵¹. Según la situación documentada por dicha institución, la violencia contra defensores tendría un impacto desproporcionado contra personas indígenas y afrohondureñas que protegen sus territorios y recursos naturales (ACNUDH, 2021).

El Estado ha dado algunos pasos a nivel normativo e institucional para atender esta situación. En 2015, el Decreto 34-2015 aprobó la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales, y Operadores de Justicia. Un año más tarde, se adoptó el Acuerdo Ejecutivo 059-2016, por el cual fue aprobado el reglamento de la ley. Con esta ley se regulan una serie de derechos a favor de las personas defensoras, dentro de los que pueden destacarse: (i) recibir protección del Estado al ejercer su derecho a la protesta; (ii) recibir atención especializada en las diferentes instancias del Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como del Ministerio Público y otras autoridades competentes; (iii) presentar denuncias y que estas sean examinadas y respondidas rápidamente; (iv) recibir protección y disponer de recursos ante escenarios de violaciones a los derechos humanos, etc.

La ley preveía, además, la creación de una institucionalidad que permitiera fortalecer las acciones del Estado, sobre todo en materia de prevención de violaciones a los derechos humanos. Al amparo de este mandato fue creado el Sistema Nacional de Protección, por medio del cual diversas instituciones del Estado, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil y representantes gremiales, llevan adelante acciones destinadas a prevenir y proteger a las personas defensoras de los riesgos que enfrentan en Honduras (Sistema Nacional de Protección, s. f.).

En marzo de 2018, mediante Acuerdo FGR-002-2018 del Ministerio Público, fue creada la Fiscalía Especial para la Protección de Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia (FEPRODDHH) con la finalidad de proteger los derechos individuales de aquellos que se dedican a la defensa y promoción de los derechos humanos y a la libertad de expresión⁵².

51 Esta fue una conclusión también del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos tras completar su visita a Honduras en 2018. Como parte de su declaración de fin de misión, el Relator señaló que la información que había recibido le permitía afirmar que alrededor del 97% de las violaciones contra personas defensoras de derechos humanos se mantienen en la impunidad. Véase: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Honduras (2018, 11 de mayo). Declaración de Fin de Misión Michel Forst, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, visita a Honduras, 29 de abril al 12 de mayo.

52 Acuerdo No. FGR-002-2018 del Ministerio Público. Artículo 1.

Aun con estos avances, en 2019, la CIDH recomendó al Estado (i) “Elaborar un plan de acceso a la justicia para garantizar que las víctimas, familiares y defensores de derechos humanos tengan amplio acceso a investigaciones y procesos judiciales vinculados a violaciones de derechos humanos para fortalecer una justicia independiente e imparcial” (CIDH, 2019) y (ii) dotar de presupuesto a la FEPRODDHH (Ibíd.). En 2020, ambas recomendaciones fueron objeto de monitoreo por parte de la CIDH, que las mantuvo como “pendientes de cumplimiento”, pues el Plan en cuestión no ha sido adoptado por Honduras y, tampoco existe información que dé cuenta de que el presupuesto asignado a la FEPRODDHH ha sido suficiente para cumplir con su mandato (CIDH, 2021, 34 y 38).

Finalmente, uno de los puntos que deberá monitorearse de cerca a nivel normativo es la regulación que propone el nuevo Código Penal de Honduras a través del artículo 587 del delito de terrorismo. Este artículo señala que podrán ser consideradas como asociaciones terroristas “las constituidas sea de modo permanente o transitorio, por dos (2) o más personas para cometer algún delito, con alguna de las finalidades siguientes: 1) subvertir gravemente el orden constitucional; o, 2) provocar un estado de terror en la población o parte de ella”. Una regulación tan amplia podría contribuir a criminalizar a personas defensoras de derechos humanos a través de interpretaciones tendenciosas.

Cabe resaltar que los hallazgos presentados en este eje respecto a defensores y defensoras de derechos humanos son también aplicables para el caso de defensores LGBTIQ+, grupo que se analiza en el siguiente apartado.

Cuadro No. 10 Marco normativo aplicable a la protección de defensores y defensoras de derechos de las mujeres

Número de norma	Nombre	Año de aprobación
Decreto 34-2015	Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia	2015
Acuerdo Ejecutivo 059-2016	Reglamento General de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia	2016

Elaboración propia.

2.2.2 Derechos de la población LGBTIQ+

Los derechos de la población LGBTIQ+ en Honduras no solo no han sido atendidos a nivel normativo, sino que se encuentran constantemente bajo amenaza. Según ha sido indicado con ocasión del análisis correspondiente a los derechos de las mujeres, la Constitución de Hondu-

ras consagra el derecho a la igualdad en su artículo 60, por medio del cual se refiere únicamente a “los hombres hondureños” y, si bien prohíbe la discriminación por una serie de motivos, estos no incorporan ni a la orientación sexual, ni a la identidad y expresión del género.

A nivel internacional, junto con los otros Estados del Triángulo Norte de Centroamérica, Honduras integra el grupo de países que a la fecha no ha ratificado la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que prevé de forma expresa la obligación de los Estados de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar actos de discriminación basados en la orientación sexual e identidad y expresión de género de la víctima (Artículo 1). De este modo, la obligación de adecuación legislativa del Estado en esta temática, tal como sucede en los casos de Guatemala y El Salvador, se deriva de tratados de derechos humanos no específicos como la CADH, el PIDCP o el PIDESC en lo que se refieren al derecho a la igualdad y al mandato de no discriminación.

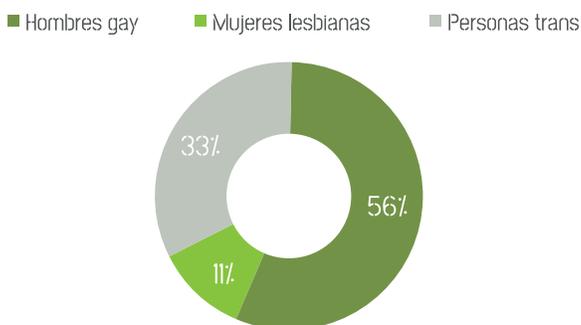
En esta sección serán presentados tanto los avances normativos del Estado como aquellas iniciativas legislativas que se impulsaron sin éxito en relación con los siguientes ejes temáticos: (i) protección contra la violencia basada en orientación sexual y/o identidad y expresión de género, (ii) protección de la identidad de género, (iii) reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo y otros vínculos civiles, y (iv) acceso a derechos económicos, sociales y culturales. Además, de existir información disponible, serán señaladas también las políticas públicas diseñadas y aprobadas por Honduras en relación con su marco jurídico para los derechos LGBTIQ+ y otras acciones avanzadas por el Estado a nivel institucional.

2.2.2.1 Marco normativo aplicable a la protección contra la violencia basada en orientación sexual y/o identidad y expresión del género

El peligro de la violencia es uno de los riesgos más graves y permanentes que enfrenta la población LGBTIQ+ en Honduras. La CIDH ha dado cuenta, en el marco de su última visita *in loco* al Estado, de que las personas viven en contextos caracterizados por la violencia física, psicológica y sexual, sin que puedan acceder a la justicia por las graves violaciones a las que son sometidas (CIDH, 2019, 276). La propia Corte IDH, con ocasión de la sentencia para el caso Vicky Hernández, publicada en 2021, ha reconocido la existencia de un contexto de violencia contra la población LGBTIQ+, que se remonta al menos a 1994, y que se ha manifestado —entre otras formas— en el homicidio de mujeres trans, la mayoría de ellas jóvenes y víctimas de las fuerzas de seguridad del Estado (Corte IDH, 2021, 31 y 163). Según información sistematizada por sociedad civil, desde 2009 la violencia contra la población LGBTIQ+ ha continuado en alza (Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGBTI, 2019, 27).

Entre 2009 y 2017, la Red Lésbica Cattrachas ha documentado 277 casos de muertes violentas contra esta población:

Gráfico No. 5 Número de muertes violentas contra población LGBTIQ+ entre 2009 y 2017



Fuente: SOMOS CDC. (2019). Informe sobre Derechos Humanos de las personas LGTBI en Honduras – 2018. Elaboración propia.

Estas cifras podrían ser considerablemente mayores si se considera el subregistro que existe de información vinculada a las violaciones que afectan a las personas LGBTIQ+.

En 2012, gracias a la incidencia de la población y las organizaciones LGBTIQ+, el Código Penal fue reformado para incluir a los crímenes de odio por motivo de orientación sexual e identidad de género como parte del delito de discriminación (REDLAC, 2019, 5). La nueva versión del Código Penal, en vigencia desde 2020, ha mantenido la regulación del delito de discriminación, tipificado a través de los artículos 211, 212 y 213 mediante la prohibición de dos conductas: la denegación de prestación servicios públicos o privados (profesionales o empresariales) por discriminación (artículos 211 y 212) y la incitación a la discriminación (artículo 213). El nuevo Código Penal también prevé como una circunstancia agravante de cualquier delito el que este se cometa motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima (artículo 32, numeral 8).

Aunque es un avance positivo que se incluya como parte de las categorías sospechosas de discriminación a la orientación sexual y identidad de género, la regulación de la discriminación como delito en los términos actuales resulta insuficiente para abarcar todas las posibles formas por las cuales se manifiesta esta forma de violencia en contra de la población LGBTIQ+. En 2019, la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos condujo un estudio respecto del nuevo Código Penal hondureño, antes de que este empiece a regir, y destacó que la discriminación como fenómeno no está limitada a la denegación de prestación de servicios, sino que opera de manera más amplia y puede involucrar una serie de acciones u omisiones que superan dicha conducta (ACNUDH, 2019, 25).

En línea con lo anterior, desde sociedad civil se ha hecho hincapié en que esta tipificación, en vigencia desde 2013, no se ha traducido en la práctica en investigaciones, procesos judiciales, ni sanciones contra personas particulares o funcionarios públicos que realizan actos de discriminación contra las personas LGBTIQ+ (Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI, 2020, 13).

De igual manera, determinadas organizaciones de la sociedad civil se han referido a la Ley de Policía y de Convivencia Social, aprobada por Decreto 226-2001, como una que se mostraría particularmente problemática para frenar el fenómeno de la violencia, específicamente contra personas trans. Por ejemplo, la REDLACTRANS señaló en un estudio de 2018 que esta norma otorga a los agentes policiales un poder discrecional que propina abusos y detenciones arbitrarias de personas trans, particularmente aquellas que se dedican al trabajo sexual (Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans, 2018, 47). Esta misma situación fue informada al Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará en 2017, cuando organizaciones en coalición presentaron un informe donde afirmaron que la Ley de Policía no se encontraba armonizada con la legislación internacional sobre protección de derechos humanos, y permitía que, en la práctica, los agentes de seguridad vulneren garantías fundamentales en perjuicio de la población LGBTIQ+ (Akahatá y APUVIMEH, s. f.).

En relación con esta situación, el Estado informó a la CIDH que entre 2014 y 2017 el Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH) habría capacitado a más de 6,000 funcionarios de la Fuerza Pública hondureña sobre derechos humanos, identidad de género y orientación sexual (CIDH, 2018, 200). No se cuenta, sin embargo, con más información respecto a esfuerzos a nivel normativo o de política pública que hayan sido adelantados por Honduras para corregir esta grave problemática.

Cuadro No. 11 Marco normativo aplicable a la protección contra la violencia basada en orientación sexual y/o identidad y expresión del género

Número de norma	Nombre	Año de aprobación
Decreto 130-2017	Código Penal (Título VI: Discriminación con ocasión del ejercicio de derechos)	2017 (modificado en 2020)

Elaboración propia.

2.2.2.2 Protección de la identidad o expresión de género

Honduras no cuenta, a nivel normativo, con disposiciones que permitan garantizar el derecho de las personas LGBTIQ+ a que se reconozca y tutele su identidad y expresión de género.

Según información disponible, desde 2013, la sociedad civil vendría trabajando en un proyecto de ley de identidad de género que pueda ser sometido a aprobación del Congreso Nacional. Sin embargo, el clima político y social para llevar adelante esta iniciativa habría sido desfavorable para que las autoridades del Parlamento tomen a bordo la propuesta legislativa (Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans, 2018, 14).

A fin de lograr avances, aunque pequeños, la sociedad civil ha optado por otras avenidas que permitan proteger de forma indirecta la identidad y expresión de género de las personas trans. Por ejemplo, con ocasión de la aprobación del reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas en abril de 2015, la organización SOMOS CDC ha ingresado por la vía administrativa hasta cuatro solicitudes para solicitar ante el Registro Nacional el cambio de nombre de personas trans (Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI, 2020, 8).

El artículo 30, numerales 4 y 5, del reglamento regula una serie de supuestos bastante limitados en los que es posible solicitar al Registro Nacional de Personas el cambio de nombre y de sexo en la inscripción original de nacimiento de las personas; entre estos supuestos se refiere a que este cambio se debe realizar en cumplimiento de una sentencia judicial firme⁵³. A la fecha, todas las solicitudes han sido denegadas y se encuentran en fase de apelación administrativa ante el Registro Nacional de Personas.

Al margen de estas acciones, no se conoce de ninguna iniciativa legal o política pública adoptada por el Estado para proteger la identidad y expresión de género de las personas LGBTIQ+.

Cuadro No. 12 Marco normativo aplicable a la protección de la identidad de género

Número de norma	Nombre	Año de aprobación
Acuerdo 73-2015	Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas	2015

Elaboración propia.

2.2.2.3 Matrimonio entre personas del mismo sexo u otros vínculos civiles

En 2005, mediante Decreto 176/2004, fueron modificados los artículos 112 y 116 de la Constitución hondureña, de modo que la versión vigente de la norma constitucional prohíbe de forma expresa el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Mediante los considerandos del decreto, el Congreso Nacional justificó la necesidad de implementar esta reforma constitucional alegando que “algunas sociedades contemporáneas han adoptado formas de matrimonios o uniones maritales entre personas del mismo sexo”⁵⁴, pero que en la sociedad

⁵³ Artículo 30: Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del RNP y en este Reglamento queda prohibido a los Oficiales Civiles, lo siguiente: [...]

4. Realizar cambios de nombre en la inscripción original de nacimiento, salvo que corresponda a rectificaciones adiciones de letras, nombres y sexo cuando resultare evidente de la información registral o cuando derive de un error imputable al Registro Civil y así lo demostrare con los documentos de mérito.
5. Realizar modificaciones relativas al sexo en las inscripciones, salvo para dar cumplimiento a sentencia judicial firme y en el caso del numeral anterior.

⁵⁴ Decreto 176-2004. Tercer considerando.

hondureña “solo el matrimonio y la unión de hecho entre un hombre y una mujer, nacidos como tales naturalmente, son moralmente aceptables”⁵⁵.

Con esta modificación, la Constitución prohíbe, además, que los matrimonios o uniones de hecho entre personas del mismo sexo celebrados en otros países tengan validez en Honduras. A estas parejas, además, la Constitución también les prohíbe textualmente recibir en adopción a niños o niñas (artículo 116).

Por medio del Decreto 35-2013, en 2013, el Código de Familia de Honduras fue también modificado para adecuarlo al marco constitucional y así incluir la prohibición del matrimonio y la unión de hecho por la vía del derecho civil.

Con este marco normativo, Honduras solo reconoce el derecho a contraer matrimonio o constituir uniones de hecho al “hombre y a la mujer, que tengan la calidad de tales naturalmente”⁵⁶ (énfasis agregado).

Desde la sociedad civil, las organizaciones que integran el Comité de la Diversidad Sexual presentaron, el 6 de diciembre de 2018, una acción de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, contra la reforma del artículo 112 de la Constitución, implementada a partir de la aprobación del Decreto 176/2004. La sala admitió a trámite el recurso, tras lo cual la Fiscalía de Defensa de la Constitución emitió opinión fiscal argumentando que este debía ser declarado improcedente (Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI, 2020, 13). Hasta la fecha, la acción de inconstitucionalidad no ha sido resuelta por la sala.

A través de mecanismos internacionales como los informes periódicos de los Comités de Tratados de Naciones Unidas o el Examen Periódico Universal, también se ha buscado insistir en la necesidad de eliminar esta normativa discriminatoria. Por ejemplo, en 2016, el Comité CEDAW resaltó como parte de sus observaciones finales para el Estado que observaba con preocupación el que las parejas del mismo sexo no puedan registrar sus uniones en Honduras (Comité CEDAW, 2016, 48) y le recomendó al Estado examinar qué prácticas vienen implementando otros países de la región que sí permiten el registro de los vínculos civiles que unen a las parejas del mismo sexo (Ibíd., 49). En su informe de seguimiento de 2020, el Estado omitió referirse por completo al estado de implementación de dicha recomendación.

De igual manera, durante su último Examen Periódico Universal (mayo de 2020), Honduras recibió un total de quince recomendaciones relacionadas con los derechos de las personas LGBTIQ+, la mayoría de ellas orientadas a adoptar medidas para prevenir y erradicar la discriminación basada en orientación sexual e identidad y expresión de género, o para condu-

55 Ibid. Cuarto considerando.

56 Constitución de Honduras. Artículo 112. Código de Familia de Honduras. Artículo 11.

cir investigaciones frente a denuncias de violencia basada en las mismas causas. La única recomendación aplicable en beneficio de este grupo específico —que no fue aceptada por el Estado, sino “anotada”— fue la formulada por España en los siguientes términos:

104.33 Avanzar en la aprobación de una ley que aplique efectivamente el artículo 60 de la Constitución y adaptar la legislación hondureña a la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de que las personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio sin discriminación [España]. (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2020). [Énfasis agregado].

Estos indicios parecen dar cuenta de que los avances normativos en esta materia son poco probables. En Honduras no existe voluntad política para avanzar una agenda más garantista de los derechos LGBTIQ+, lo que encuentra además respaldo en la legitimidad que estas medidas podrían recibir de una sociedad todavía bastante conservadora, con líderes y representantes políticos y sociales que no se alejan de dicho patrón.

2.2.2.4 Acceso a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)

A nivel normativo, no han sido identificadas medidas legislativas adoptadas por el Estado de Honduras para garantizar el acceso de la población LGBTIQ+ a los DESC. En su Informe Anual para 2018, presentado ante el Congreso Nacional, el CONADEH señaló que la situación de discriminación contra la población LGBTIQ+ se manifiesta también en entornos como la educación, la salud, o el trabajo (CONADEH, 2018, 190). Sumándose a esta idea, organizaciones de la sociedad civil han expresado que, como consecuencia de la situación generalizada de discriminación vigente en Honduras, las personas LGBTIQ+ enfrentan mayores restricciones que el resto de individuos para el ejercicio de sus DESC, en la medida en que no se les permite acceder a servicios básicos de salud o educación, ni cuentan con garantías para acceder a empleos en los que no se les discrimine (Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI, 2020, 5).

En 2015, por ejemplo, la CIDH recibió información sobre la existencia de denuncias contra profesionales médicos que son religiosos y habrían maltratado a pacientes de la comunidad, a quienes les habrían dicho que su existencia “es un pecado ante los ojos de Dios” (CIDH, 2015, 198).

En los ámbitos educativo y laboral, la situación no es más alentadora. Las personas LGBTIQ+ —especialmente las personas trans— enfrentan dificultades para concluir sus estudios y luego conseguir empleos que no se rijan por las normas de la heteronormatividad (Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI, 2020, 15-16). La exclusión en la que la falta de educación y empleo puede derivar para las personas trans las hace más propensas a ser sometidas a formas de violencia (Ibíd.).

Al margen de la falta de avances a nivel normativo, se observa que en 2019 el Consejo Nacional de Educación aprobó la Política de Educación Inclusiva y el Plan de Acción para el periodo 2019-2022. El objetivo de la Política es asegurar que todas las personas de los grupos en condición de vulnerabilidad puedan acceder al Sistema Nacional de Educación con calidad, equidad, pertinencia y eficacia, para así ver satisfecho su derecho a la educación (Consejo Nacional de Educación de Honduras, 2019, 46). La Política identifica a la población LGBTIQ+, especialmente a las personas trans, como una minoría que, a consecuencia de la discriminación que enfrenta en el Estado, no accede en igualdad de condiciones a los servicios educativos, particularmente en los niveles de educación media y superior. La Política señala de forma expresa que “Honduras no cuenta con una política que vele por el reconocimiento de las poblaciones LGTBI” (Ibíd., 31-32) y que “[a]demás, es imperativo identificar [sus] necesidades para asegurar el respeto a su dignidad como seres humanos y su derecho fundamental de acceso a la educación” (Ibíd., 32). Identificada esa necesidad, la Política de Educación Inclusiva resalta la importancia de priorizar la enseñanza con enfoque de género y diversidad sexual en el sistema educativo nacional, de modo que progresivamente se puedan erradicar los prejuicios estructurales que permiten la discriminación contra la población LGBTIQ+ (Ibíd.).

De igual manera, se encontró que en 2017, mediante Resolución No. DGN, la Secretaría de Salud del Gobierno, aprobó la “Guía para proveer de servicios de salud libres de estigma y discriminación a personas trans e intersexuales, trabajadores y trabajadoras sexuales, hombres que tienen relaciones sexuales con hombres y personas con VIH”. El objetivo de esta guía es brindar orientación básica a los prestadores de salud para que puedan garantizar servicios de salud libres de estigma y discriminación a personas LGBTIQ+ y personas con VIH. Si bien su aprobación es positiva, pues contribuye a remover alguna de las barreras que impiden a estas personas a ejercer su derecho a la salud libres de discriminación, se observa que la motivación detrás de la guía sigue reproduciendo ideas estereotipadas respecto de la población LGBTIQ+, y está enfocada principalmente en la atención del VIH, antes que en una mirada integral de las limitaciones que recaen sobre estas personas en relación con el acceso a la salud.



2.3 El Salvador

El Salvador tiene un elevado nivel de violencia de género en distintos ámbitos. Entre 2015 y 2020 fueron denunciados a distintas instituciones públicas un total de 120,687 hechos de violencia contra la mujer (Dirección General de Estadística y Censos, 2021, 18).

Cuadro No. 13 Hechos de violencia contra la mujer. 2015-2020. El Salvador

Año	Muertes maternas	Muertes violentas		Suicidios	Violencia sexual
		Homicidios	Feminicidios		
2015	33	300	274	108	5.325
2016	19	268	256	86	5.602
2017	19	198	271	73	6.108
2018	32	154	232	96	6.142
2019	17	117	113	78	6.421
2020	25	58	73	74	5.052
Total	145	1.095	1.219	515	34.650

Año	Violencia física	Violencia patrimonial	Violencia laboral	Total
2015	7.277	7.268	244	20.829
2016	7.037	7.042	170	20.480
2017	7.189	6.727	252	20.837
2018	7.741	6.145	190	20.732
2019	7.817	6.973	273	21.809
2020	5.828	4.786	104	16.000
Total	42.889	38.941	1.233	120.687

Fuente: Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de Violencia contra las Mujeres / Ministerio de Justicia y Seguridad Pública – Dirección General de Estadística y Censos.

La estructura social y económica de El Salvador produce y reproduce también violencia y discriminación contra la mujer en ámbitos de derechos económicos, sociales y culturales. Algunos datos publicados por la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC) en 2019 son reveladores⁵⁷:

- La tasa de analfabetismo femenino es mayor: 11.7% frente al 8.1% de los hombres.
- La tasa de asistencia escolar de mujeres es menor que el de los hombres: 24.4% frente a 27.9%.

57 DIGESTYC: <http://aplicaciones.digestyc.gob.sv/observatorio.genero/igualdad/boletin.aspx>

- La brecha de participación en actividades laborales⁵⁸ es del 33.67% en perjuicio de las mujeres.
- La brecha salarial promedio entre hombres y mujeres es de 67.29%.

2.3.1 La legislación vigente contra la violencia y discriminación

2.3.1.1 Constitución y tratados internacionales

La Constitución de El Salvador⁵⁹ reconoce a toda persona como ser humano desde el instante de su concepción⁶⁰. Su artículo 3, inciso primero, establece que todas las personas son iguales ante la ley y que para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

El Salvador es Estado Parte de los principales tratados internacionales que tienen disposiciones sobre la igualdad ante la ley y el combate a la discriminación.

Cuadro No. 14 Principales tratados sobre igualdad y combate a la discriminación vigentes en El Salvador

Tratado	Promulgación
Sistema interamericano	
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Decreto Legislativo No. 5 del 15 de junio de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 113, Tomo No. 259 (19 de junio de 1978)
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)	Decreto Legislativo No. 320 del 30 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 82, Tomo No. 327 (5 de mayo de 1995)
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)	Decreto Legislativo No. 430 del 23 de agosto de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 154, Tomo No. 328 (23 de agosto de 1995)
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores	Decreto Legislativo No. 836 del 15 de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo No. 417 (11 de diciembre de 2017)

⁵⁸ Según la DIGESTYC, la tasa de participación global se calcula dividiendo a la población económicamente activa (PEA) entre la población en edad de trabajar (PET). Indica la proporción de personas en edad de trabajar que se encuentran económicamente activas, es decir, las personas que realizan un trabajo en la ocupación a cambio de remuneración, beneficios o lo buscan activamente

⁵⁹ Decreto Constituyente No. 38 (1983, 15 de diciembre). Publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281 (16 de diciembre de 1983).

⁶⁰ Artículo 1, inciso 2 Cn.

Tratado	Promulgación
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	Decreto Legislativo No. 610 del 15 de noviembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 238, Tomo No. 353 (17 de diciembre de 2001)
Sistema universal	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Decreto Ley No. 27 del 23 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 265 (23 de noviembre de 1979)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Decreto Ley No. 27 del 23 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 265 (23 de noviembre de 1979)
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Decreto Legislativo No. 705 del 2 de junio de 1981, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo No. 271 (9 de junio de 1981)
Convención sobre los Derechos del Niño	Decreto Legislativo No. 487 del 27 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 307 (9 de mayo de 1990)
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Decreto Legislativo No. 27 del 23 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 265 (23 de noviembre de 1979)
Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Decreto Legislativo No. 420, del 4 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 205, Tomo No. 377 (5 de noviembre de 2007)
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	Decreto Legislativo No. 4764, del 19 de febrero de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 49, Tomo No. 358 (13 de marzo de 2003)
Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)	Decreto Legislativo N° 32 de 15 de junio de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 35, Tomo No. 348 (19 de julio de 2000)
Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)	Decreto Legislativo No. 78 del 14 de julio de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 157, Tomo No. 324 (26 de agosto de 1994)

Elaboración propia con base en diarios oficiales de la Imprenta Nacional y Anuarios Legislativos.

2.3.1.2 Legislación secundaria contra la violencia y discriminación contra la mujer

En los últimos años se han adoptado varios cuerpos normativos destinados a enfrentar la discriminación y la violencia contra la mujer.

La Ley contra la Violencia Intrafamiliar (LVI) de 1996⁶¹ recalca la obligación del Estado de ade-

61 Decreto Legislativo No. 902 del 28 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 333, del 20 de diciembre de 1996.

cuar la legislación interna a los tratados y convenciones internacionales referidos a la familia, la mujer y el niño⁶². En sus considerandos, dice que la violencia, cometida por o contra alguno de los miembros de la familia, constituye una agresión constante al derecho a la vida libre de temor, a la integridad física, psíquica, moral y sexual de la persona humana y de su dignidad y seguridad, y afirma que la violencia intrafamiliar es un fenómeno social complejo que ha permanecido oculto, lo que ha posibilitado la impunidad del infractor y la desprotección de la víctima⁶³.

La LVI define los diferentes tipos de violencia intrafamiliar⁶⁴ y señala como obligación del Estado prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, para lo cual debe realizar acciones como (i) realizar campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada, divulgar los alcances de la presente ley y pronunciarse en contra de los actos de violencia intrafamiliar; (ii) promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia intrafamiliar, sus indicadores, su dinámica y la forma de prevenirla o (iii) establecer mecanismos legales eficaces para atender a las víctimas de violencia intrafamiliar, mediante procedimientos sencillos, ágiles y libres de formalismo que posibiliten la adopción de medidas cautelares, entre otras (Artículo 6).

La ley enumera medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar, establece un procedimiento de protección y enumera las facultades de las autoridades estatales para intervenir en estos casos.

En 2011 entró en vigencia la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)⁶⁵. La ley parte de reconocer que “las violaciones de los derechos humanos derivadas de las diferentes formas de violencia que afectan la vida, integridad y seguridad ciudadana, tienen un impacto diferenciado según el género de las víctimas; ya que toda agresión perpetrada contra una mujer, está directamente vinculada con la desigual distribución del poder y con las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres en la sociedad”⁶⁶. Asimismo, declara que “las desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetuadas a través de la violencia, no le permiten a la mujeres ejercer plenamente sus derechos en el campo social, político, económico, cultural y familiar, negándoseles el acceso a una vida libre de violencia, lo cual constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales”⁶⁷.

62 Considerando II.

63 Considerandos III y IV.

64 Psicológica, física, sexual y patrimonial.

65 Decreto Legislativo 520 del 25 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 2, Tomo No. 390 (4 de enero de 2011).

66 Considerando IV.

67 Considerando V.

La ley tiene por objeto “establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad”⁶⁸.

Según la ley, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia comprende ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. El derecho a la vida libre de violencia comprende los derechos a:

1. Que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.
2. Que se respete la dignidad inherente a su persona y se le brinde protección a su familia.
3. La libertad y a la seguridad personal.
4. No ser sometida a tortura o tratos humillantes.
5. La igualdad de protección ante la ley y de la ley.
6. Un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen frente a hechos que violen sus derechos.
7. La libertad de asociación.
8. Profesar la religión y las creencias.
9. Participar en los asuntos públicos incluyendo los cargos públicos⁶⁹.

La ley define distintos tipos⁷⁰ y modalidades⁷¹ de violencia.

La institución rectora de la ley es el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (IS-DEMU)⁷². Entre sus obligaciones debe coordinar las acciones conjuntas de las instituciones de la administración pública para el cumplimiento de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y formular las políticas públicas para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a los órganos del Estado, instituciones autónomas y municipales⁷³.

68 Artículo 1.

69 Artículo 2.

70 Económica, feminicida, física, psicológica y emocional, patrimonial, sexual y simbólica.

71 Comunitaria, institucional y laboral.

72 Creado por Decreto Legislativo No. 644 del 29 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 43, Tomo No. 330 (1 de marzo de 1996).

73 Artículo 12.

La Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es definida como el conjunto de objetivos y estrategias de naturaleza pública que tiene como finalidad garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de su prevención, detección, atención y protección. También impone la obligación de aprobar un plan de acción quinquenal⁷⁴.

La ley le impone obligaciones concretas a entidades del Estado y crea un sistema nacional de datos y estadísticas sobre la violencia contra la mujer a cargo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública⁷⁵.

La ley también tipifica delitos de violencia contra la mujer. El feminicidio, definido como causar la muerte a una mujer por motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, es penado con prisión de 20 a 35 años⁷⁶. El feminicidio es agravado con prisión de 30 hasta 50 años de cárcel por las siguientes causales:

1. Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.
2. Si fuere realizado por dos o más personas.
3. Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.
4. Cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.
5. Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo⁷⁷.

La ley define otros delitos, como la obstaculización del acceso a la justicia, la divulgación de pornografía y las expresiones de violencia contra la mujer.

En cuanto a materia procesal penal, la ley impone a la Fiscalía General de la República la obligación de adoptar una Política de Persecución Penal en materia de violencia contra las mujeres⁷⁸ y también dispone la creación de una jurisdicción especializada contra la violencia hacia la mujer.

74 Artículo 16.

75 Artículo 30.

76 Artículo 45.

77 Artículo 46.

78 La política fue adoptada en noviembre de 2018.

La jurisdicción especializada fue promulgada en 2016⁷⁹ y los tribunales comenzaron a funcionar en junio de 2017. Los tribunales tienen jurisdicción sobre los delitos establecidos en la LEIV, las medidas de aplicación de la Ley para la Erradicación de la Discriminación, la violación a la Ley contra la Violencia Intrafamiliar cuando la víctima fuere mujer, los delitos de discriminación laboral y atentados contra la dignidad, entre otros.

En 2011 fue promulgada la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE)⁸⁰. En sus considerandos se reconoce la obligación del Estado de eliminar todas las formas de discriminación que, de manera directa e indirecta, impiden a las mujeres salvadoreñas el pleno ejercicio de la ciudadanía y el disfrute de los derechos que esta condición admite.

El artículo 1 de la ley prohíbe toda discriminación directa o indirecta, de hecho o de derecho, contra la mujer y expresa el compromiso del Estado de erradicar la discriminación. Para ello, el Estado se obliga a realizar acciones permanentes para lograr los siguientes objetivos:

1. Eliminación de los comportamientos y funciones sociales discriminatorias que la sociedad asigna a mujeres y hombres, respectivamente, las cuales originan desigualdades en las condiciones de vida, y en el ejercicio de los derechos en la posición, en la valoración social de las capacidades humanas de las unas con respecto a los otros y en la vida pública.
2. Lograr la igualdad de mujeres y hombres en todas las esferas de la vida personal colectiva, así como la eliminación de los factores que impiden desarrollar sus capacidades para tomar decisiones sobre su vida sin limitaciones derivadas de patrones culturales discriminatorios.
3. Desarrollar pautas de socialización de mujeres y hombres, basadas en el reconocimiento de la plena equivalencia humana, política, social, económica y cultural de ambos, en el mutuo respeto a sus diferencias de cualquier tipo, en el respeto de sus potencialidades y talentos personales y colectivos, en el reconocimiento de su responsabilidad y de sus contribuciones equivalentes a la subsistencia y supervivencia humana, de sus aportes al desarrollo, la democracia, y de sus capacidades para participar en la dirección y conducción de la sociedad.
4. Eliminación de los obstáculos al desempeño e intervención de las mujeres en todas las áreas del quehacer colectivo e individual y a la creación de condiciones que faciliten, propicien y promuevan la participación igualitaria de las mujeres y hombres en el pleno ejercicio de todos sus derechos.

79 Decreto Legislativo No. 286 del 25 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 60, Tomo No. 411 (4 de abril 2016).

80 Decreto Legislativo No. 645 del 17 de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 391 (8 de abril de 2011).

5. Armonización de las leyes, reglamentos, resoluciones o cualquier otro acto jurídico o administrativo originado en las instituciones del Estado que limiten o nieguen los principios de igualdad, no discriminación y los derechos entre mujeres y hombres⁸¹.

La institución rectora de la aplicación de la ley es el ISDEMU, el encargado de elaborar un Plan Nacional de Igualdad que contenga los lineamientos de la Política de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación, y de garantizar la incorporación del principio de igualdad y no discriminación en el diseño y formulación de las políticas públicas en las instituciones del Estado, entre otras funciones.

La ley contiene disposiciones para promover la igualdad en los siguientes ámbitos:

- i. Educación y participación política.
- ii. Derechos económicos y laborales.
- iii. Derecho a la salud y otros derechos sociales y culturales.
- iv. Participación de las mujeres en el desarrollo rural.

La ley, en términos muy generales, le impone al Estado la obligación de adoptar medidas especiales y políticas públicas para promover la igualdad y no discriminación hacia la mujer en estos campos.

Trata de personas

La trata de personas es abordada en la Ley Especial contra la Trata de Personas⁸², la cual establece una estructura estatal interinstitucional encargada de elaborar una política y un plan nacional contra la trata de personas; asimismo, establece mecanismos de atención a las víctimas.

En cuanto a la tipificación como delito, el artículo 54 establece una pena de diez a catorce años de prisión a quien “entregue, capte, transporte, traslade, reciba o acoja personas, dentro o fuera del territorio nacional o facilite, promueva o favorezca, para ejecutar o permitir que otros realicen cualquier actividad de explotación humana”. La pena se agrava de 16 a 20 años cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad, entre otras causales⁸³.

81 Artículo 4.

82 Decreto Legislativo No. 824 del 16 de octubre de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 213 Tomo No. 405 (14 de noviembre de 2014).

83 Artículo 55.

Aborto

El aborto es prohibido por el Código Penal en todos los casos⁸⁴. El artículo 133 Pn dice:

Aborto consentido y propio

Art. 133.- El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

La pena es agravada para los profesionales de la salud:

Aborto agravado

Art. 135.- Si el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período.

Igualmente es penalizada la inducción o ayuda al aborto:

Inducción o ayuda al aborto

Art. 136.- Quien indujere a una mujer o le facilite los medios económicos o de otro tipo para que se practique un aborto, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si la persona que ayuda o induce al aborto es el progenitor, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena máxima señalada en el inciso anterior.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales celebró la adopción de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) (2012), la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE) (2011) y la Ley de Pro-

⁸⁴ En contraste, el anterior Código Penal de 1973 establecía causales para no penar el aborto.

Art. 169. No es punible:

- 1° el aborto culposo propio que se hubiere ocasionado la mujer o la tentativa de esta para causar su aborto;
- 2° el aborto realizado por facultativo con el propósito de salvar la vida de la madre, si para ello no hubiere otro medio y se realizare con el consentimiento de la mujer y previo dictamen médico. Si la mujer fuere menor, incapaz o estuviere imposibilitada para dar el consentimiento, será necesario el de su cónyuge, el de su representante legal o el de un pariente cercano;
- 3° el realizado por facultativo, cuando se presumiere que el embarazo es consecuencia de un delito de violación o de estupro y se ejecutare con consentimiento de la mujer; y
- 4° el practicado por facultativo con el consentimiento de la mujer cuando el propósito sea evitar una deformidad previsible grave en el producto de la concepción.

tección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) (2009). Asimismo, celebró la creación de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia (PNPNA) (2013), el establecimiento del Consejo Nacional contra la Trata de Personas (2012) y la creación del Plan Nacional de Igualdad y Equidad para las Mujeres Salvadoreñas (PNIEMS), 2012-2017 (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2014).

Sin embargo, manifestó su preocupación por varias situaciones de discriminación y violencias hacia la mujer. El Comité instó al Estado a reducir los niveles de violencia de género, reforzar las medidas para combatirla, entre otros medios, aplicando de manera efectiva las leyes existentes, y perseguir más severamente los delitos y realizando campañas de concienciación y educación de la opinión pública (Ibíd., 17).

También recomendó revisar la legislación respecto a la prohibición total del aborto para hacerla compatible con otros derechos fundamentales como el de la salud y la vida de la mujer, así como con su dignidad. El Comité instó al Estado a que proporcione atención de calidad para el tratamiento de las complicaciones derivadas de los abortos practicados en condiciones de riesgo en lugar de priorizar su persecución penal (Ibíd., 22).

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó su preocupación porque “las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas y afrodescendientes continúen enfrentándose a múltiples formas de discriminación en todas las áreas de la vida social, política, económica y cultural. El Comité nota también con preocupación la persistencia de la violencia contra las mujeres indígenas” y recomendó que El Salvador:

tome en cuenta la Recomendación General N° 25 (2000) del Comité sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género e incluya una perspectiva de género en todas sus políticas y estrategias contra la discriminación racial para hacer frente a las formas múltiples de discriminación que afectan en especial a las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas y afrodescendientes. Se recomienda también contar con estadísticas desagregadas al respecto (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 2014, 22).

En 2017, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) emitió sus observaciones sobre los informes periódicos combinados octavo y noveno de El Salvador (CEDAW, 2017). El Comité saludó la aprobación de varias leyes y políticas sobre derechos de la mujer, en particular las leyes sobre igualdad y combate a la violencia de género (Ibíd., 4).

En cuestiones legislativas, la CEDAW recomendó:

- Agilizar la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ibíd., 9).

- Armonizar sistemáticamente la legislación nacional con la Convención y asegurar la coordinación institucional para su ejecución entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial (Ibíd., 11).
- Armonizar sistemáticamente toda la legislación con la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y con la Convención (Ibíd., 13).
- Acelerar la aprobación de leyes que fortalezcan el papel de dirección del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (Ibíd., 19).
- Acelerar la elaboración de protocolos para la aplicación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que garanticen la aplicación de un enfoque orientado a las víctimas y el principio de la diligencia debida (Ibíd., 25).
- Establecer un mecanismo de supervisión de la legislación recientemente aprobada en virtud de la cual se prohíbe y castiga la discriminación de las niñas embarazadas y el acoso y los abusos sexuales de las niñas en la escuela (Ibíd., 33).
- Vigilar de manera eficaz la aplicación de las leyes que garantizan la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor y la aplicación de las leyes que prohíben solicitar las pruebas del VIH/SIDA y del embarazo como condición para el empleo (Ibíd., 34).
- Agilizar la aprobación del proyecto de ley sobre salud sexual y reproductiva (Ibíd., 37).
- Enmendar el artículo 133 del Código Penal para legalizar el aborto, al menos en los casos de violación, incesto, amenaza para la vida o la salud de la mujer embarazada o malformación fetal grave. Asimismo, introducir una moratoria sobre la aplicación de la legislación actual y revisar la necesidad de encarcelar a las mujeres por delitos relacionados con el aborto, con miras a asegurar su puesta en libertad y respetar la presunción de inocencia y las debidas garantías procesales en los procedimientos relacionados con el aborto (Ibíd., 38).
- Acelerar la reforma del Código de la Familia, derogando las excepciones a la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio (Ibíd., 51).

Respecto de la prohibición total del aborto, el Comité de Derechos Humanos recomendó en 2018 revisar “de manera urgente su legislación con respecto al aborto para garantizar el acceso legal, seguro y efectivo a la interrupción voluntaria del embarazo cuando la vida o la salud de la mujer o niña embarazada estén en riesgo, y cuando llevar a término el embarazo podría ocasionar un daño o sufrimiento sustancial a la mujer o niña embarazada, especialmente en los casos en que el embarazo sea el resultado de una violación o incesto o cuando no sea viable” (Comité de Derechos Humanos, 2018, 16).

En 2018 también fue examinado el informe periódico sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño (Comité de Derechos del Niño, 2018). En esta ocasión, el Comité de Derechos del Niño instó al Estado:

A que redoble sus esfuerzos para eliminar la discriminación: contra las niñas, en particular en lo que respecta a su acceso a la educación y a los servicios de salud sexual y reproductiva, y en relación con la violencia sexual, las uniones civiles y los embarazos en la adolescencia; contra los niños varones, a causa de los estereotipos relacionados con la delincuencia, la violencia y los conflictos con la ley; y contra los niños indígenas, los niños con discapacidad y los niños y niñas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (Ibíd., 13).

En 2019, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial volvió a examinar la situación de El Salvador (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 2019). El Comité criticó la falta de normativa y medidas especiales para las mujeres indígenas y afrodescendientes y, en materia de salud sexual y reproductiva, al Comité le preocupó la criminalización del aborto, incluso en todas las circunstancias, con mayor impacto en las mujeres indígenas y afrodescendientes (Ibíd., 25).

El Comité recomendó al Estado “intensificar sus esfuerzos para combatir la discriminación múltiple de la cual son víctimas las mujeres indígenas y afrodescendientes, incluso mediante la incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y estrategias contra la discriminación racial y adoptar medidas para combatir la violencia de género” (Ibíd., 26).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad volvió a examinar informes periódicos del país en 2019 (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019). Sobre la igualdad y no discriminación, al Comité le preocupó que no se reconociese ni prohibiese la discriminación múltiple e intersectorial, especialmente contra las mujeres, las personas indígenas y las personas afrodescendientes con discapacidad. También le preocupó:

[Q]ue la legislación, por ejemplo, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres y la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, no incluya ni tenga en cuenta la perspectiva de las mujeres y las niñas con discapacidad, especialmente las que tienen discapacidad psicosocial o intelectual. Le preocupa asimismo la falta de progresos para que la legislación reconozca que la denegación de ajustes razonables es una forma de discriminación por motivos de discapacidad (Ibíd., 8).

Cuadro No. 15 Recomendaciones recibidas por El Salvador en materia de violencia y discriminación durante el EPU 2019

Tipo de recomendación	Estado que formula la recomendación
Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	España, Lituania y Ucrania
Despenalizar el aborto en los casos de violación o trata de personas, abuso sexual de una menor, riesgo para la salud o la vida de la mujer embarazada o diagnóstico de anomalía fetal mortal, y mejorar la igualdad de acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, en particular, entre los adolescentes.	Canadá
Acelerar la aprobación de leyes que refuercen el destacado papel del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y afianzar el programa Ciudad Mujer para combatir de manera efectiva la violencia sexual y de género contra las niñas.	Luxemburgo
Redoblar los esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar todos los actos de violencia contra las mujeres, incluidas la violencia doméstica y la violencia sexual, asignando recursos suficientes a la jurisdicción especializada para los delitos contra la mujer y a las unidades especializadas de apoyo institucional para las mujeres en la policía.	Bélgica
Adoptar medidas para proteger a las mujeres y a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales contra la violencia.	Alemania
Aplicar políticas inclusivas y de lucha contra la discriminación para prevenir, condenar y prohibir todas las formas de violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales.	Islandia
Velar por que se lleven a cabo investigaciones transparentes, independientes e imparciales de los casos de violencia contra las mujeres y las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales.	Noruega
Proteger el derecho a la identidad y los derechos civiles y políticos de las de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales mediante la aprobación de las medidas legislativas o administrativas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas con orientación sexual o identidad de género diversas.	Colombia
Asegurar la protección efectiva de todos los defensores de los derechos humanos, incluidos los defensores LGBTI y las defensoras de los derechos humanos, y velar por que los delitos cometidos contra ellos se investiguen de manera pronta, exhaustiva e imparcial.	Austria
Seguir trabajando para combatir la violencia contra las mujeres y los niños, adoptar medidas para proteger a las víctimas de violencia por motivos de orientación sexual o identidad de género y asignar los recursos adecuados a los programas que garanticen el pleno disfrute de los derechos de las mujeres, los niños y las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales.	Australia

Fuente: Consejo de Derechos Humanos, 2020. Elaboración propia

Iniciativas para la despenalización del aborto

El 11 de octubre de 2016, varias diputadas del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) presentaron una propuesta de incorporación del artículo 133-A del Código Penal, a efecto de despenalizar el aborto por las siguientes causales:

- i. Para salvaguardar la vida de la mujer gestante y preservar su salud.
- ii. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación o trata de personas.
- iii. Por malformación del feto que hiciese inviable la vida extrauterina.
- iv. En caso de violación o estupro de menor de edad.

En agosto de 2017, el diputado John Wright Sol apoyó una nueva iniciativa de movimientos feministas para despenalizar el aborto cuando el embarazo sea producto de violación de una menor o cuando esté en riesgo la vida de la gestante. Ambas iniciativas fueron elaboradas y apoyadas por un amplio movimiento social, principalmente la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto. En mayo de 2021, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales envió al archivo 206 expedientes, argumentando que habían perdido actualidad. Entre esos expedientes estaban las dos iniciativas para la despenalización del aborto.

El día 28 de septiembre de 2021, diversas organizaciones de la sociedad civil presentaron una nueva iniciativa que despenalizaba el aborto cuando la vida de la mujer esté en riesgo, cuando la vida del feto sea inviable y cuando el embarazo sea producto de estupro o violación en mujeres y menores de edad. El 20 de octubre de 2021, la Asamblea Legislativa aprobó un dictamen de archivo de la iniciativa, argumentando que contrariaba el mandato constitucional de proteger a la persona humana desde su concepción.

2.3.2 Derechos de la población LGBTIQ+

Según cifras de la organización Comunicando y Capacitando Trans (COMCAVIS TRANS), más de 600 asesinatos de personas LGBTIQ+ habrían sido registrados desde 1993 en El Salvador. Entre 2018 y septiembre de 2019, se reportaron 151 casos de desplazamiento forzado de personas LGBTI. Las principales víctimas fueron las mujeres trans con 67.5% de los casos y le siguieron los hombres gays con 17.2%.

La CIDH, en su reciente informe sobre El Salvador, sostuvo que:

En relación con la situación de violencia y discriminación contra las personas LGBTI, la CIDH ha tenido conocimiento que por lo menos en los últimos 5 años cientos de

personas lesbianas, gay, bisexuales, trans y de género diverso e intersex han sido amenazadas, asesinadas, desaparecidas o forzadas a desplazarse a través de fronteras internacionales para salvar sus vidas, sin que exista un registro oficial para analizar adecuadamente la amplitud de esta violencia. Como fue comunicado a la CIDH. Hasta noviembre de 2019, los crímenes de odio, agresiones, actos de discriminación, exclusión, negación de servicios, estigma y marginación siguen siendo la realidad para las personas LGBTI salvadoreñas, con altos índices de pobreza, baja escolaridad, asesinatos y baja probabilidad de vida más allá de los 33 años (CIDH, 2021, 233).

Igualdad y no discriminación

En El Salvador no existen disposiciones especiales sobre la igualdad y no discriminación a las personas LGBTIQ+ o la adopción de acciones especiales para promover la igualdad. Por supuesto, las normas constitucionales, internacionales y de leyes secundarias sobre igualdad, por definición, deberían amparar sus derechos.

En 2010, el presidente de la República emitió las “Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la administración pública, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual”⁸⁵. El decreto dice que en El Salvador se observan aún situaciones que evidencian discriminación y, en algunos casos, intolerancia hacia las personas por razón de su identidad de género o de su orientación sexual y que “es deber del Gobierno de la República velar por la generación de condiciones que permitan el desarrollo y protección de los ciudadanos y ciudadanas del país, debiendo eliminarse al efecto las distintas formas de discriminación y de intolerancia hacia las personas y los grupos sociales, por razones de su identidad de género y/o de su orientación sexual”⁸⁶. Pese a que el decreto ejecutivo no ha sido derogado formalmente, con la asunción de las nuevas autoridades del Órgano Ejecutivo el 1 de junio de 2019 se eliminó la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República —entidad encargada de asegurar la aplicación del decreto— y prácticamente dejó de tener efectos.

Sobre la orientación sexual y la identidad de género, la CEDAW señaló:

El Comité toma nota de las enmiendas al Código Penal por las que se aumentan las penas para los delitos motivados por prejuicios basados en la orientación sexual y la identidad de género, como se indica en los artículos 129 y 155 del Código, y la introducción de una línea telefónica de ayuda y un espacio dedicado a la seguridad y el acceso a la justicia de las mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales. Sin embargo,

85 Decreto Ejecutivo No. 56 del 4 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 86, Tomo 387 (12 de mayo de 2010). Como decreto ejecutivo, no tiene la misma fuerza que una ley y su ámbito de aplicación es limitado, en este caso, a la esfera de la administración pública.

86 Considerandos III y IV.

preocupan al Comité el número cada vez mayor de los casos de acoso, amenazas, intimidación y violencia, incluso por agentes del orden. Al Comité también le preocupa la gran vulnerabilidad de las mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales a la violencia de las bandas delictivas, así como las denuncias de actos de violencia contra los familiares, asociados, empleadores y clientes de esas mujeres (Ibíd., 44).

El Comité recomendó al Estado que:

- a. Establezca mecanismos que aseguren la aplicación de la legislación contra la discriminación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el enjuiciamiento de los delitos motivados por prejuicios basados en la orientación sexual y la identidad de género y que velen por que esos casos sean debidamente investigados y castigados adecuadamente;
- b. Intensifique los esfuerzos para combatir la discriminación contra las mujeres por su orientación sexual e identidad de género, incluidos los esfuerzos para aumentar la sensibilización del público en general, y fomente la continua creación de capacidad para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los proveedores de servicios de salud (Ibíd., 45).

El Comité de Derechos Humanos de la ONU examinó el séptimo informe periódico de El Salvador en 2018, En sus observaciones finales (2018), expresó su satisfacción sobre la reforma penal que incorporó el delito de odio por orientación sexual, identidad y expresión de género, la promulgación de la ley contra la violencia hacia la mujer, la creación de la jurisdicción y los tribunales especializados contra la violencia y discriminación contra las mujeres, y la prohibición del matrimonio de los menores de 18 años en todos los casos (Comité de Derechos Humanos, 2018, 3).

Sobre la discriminación, el Comité dijo:

El Comité está preocupado por la ausencia de un marco jurídico exhaustivo contra la discriminación, así como por la persistencia de la discriminación contra personas afrodescendientes, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, mujeres que ejercen la prostitución, personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales y las personas infectadas por el VIH, especialmente en las áreas de educación, salud, vivienda y empleo. El Comité está alarmado por el elevado número de casos de amenazas, agresiones y asesinatos, incluyendo por agentes estatales, contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, y en particular, las personas transgénero, así como por el elevado índice de impunidad de estos crímenes.

El Comité observa que, a pesar de la incorporación del delito de odio por orientación sexual, identidad y expresión de género en la legislación interna, no ha habido casos a los que se haya aplicado esta disposición (Ibíd., 9).

Por tal razón recomendó, entre otras cosas, adoptar una legislación exhaustiva que prohíba la discriminación en todos los ámbitos, incluyendo la discriminación directa e indirecta, tanto en el sector público como en el privado (Ibíd., 10).

El Comité también expresó su preocupación sobre el fenómeno del desplazamiento interno, que afecta especialmente a determinados grupos de personas:

Está preocupado por informes sobre el alto número de desplazados internos debido a la situación de violencia en el Estado parte, en particular mujeres, niños y niñas, adolescentes y personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, así como por la inexistencia de estadísticas oficiales y la falta de asistencia y protección para esta población (Ibíd., 33).

En consecuencia, sugirió el establecimiento de un marco jurídico, programas y políticas destinados a garantizar la asistencia y protección de estas personas, en particular mujeres, niños y niñas, adolescentes y personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (Ibíd., 34).

Disposiciones penales

El vigente Código Penal⁸⁷ no contiene delitos autónomos por causa de discriminación por género, orientación sexual o identidad de género. Hay dos disposiciones penales que no contemplan situaciones discriminatorias:

Discriminación laboral

Art. 246.- El que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restableciere la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

87 Decreto Legislativo No. 1030 del 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo No. 335 (10 de junio de 1997).

Atentados relativos al derecho de igualdad

Art. 292.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o por cualquier otra condición de una persona, le denegare cualquiera de los derechos individuales reconocidos por la Constitución de la República, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.

Sin embargo, existen algunas disposiciones penales que abordan el tema de género y orientación sexual. En primer lugar, el artículo 99 Pn. declara la imprescriptibilidad de delitos de persecución por sexo y los delitos contra la libertad sexual de menor o incapaz⁸⁸.

También establece una agravante genérica a causa de la labor humanitaria de la víctima. Se agravan los delitos cuando son motivados por la labor de la víctima en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales⁸⁹.

En materia de delitos cometidos por causa de orientación sexual, en 2015 fue introducida una causal más para los homicidios agravados. Cuando el homicidio es motivado por odio racial, étnico, religioso, político, por la identidad y expresión de género o la orientación sexual, se impone una pena de 30 a 50 años de prisión⁹⁰. Lo mismo sucedió con el delito de amenazas, las cuales se consideran agravadas, entre otras causas, si fueren motivadas por odio racial, étnico, religioso, político, por la identidad y expresión de género o la orientación sexual, en cuyo caso la pena es de tres a seis años de prisión⁹¹.

Sin embargo, la reforma parece haber tenido poco impacto, tomando en cuenta los casos judicializados bajo la nueva modalidad de homicidio y amenazas agravadas:

88 Decreto Legislativo No. 217 del 10 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 237, Tomo No. 409 (23 de diciembre de 2015).

89 Artículo 30, número 21. Decreto Legislativo No. 781 del 14 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 155, Tomo No. 392 (23 de agosto de 2011).

90 Decreto Legislativo No. 106 del 3 de septiembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 174, Tomo No. 408 (24 de septiembre de 2015).

91 Artículo 155, número 5. Decreto Legislativo No. 106 del 3 de septiembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 174, Tomo No. 408 (24 de septiembre de 2015).

Cuadro No. 16 Cantidad de víctimas pertenecientes a la población LGBTI en expedientes judicializados por el delito de homicidio agravado (129 cp.) a nivel nacional (2016-octubre de 2019)

Sexo	Orientación sexual	2016	2017	2018	2019
Hombre	Gay	1	4	4	1
	Transexual	0	3	2	0
	Sin registro	1	0	1	1
	Total	2	7	7	2
Mujer	Lesbiana	0	0	2	0
	Sin registro	0	1	0	0
	Total	0	1	2	0
Total general		2	8	9	2

Fuente: Fiscalía General de la República, Departamento de Estadística, al 8 de noviembre de 2019.

Cuadro No. 17 Cantidad de víctimas pertenecientes a la población LGBTI en expedientes judicializados por el delito de amenazas con agravación especial (154-155 cp.) a nivel nacional (2016-octubre de 2019)

Sexo	Orientación sexual	2016	2017	2018	2019
Hombre	Bisexual	0	0	1	0
	Transexual	1	1	1	0
	Sin registro	0	0	0	1
	Total	1	1	2	1
Total general		1	1	2	1

Fuente: Fiscalía General de la República, Departamento de Estadística, al 8 de noviembre de 2019.

Las estadísticas de la Fiscalía General son limitadas, y no registran con detalle los delitos de manera automatizada en el sistema informático institucional. Por su parte, la Procuraduría General de la República (2017) ha reconocido que no cuenta con datos sobre asistencia legal a víctimas o información sobre delitos cometidos en víctimas LGBTIQ+. Como información adicional, en ninguno de los seis códigos penales que ha tenido El Salvador desde su independencia⁹² se penalizaron las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo.

92 1826, 1859, 1881, 1904, 1973 y 1997.

Matrimonios igualitarios o uniones civiles

El Código de Familia⁹³ no reconoce los matrimonios igualitarios ni las uniones civiles entre personas del mismo sexo⁹⁴. El artículo 11 define al matrimonio como “la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida”.

En el mismo sentido, la unión no matrimonial es definida como la unión constituida por un hombre y una mujer que, sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un periodo de tres o más años⁹⁵.

Identidad de género

La Ley del Nombre de la Persona Natural⁹⁶ parte de reconocer que toda persona natural tiene derecho al nombre que usa legítimamente, con el cual debe individualizarse e identificarse⁹⁷. La ley permite el cambio de nombre en casos de homonimia o cuando fuere equívoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común⁹⁸. La ley no reconoce la posibilidad de cambio de nombre por la mera voluntad de la persona interesada.

El 22 de marzo de 2018, la Mesa Permanente por una Ley de Identidad de Género en El Salvador⁹⁹ presentó un anteproyecto de Ley de Identidad de Género, cuyo objeto era reconocer, promover y garantizar el derecho a la identidad de género de cada persona y, en particular, a ser identificada de ese modo en los documentos que acrediten su identidad. Ese derecho incluye:

- i. el reconocimiento de la identidad y expresión de género;
- ii. el trato digno y respecto, de acuerdo a la identidad y expresión de género;
- iii. el libre desarrollo de la persona conforme a su identidad de género;

93 Decreto Legislativo No. 677 del 11 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo No. 321 (13 de diciembre de 1993).

94 Estas omisiones tienen impactos, por ejemplo, en el sistema de pensiones a sobrevivientes, pues la ley los define en términos de cónyuge o conviviente sobreviviente (Artículo 214 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones). Lo mismo sucede con los beneficios de la seguridad social (artículo 14 del reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social).

95 Artículo 118.

96 Decreto Legislativo No. 450 del 22 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 103, Tomo No. 307 (4 de abril de 1990).

97 Artículo 1.

98 Artículo 23.

99 Integrada en ese momento por la Asociación Salvadoreña de Mujeres Transgéneras, Transexuales y Travestis; la Asociación Solidaria para impulsar el Desarrollo Humano Arcoiris; COMCAVIS TRANS; la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho; Plan Internacional, entre otras organizaciones.

- iv. la no discriminación por motivo de identidad y expresión de género;
- v. el cambio registral del nombre, género y sexo, con base a la identidad de género;
- vi. la identificación de los documentos legales que acreditan la identidad.

La propuesta integraba un procedimiento sencillo ante los juzgados de familia y fue remitida a la Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, no hubo avances significativos en la discusión.

El 14 de mayo de 2021, la Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género de la nueva legislatura que asumió el 1 de mayo de 2021 decidió enviar al archivo 30 expedientes, entre los que se encontraba la iniciativa de la Mesa, en un corto dictamen en el que se afirmó que los expedientes habían perdido actualidad, sin un análisis del fondo. El dictamen de archivo fue aprobado en la sesión plenaria del 25 de mayo de 2021 con 52 votos.

El 20 de agosto de 2021, la Mesa volvió a presentar una propuesta de identidad de género a la Asamblea Legislativa, básicamente con el mismo espíritu de la iniciativa original. Al cierre del presente documento, no había avances en su discusión parlamentaria.

2.3.3 Jurisprudencia relevante sobre igualdad y no discriminación

Los tribunales salvadoreños —en particular, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia— han emitido variada jurisprudencia en materia de igualdad y no discriminación y sobre algunos temas particulares relacionados con la temática. En el siguiente cuadro se hace una breve reseña de las decisiones pertinentes.

Cuadro No. 18 El Salvador Jurisprudencia relevante sobre igualdad y no discriminación

TEMA: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	
Tribunal y referencia	Resumen
Sala de lo Constitucional Amparo 389-2007	<p>Se solicitó amparo contra una sentencia de un tribunal de lo civil que despojó de su herencia a un hijo nacido fuera de matrimonio y la entregó a los hijos concebidos en el matrimonio del causante.</p> <p>La sala declaró ha lugar el amparo.</p> <p>En su fallo, la sala sostuvo que la igualdad puede proyectarse como principio constitucional y derecho fundamental. Al respecto, se ha manifestado que en virtud del principio de igualdad, el Estado —en sus actividades de aplicación, creación y ejecución de la ley— está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente, lo cual no significa que, de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda dar un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución.</p> <p>Es así como en la esfera jurídica de los individuos, la igualdad se proyecta como un derecho fundamental a no ser arbitrariamente discriminado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás.</p>

TEMA: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Tribunal y referencia	Resumen
Sala de lo Constitucional – Inconstitucionalidad 112-2012	<p>Se demandó la inconstitucionalidad de una ley que daba un trato desigual para las personas del sexo masculino, al exigir que el hombre debía comprobar su estado de viudez, su estado de invalidez y su dependencia económica de la causante pensionada para poder gozar de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de esta.</p> <p>Dichas condiciones no se exigían a la viuda.</p> <p>Al declarar la inconstitucionalidad, la sala afirmó que el artículo 3 Cn. también enuncia algunas categorías sospechosas de discriminación. Se trata de situaciones, criterios o factores que históricamente han sido causas comunes de tratos diferenciados. Aunque la disposición señala como tales la nacionalidad, raza, sexo y religión, la enumeración no se reduce a esos motivos de discriminación, al ser posible la existencia de otros. Así lo ha indicado esta sala, al sostener que del artículo 3 Cn. se coligen algunas de las posibles causas de discriminación, esto es, aquellas situaciones bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad debido a tratos diferenciados basados en criterios o factores tales como la nacionalidad, raza, sexo y religión. Dicha enumeración no es taxativa.</p> <p>También sostuvo que la igualdad opera o funciona regulativamente como mandato en la formulación de la ley y en la aplicación de la ley. El primero está dirigido a todos los órganos con potestades normativas, mientras que el segundo tiene como destinatario a las autoridades jurisdiccionales y administrativas.</p> <p>Sobre esta cuestión, se ha señalado que el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios —equiparación— y a los desiguales diferentes beneficios —diferenciación justificada—. Dicho mandato, en sus dos dimensiones, vincula tanto al legislador, creador de la ley, como al operador jurídico encargado de aplicarla. Por ello, ambos se convierten en verdaderos aplicadores del principio de igualdad, con los matices que corresponden a la función que respectivamente realizan.</p>
<p>Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.</p> <p>Sentencia definitiva, Ref. 09-2018 (03). (2019).</p>	<p>En una sentencia condenatoria por feminicidio, el tribunal reafirmó que el principio constitucional de igualdad comporta el reconocimiento de la persona humana en igualdad de derechos, sin distinción de ninguna índole.</p>
Sala de lo Constitucional – Amparo 18-2004	<p>Se solicitó amparo contra la resolución del Ministerio de Gobernación que denegó la inscripción de la Asociación para la Libertad Sexual El Nombre de la Rosa, cuyo objetivo era velar por los derechos humanos de las personas homosexuales travestis. El Ministerio adujo que la inscripción significaría una violación al derecho natural, los fines que persigue la familia, la constitución del matrimonio, las buenas costumbres, la moral y el orden público.</p> <p>La sala falló que la resolución ministerial violaba el derecho a la libre asociación, a la igualdad y a la no discriminación.</p>

TEMA: ABORTO Y DERECHO A LA VIDA

Tribunal y referencia	Resumen
Sala de lo Constitucional – Amparo 310-2013	<p>Se solicitó amparo contra autoridades del Ministerio de Salud por no haber practicado un aborto con riesgo para la vida de la madre.</p> <p>La sala no otorgó el amparo, considerando que los derechos de la madre no pueden privilegiarse sobre los del nasciturus ni viceversa, pero que existe un impedimento absoluto para autorizar la práctica de un aborto por contrariar la protección constitucional que se otorga a la persona humana "desde el momento de la concepción".</p> <p>Reconoció, sin embargo, que la intervención médica y el momento oportuno para ello son decisiones que corresponden estrictamente a los profesionales de la medicina.</p>

TEMA: ABORTO - DESPENALIZACIÓN

Tribunal y referencia	Resumen
Sala de lo Constitucional – Inconstitucionalidad 18-98	<p>Se demandó la inconstitucionalidad por omisión del Código Penal al no regular causales de exclusión de responsabilidad sobre el aborto.</p> <p>La sala consideró que no existía un mandato constitucional expreso para regular las causales, aunque reconoció que, ante el conflicto entre los derechos del nasciturus y los de la madre en los supuestos de aborto, se pueden aplicar las causas generales de exención de responsabilidad penal como alternativas para la determinación judicial del conflicto.</p> <p>La sala también reconoce que el legislador tiene la libertad para considerar la posibilidad de regular, dentro del sistema jurídico salvadoreño, la posibilidad de que un conflicto entre los derechos de la madre y los del nasciturus sea resuelto de manera previa a toda acción perjudicial a los derechos del segundo y que no sea objeto de enjuiciamiento dentro de un proceso penal; es decir, legislación en la que se establezca que puede conocerse y decidirse del supuesto conflicto fuera de un proceso penal y sin que la acción que afectará uno o varios derechos se haya consumado.</p>

TEMA: IDENTIDAD DE GÉNERO

Tribunal y referencia	Resumen
Corte Suprema de Justicia – Pareatis 33-P-2013	<p>Se solicitó la ejecución en El Salvador de una sentencia emitida en el extranjero que autorizó el cambio de nombre a una persona que cambió de sexo.</p> <p>La Corte denegó la ejecución, aduciendo que la Ley del Nombre de la Persona Natural prohíbe asignar un nombre equívoco respecto al sexo.</p>
Corte Suprema de Justicia – Pareatis 40-9-2013	<p>Se solicitó la ejecución en El Salvador de una sentencia emitida en el extranjero que autorizó el cambio de nombre a una persona que cambió de sexo.</p> <p>La sala consideró que el nombre es un derecho fundamental y un atributo de la persona ligado indisolublemente con la identificación, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación del individuo. Modificó el precedente 33-P-2013 y autorizó la marginación de la partida de nacimiento.</p>

TEMA: MATRIMONIO IGUALITARIO MATRIMONIO IGUALITARIO

Tribunal y referencia	Resumen
Sala de lo Constitucional – Inconstitucionalidad 18-2018	Se demandó la inconstitucionalidad del Código de Familia al definir el matrimonio como unión entre hombre y mujer. La sala consideró que no fue suficientemente argumentada la inconstitucionalidad y declaró improcedente la demanda.

TEMA: MATRIMONIO ENTRE HOMBRE Y MUJER

Tribunal y referencia	Resumen
Sala de lo Constitucional – Inconstitucionalidad 153-2016	Se demandó la inconstitucionalidad de un acuerdo de reforma constitucional que definía al matrimonio como la unión entre hombre y mujer, por defectos en el proceso informativo de reforma. La sala declaró improcedente la demanda, por cuanto ya existía un pronunciamiento del tribunal que establecía que las reformas constitucionales deben ser ampliamente discutidas e informadas al electorado; sin embargo, en virtud del precedente, ordenó a la Asamblea inhibirse de continuar tramitando la reforma.

2.3.4 Defensores y defensoras de derechos humanos

Sobre la situación de defensores y defensoras de derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación por actos de violencia e intimidación contra las personas defensoras de derechos humanos y “por la falta de medidas para su protección, en particular contra aquellas que trabajan por la defensa de los derechos de la mujer, de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales” (2018, 37). Recomendó, por tanto, la adopción de medidas legislativas especiales para su protección (Ibíd., 38).

El 6 de septiembre de 2018, la Mesa por el Derecho a Defender Derechos Humanos¹⁰⁰ presentó a la Asamblea Legislativa una propuesta de Ley para el Reconocimiento y Protección Integral de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y para la Garantía del Derecho a Defender Derechos Humanos, basada en la Ley Modelo publicada por el Servicio Internacional de Derechos Humanos (ISHR)¹⁰¹ y en estudios de legislación comparada.

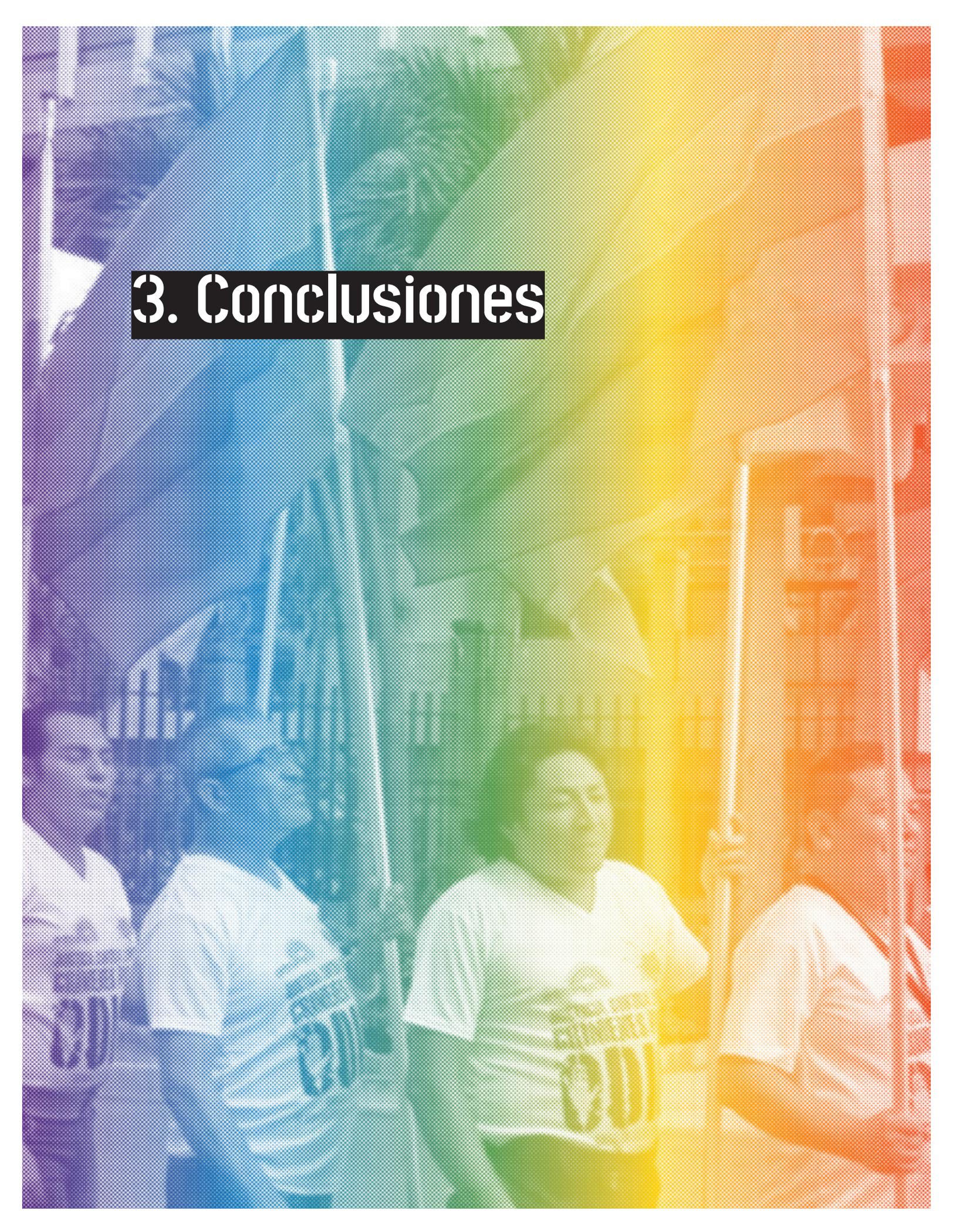
La propuesta partía de reconocer el derecho a defender derechos humanos y establecía obli-

100 Integrada en esa época por la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos; la Asociación Salvadoreña de Mujeres Transgéneras, Transexuales y Travestis; la Colectiva de Mujeres Periodistas, Comunicadoras y Trabajadoras de la Información; la Colectiva Feminista para el Desarrollo Local; el Comité de Rescate de las Cuencas de la Libertad; la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho; el Instituto de Estudios Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas; la Mesa Permanente para una Ley de Identidad de Género; el Movimiento de Mujeres de Santo Tomás; la Organización de Mujeres por la Paz; la Red de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de El Salvador; la Red Salvadoreña de Defensoras de Derechos Humanos; y el Servicio Social Pasionistas y Tutela Legal “Dra. María Julia Hernández”.

101 Disponible en https://issuu.com/oacnudhgt/docs/leymodeloreconocimiento_defensorxs

gaciones del Estado para facilitar y promover estas actividades, así como el deber estatal de proteger a las personas defensoras de los derechos humanos frente a toda violencia, amenaza o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de sus actividades. Enumeraba los derechos inherentes a la defensa de los derechos humanos —como el derecho de asociación y reunión, a participar en asuntos públicos, a la libertad de circulación y acceder a recursos efectivos, entre otros— y creaba un mecanismo y procedimientos de protección para las personas defensoras de derechos humanos. En general, era una propuesta completa y un buen insumo para la discusión legislativa.

La ley fue enviada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, pero nunca fue discutida. El 19 de mayo de 2021, la Comisión acordó un dictamen escueto y envió al archivo varios expedientes, alegando que habían perdido actualidad y que muchos de los temas debían ser actualizados. Entre esos archivos se encontraba el expediente de la ley de defensores. En la sesión plenaria del 3 de junio de 2021, el dictamen de archivo fue aprobado con 60 votos del partido en el Gobierno y sus partidos afines.

A group of people, likely a sports team or a group of supporters, are shown from the chest up. They are wearing white t-shirts with a logo and the number '00' on the front. They are holding up flags on poles. The image is overlaid with a rainbow gradient that transitions from purple on the left to red on the right. The text '3. Conclusiones' is written in a bold, white, sans-serif font on a black rectangular background in the upper left quadrant.

3. Conclusiones

1. Normas constitucionales y tratados internacionales sobre igualdad y no discriminación

Los países del Triángulo Norte han integrado el principio de igualdad y no discriminación en sus normas constitucionales y han ratificado o se han adherido a los principales tratados internacionales de derechos humanos.

Salvo el caso de Honduras, que excluye expresamente en su Constitución la posibilidad del matrimonio igualitario, en términos generales, las normas del primer nivel vigentes en los países permitirían un combate efectivo a la violencia y la discriminación por género, orientación sexual e identidad de género, si fuesen interpretadas y aplicadas por las autoridades nacionales conforme a los estándares internacionales.

2. Leyes e institucionalidad contra la violencia de género y la discriminación hacia la mujer

En los tres países se han adoptado importantes leyes contra la violencia de género y la discriminación hacia la mujer, que se corresponden, en general, con las obligaciones internacionales emanadas de tratados internacionales como la Convención de Belém do Pará o la CEDAW.

Estas normas se han complementado con políticas públicas que proponen la puesta en marcha de acciones concretas para alcanzar objetivos específicos medibles periódicamente.

Asimismo, se han creado instituciones especializadas y coordinaciones institucionales para llevar adelante las leyes y políticas mencionadas.

3. Persisten obstáculos y vacíos

Pese a la existencia de las normas jurídicas y la institucionalidad especializada, la realidad nos demuestra que han sido del todo insuficientes para erradicar la violencia y la discriminación hacia la mujer. La igualdad y la vida libre de violencia para todas las mujeres son todavía una aspiración por cumplir en la región.

Las cifras de la violencia de género dan cuenta de que se trata de una región peligrosa para las mujeres, quienes se ven constantemente expuestas a que sus derechos más esenciales sean violentados. La legislación vigente no permite atacar de forma directa las causas estructurales de la violencia, y se identifica, también, que las instituciones encargadas de implementar las acciones diseñadas por el Estado pueden enfrentar barreras para cumplir de manera eficaz con sus funciones.

También puede afirmarse que las leyes contra la violencia de género, aunque integren un enfoque preventivo en la teoría, se aplican más bien de manera reactiva y fundamentalmente a través de la persecución penal como principal instrumento ante la violencia hacia la mujer.

Con respecto a otros temas relevantes para avanzar la agenda de los derechos de las mujeres, como la protección de los derechos sexuales y reproductivos, y el acceso a los DESC, se encuentra que el marco jurídico, aunque existe, debe ser todavía fortalecido.

Los tres países penalizan en todos los casos la interrupción del embarazo. En general, no se admiten excepciones a la penalización de aborto ni siquiera para los casos de mayor gravedad, como cuando existan riesgos para la vida de la persona gestante o para embarazos que son resultado de violencia sexual contra menores de edad.

4. Derechos de las personas LGBTIQ+

A diferencia de lo que sucede en relación con los derechos de las mujeres, donde el desarrollo normativo es amplio, la agenda de los derechos de la población LGBTIQ+ ha sido largamente desatendida por los Estados. Los temas de mayor relevancia para la protección de estos derechos, y que han sido presentados a lo largo de este informe, no tienen ningún tipo de respaldo en la ley. Las personas LGBTIQ+ se encuentran, en consecuencia, en una situación de vulnerabilidad agravada que no es respondida, a pesar de los compromisos internacionales asumidos que exigirían hacerlo.

Podríamos afirmar que la solución de las discriminaciones y las violencias hacia las personas LGBTIQ+ no se trata tanto de la promulgación de nuevos derechos, sino del cumplimiento igualitario de los derechos ya reconocidos en constituciones y tratados internacionales de derechos humanos, pero eso requiere de una voluntad política y de un compromiso con la dignidad que, de momento, parece no existir en las sociedades del Triángulo Norte, al menos no de manera generalizada. Por tal razón, hay necesidad de promulgar leyes especiales y adoptar las acciones positivas para superar las vulnerabilidades y los ataques contra la población LGBTIQ+.

Aunque en teoría las constituciones, los tratados ratificados y las leyes vigentes en el Triángulo Norte permitirían superar la violencia y la discriminación hacia la población LGBTIQ+, lo cierto es que no se han adoptado las medidas legislativas especializadas para potenciar la igualdad y superar las violencias que sufre este colectivo. Así, la protección de la identidad de género o la posibilidad de acceder a beneficios de seguridad social como pareja sobreviviente del mismo sexo, por ejemplo, están lejos de ser incorporadas en las legislaciones nacionales.

En Honduras, el Código Penal en vigencia describe la discriminación basada en orientación sexual e identidad de género como un delito sancionable con prisión, pero el tipo penal propuesto está formulado en términos tan restrictivos que torna imposible en la práctica lograr una sentencia por los escenarios cotidianos de violencia que enfrentan estas personas.

Guatemala tiene el delito autónomo de discriminación, pero no incorpora la discriminación por orientación sexual o identidad de género.

El Salvador no tiene un delito autónomo de discriminación por género, orientación sexual o identidad de género. El Código fue reformado para incorporar el agravante por orientación sexual o identidad de género en los homicidios y en las amenazas, pero la medida no ha tenido mayor impacto.

En cuanto al acceso a los DESC, no ha sido posible ubicar ninguna norma que busque la integración y promoción de las personas LGBTIQ+ en la región, a pesar de que las desventajas que enfrentan a nivel social y económico como consecuencia de la situación generalizada de discriminación en la que viven son patentes.

En los estados analizados, además no existen acciones concretas ni políticas públicas eficaces para luchar contra la violencia y la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género.

5. Defensores y defensoras de derechos humanos

Honduras cuenta con una ley específica para la protección defensoras de derechos humanos; no obstante, como se explica a lo largo del informe, esta norma no ha sido fortalecida con la adopción de medidas concretas en lo estratégico e institucional. Distintos órganos internacionales de protección de derechos humanos han levantado la alerta por el escenario de violencia exacerbada que enfrentan las personas defensoras, sobre todo aquellas que conocen temas ambientales, y dan cuenta de la insuficiencia de medidas estatales para corregir esta situación.

Guatemala y El Salvador carecen de legislación especial sobre defensores y defensoras de derechos humanos.

Pese a que los índices de violencia contra personas defensoras de derechos humanos son también motivo de preocupación por el cual se han pronunciado distintos órganos internacionales de protección de derechos respecto de los tres países, no se observa que los Estados hayan adoptado pasos concretos para contrarrestar esta situación.

6. Iniciativas de la sociedad

Una nota común a los tres países es que, ante los vacíos en la legislación, han sido organizaciones de la sociedad civil las que han diseñado, presentado e impulsado propuestas para avanzar en la lucha contra la discriminación y la violencia por causa de género, orientación sexual e identidad de género.

En Guatemala y El Salvador se han hecho propuestas desde la sociedad civil para la adopción de un marco legal de protección a las personas defensoras y defensores de derechos humanos. En los tres países, ha sido la sociedad civil la que ha propugnado por una ley de identidad de género. Estas iniciativas, sin embargo, no han progresado.

A pesar de que existen para cada uno de estos Estados medidas legislativas pendientes de revisión y debate, cuya aprobación podría contribuir a que el marco jurídico actual sea más garantista, el escenario es adverso por dos razones bastante evidentes. En primer lugar, las personas integrantes de los congresos nacionales, por regla general, son indiferentes a los temas aquí analizados.

Tampoco parecen tener un compromiso con la dignidad humana y con la superación de las vulnerabilidades e impactos significativos que la violencia y la discriminación tienen sobre grandes grupos de personas.

Por otra parte, los países del Triángulo Norte se caracterizan por ser sociedades bastante conservadoras con líderes sociales y políticos que van en la misma línea, de modo que por cada esfuerzo que se adelanta se identifica una fuerza que tiende al retroceso. En ese sentido, el trabajo de la sociedad civil para impulsar acciones estratégicas al margen de un ordenamiento normativo todavía deficiente y, como nos muestra la experiencia, debe seguir siendo protagónico.

4. Recomendaciones



República de El Salvador
Documento Único de Identificación

Apellidos / Surname
M. Nombre
Nombres / Given Names
M. Identidad
Conocido por / Known by

Género / Gender: Salvadoreño por / Salvadorian
Fecha y Lugar de Nacimiento / Date and Place of Birth
11/01/1976 SAN SALVADOR,

Fecha y lugar de expedición / Date and Place of Issuance
12/06/2016 SAN SALVADOR,

Fecha de expiración / Date of Expiration
11/05/2024

Número Único de Identidad /
Unique Id Number

Registradora Nacional de las

- Los Estados de la región deberían adoptar reformas constitucionales para reforzar el derecho a la igualdad y la no discriminación o, al menos, no adoptar medidas de carácter regresivo para su goce eficaz.
- Los Estados deben evaluar la posibilidad de adherirse a los tratados internacionales de derechos humanos de los que no son parte. En particular, deben adherirse a la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia de 2013.
- Las recomendaciones de los Comités de Supervisión de Tratados y del sistema interamericano son una poderosa herramienta para que los Estados encaminen sus esfuerzos hacia la protección de la igual dignidad de los seres humanos y la lucha contra la discriminación por género, orientación sexual e identidad de género. Así, los Estados del Triángulo Norte deberían revisar su legislación a la luz de las múltiples observaciones y de propuestas que han recibido en esos espacios.
- Es particularmente importante que se revisen las leyes relativas a derechos humanos para evitar la discriminación contra la población LGBTIQ+, por ejemplo, en las normas relativas a la identidad, relaciones familiares, seguridad social, asilo y refugio.
- Deben adoptarse medidas para la protección de organizaciones y personas defensoras de derechos humanos, como una ley especial de protección a defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala y en El Salvador y la adopción de mecanismos eficaces para su real vigencia en los tres países.
- Deben promulgarse leyes especiales sobre delitos de odio o discriminaciones motivados por prejuicios sobre la identidad de género y la orientación sexual.
- Las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, las personas operadores de justicia y, en general, todas las personas que prestan un servicio público deben recibir capacitación y concienciación sobre cuestiones de género, orientación sexual e identidad de género, para contribuir a erradicar las vulnerabilidades sociales creadas por tales circunstancias personales.
- Es importante adoptar y revisar constantemente un sistema de indicadores sobre violencia, discriminación e inclusión social que incluya secciones especializadas sobre límites y avances en materia legal y en la aplicación de la ley.
- Para superar las situaciones complejas que representa la discriminación por género, orientación sexual e identidad de género es indispensable el diálogo franco y abierto de las autoridades estatales con las organizaciones de la sociedad civil, pues son aliadas importantes y especializadas en la materia.

- En el mismo orden, es de la más vital centralidad que la sociedad civil interesada por estos temas se articule, consolide y persista en sus reivindicaciones, pues no son simples las soluciones a los problemas de la violencia y la discriminación por género, orientación sexual e identidad de género.

5. Bibliografía

- Akahatá – Equipo de Trabajo en Sexualidades y Géneros, Global Initiatives for Human Rights y Asociación para una Vida Mejor de Personas Infeccionadas/Afectadas por el VIH-SIDA en Honduras (APUVIMEH) (s. f.). *Información para el Tercer Informe Hemisférico del MESECVI – Honduras*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Round3-ShadowReport-Honduras-APUVIMEH.pdf>
- Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Examen Periódico Universal (EPU) 2020 – Honduras. Carta del 17 de mayo de 2021.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2011, 17 de noviembre). *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/19/41.
- Alto Comisionado de Naciones para los Derechos Humanos. (2012). *Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, Naciones Unidas, Nueva York - Ginebra.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2015, 4 de mayo). *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género* Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/29/23.
- Bunch, Ch. (2012). “How Women’s Rights Became Recognized as Human Rights” en: *The Unfinished Revolution: Voices from the Global Fight for Women’s Rights*. Minky Worden, ed. Bristol, 29-39.
- Caribe Afirmativo, Instituto Nacional Demócrata, Somos CDC, Gay & Lesbian Victory Institute. (2017). *Reflexiones sobre la participación política de las personas LGBTI en Honduras*. Primera edición. Honduras.
- Carrillo, M. (2019, 8 de marzo). *Iniciativa de Ley 5561: Iniciativa que dispone aprobar reformas al Decreto 9-2016 del Congreso de la República, Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas*.
- Center for Reproductive Rights. (2019, 3 de octubre). *Examen Periódico Universal (EPU) 2020 – Honduras: Report for the Third Universal Periodic Review (“UPR”) on Honduras, 36th Session of the UPR Working Group of the Human Rights Council*.
- Centro de Derechos de las Mujeres (CDM). (2019). *Observatorio de Derechos Humanos de las Mujeres. Justicia Reproductiva para las Mujeres en Honduras*.
- Centro de Derechos de las Mujeres (CDM). (2020). *Observatorio de Derechos Humanos de las Mujeres. El nuevo Código Penal y los derechos humanos de las mujeres en Honduras*.
- Centro de Derechos de las Mujeres (CDM). (2020). *Observatorio de Derechos Humanos de las Mujeres. Violencia contra las mujeres en Honduras*.

- Centro de Derechos Reproductivos (2014). Información sobre la prohibición de la Píldora Anticonceptiva de Emergencia en Honduras, en el marco de la visita que realizará a dicho Estado durante el 1 y el 8 de julio.
- Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI (SOMOS CDC). (2018). Informe de Observación Electoral Especializada LGTBI - Elecciones Generales Honduras 2017. Tegucigalpa, Honduras.
- Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI (SOMOS CDC). (2019). Informe sobre Derechos Humanos de las personas LGTBI en Honduras - 2018.
- Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI (SOMOS CDC). (2020). Borrador del Informe alterno al Tercer Informe del Estado Hondureño ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis, intersexuales en Honduras. Tegucigalpa, Honduras.
- Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI (SOMOS CDC). (2020). Libertad de expresión, asociación y violencia contra defensores de derechos humanos - Honduras. Julio, 2020. Honduras.
- Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI (SOMOS CDC). (2021). Informe alternativo sobre la situación de los derechos de las mujeres lesbianas, bisexuales, trans (LBT) y mujeres trabajadoras sexuales (MTS) en Honduras - Presentado en el marco del 81º periodo de sesiones de la: Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Honduras.
- Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI (SOMOS CDC). (2021). Informe de Observación Electoral Especializada LGTBI elecciones primarias - Honduras. Honduras.
- CIDH. (2015). Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60.
- CIDH. (2015, 12 de noviembre). Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1.
- CIDH. (2017, 31 de diciembre). Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.
- CIDH. (2018, 7 de diciembre). Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. OAS/Ser.L/V/II.170.
- CIDH. (2019, 27 de agosto). Situación de los derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II.
- CIDH. (2019, 14 de noviembre). Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233.
- CIDH. (2021, 30 de marzo). Guatemala: Informe Anual 2020. Capítulo V. Tercer Informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe sobre Situación de Derechos Humanos en Guatemala.
- CIDH. (2021, 30 de marzo). Honduras: Informe Anual 2020. Capítulo V. Seguimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe sobre Situación de Derechos Humanos en Honduras.
- CIDH. (2021, 14 de octubre). Situación de los derechos humanos en El Salvador. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II Doc.278/21.

- Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (CO-PREDEH). (2019, 10 de junio). Respuesta del Estado de Guatemala al Informe conjunto sobre la situación de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. Cuestionario elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. DE-538-2019/FSG/GM/1e.
- Comisión de la Mujer del Congreso de la República de Guatemala (2018, 25 de septiembre). *Dictamen desfavorable del Proyecto de Iniciativa de Ley 5395 que dispone aprobar Ley de Identidad de Género.*
- Comisión de la Mujer del Congreso de la República de Guatemala (2018, 25 de septiembre). *Dictamen desfavorable a la Iniciativa de Ley 5376, Ley para la protección integral, acceso a la justicia, reparación digna y transformadora a las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, explotación sexual y trata de personas.*
- Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República. (2018, 31 de agosto). *Dictamen desfavorable del Proyecto de Iniciativa de Ley 5395 que dispone aprobar Ley de Identidad de Género.*
- Comité de la Diversidad Sexual de Honduras. (2019). Informe Alternativo Examen Periódico Universal (EPU 2020). Tegucigalpa, Honduras.
- Comité contra la Desaparición Forzada. (2019, 21 de junio). Información recibida de Honduras sobre el seguimiento de las observaciones finales. CED/C/HND/CO/1/Add.1.
- Comité de Derechos Humanos. (2018, 9 de mayo). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de El Salvador. CCPR/C/SLV/CO/7.
- Comité de Derechos del Niño. (2018, 29 de noviembre). Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de El Salvador. CRC/C/SLV/CO/5-6.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2009, 12 de febrero). Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Guatemala. CEDAW/C/GUA/CO/7.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2016, 11 de enero). Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 18 de la Convención. Guatemala. CEDAW/C/GTM/8-9.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra La Mujer. (2017, 9 de marzo). Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador CEDAW/C/SLV/CO/8-9.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017, 22 de noviembre). Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Guatemala. CEDAW/C/GTM/CO/8-9.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2021, 1 de abril). Noveno informe periódico que Honduras debía presentar en 2020 en virtud del artículo 18 de la Convención. CEDAW/C/HND/9.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. (2014, 25 de septiembre). Observaciones finales sobre los informes periódicos 16º y 17º de El Salvador. CERD/C/SLV/CO/16-17.

- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. (2019, 13 de septiembre). Observaciones finales sobre los informes periódicos 18° y 19° combinados de El Salvador. CERD/C/SLV/CO/18-19.
- Comité por la Libre Expresión (C-LIBRE). (2019). El derecho de acceso a información sobre salud sexual y reproductiva de las mujeres en Honduras: Informe Situacional - 2019.
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2020, 2 de enero). Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. El Salvador. A/HRC/43/5.
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2018, 2 de enero). Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Guatemala. A/HRC/37/9.
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2020, 16 de diciembre). Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Honduras. A/HRC/46/12.
- Consejo Nacional de Educación de Honduras. (2019). Política de Educación Inclusiva 2019.
- Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales (2017, 24 de noviembre). Dictamen desfavorable a la Iniciativa de Ley 5278, Ley para Sancionar los Crímenes por Prejuicio. Guatemala.
- CONADEH (2018). Informe Anual al Honorable Congreso Nacional de la República de Honduras. Estado General de los Derechos Humanos De la vigencia formal al cumplimiento efectivo. Recuperado de http://app.conadeh.hn/descargas/InformesAnuales/CONADEH_2018.pdf
- CONEXIHON (s. f.). "Honduras: Ley de Trabajo Doméstico, un paso para frenar la violencia invisible". Recuperado de <http://www.conexihon.hn/index.php/dh/35-mujeres/948-honduras-ley-de-trabajo-domestico-un-paso-para-frenar-la-violencia-invisible>
- Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993, 25 de junio). Declaración y Programa de Acción de Viena.
- Congreso de la República de Guatemala (2019). Noticia: Presentan iniciativa de ley para prevenir y sancionar los crímenes por prejuicio. Recuperado de https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/3786/2019/1
- Congreso de la República de Guatemala. (2010, 28 de septiembre). Decreto 32-2010 - Ley para la Protección de la Maternidad.
- Congreso de la República de Guatemala. (1977, 5 de noviembre). Decreto 54/1977 - Ley Reguladora de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.
- Congreso de la República de Guatemala. (1996, 28 de noviembre). Decreto 97 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar..
- Congreso de la República de Guatemala. (1999, 9 de marzo). Decreto 7 - Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer.
- Congreso de la República de Guatemala. (2003, 4 de junio). Decreto 27-2003 - Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- Congreso de la República de Guatemala. (2008, 2 de mayo). Decreto 22-2008. Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

- Congreso de la República de Guatemala. (2016, 17 de marzo). Decreto 18-2016 – Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94, del Congreso de la República.
- Congreso de la República de Guatemala. (2009, 16 de marzo). Decreto 9-2009. Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.
- Congreso de la República de Guatemala. (2016, 29 de febrero). Decreto Legislativo 9-2016 - Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.
- Congreso de la República de Guatemala. (2017, 19 de diciembre). Decreto 22-2017 - Ley del Banco de Datos Genéticos para Uso Forense, que crea el Registro Nacional de Agresores Sexuales.
- Congreso Nacional de la República de Honduras. (2000, 11 de abril). Decreto 34-2000: Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer.
- Congreso Nacional de la República de Honduras. (2001, 29 de diciembre). Decreto 226-2001: Ley de Policía y de Convivencia Social.
- Congreso Nacional de la República de Honduras. (2006, 11 de marzo). Decreto 250-2005 que reforma al Decreto 132-97: Ley contra la violencia doméstica.
- Congreso Nacional de la República de Honduras. (2009, 2 de abril). Decreto 54-2009.
- Congreso Nacional de la República de Honduras. (2012, 25 de abril). Decreto 59-2012: Ley contra la Trata de Personas.
- Congreso Nacional de la República de Honduras. (2015, 17 de marzo). Decreto Legislativo 25-2015 que reforma al Decreto Legislativo No. 147-99: Ley Especial sobre el VIH-Sida.
- Congreso Nacional de la República de Honduras. (2015, 7 de abril). Decreto 27-2015: Ley de Igualdad del Salario.
- Congreso Nacional de la República de Honduras. (2015, 15 de mayo). Decreto 34-2015: Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia.
- Coomaraswamy, Radhika, relatora especial sobre la Violencia contra la Mujer, con Inclusión de sus Causas y Consecuencias. (2002, 10 de abril). Declaración dirigida a la Comisión de Derechos Humanos en su 58° periodo de sesiones.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C número 4.
- Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127
- Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena XákmokKásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214
- Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283.

Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.

Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310

Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2017.

Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361.

Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Serie A No. 4

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Serie A No. 18.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

Corte IDH. (2021). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Derechos Humanos de las Mujeres, San José, Costa Rica.

Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Amparo No. 1434-2017 del 12 de agosto de 2020.

Corte Suprema de Justicia de Honduras. Dictamen sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto 54-2009 del 14 de febrero de 2012.

Cristosal & APUMIVEH. (2020). Honduras: Joint Submission 6 al Examen Periódico Universal. Informe sobre Desplazamiento Forzado Interno por Violencia Generalizada en Honduras. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/UPR/Pages/UPRHNStakeholdersInfoS36.aspx>

Dirección General de Estadística y Censos. (2021). *Informe Anual. Hechos de Violencia contra las Mujeres. El Salvador 2020*. Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e información de violencia contra las Mujeres. San Salvador.

Decreto Ejecutivo PCM 11-97. Plan Nacional Contra la Violencia hacia la Mujer 2006-2010.

Decreto Ejecutivo PCM 012-2014. Plan Nacional Contra la Violencia hacia la Mujer 2014-2022.

Decreto Ejecutivo PCM 86-2018. Plan Estratégico contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas 2016-2022.

Decreto Legislativo 130-2017. Reformas al Código Penal. Honduras.

- DERECHOS Aquí y ahora (s. f). *Compilación de recomendaciones dirigidas al Estado de Honduras desde mecanismos jurídicos internacionales en materia de derechos sexuales y reproductivos*. Recuperado de <http://derechosdelamujer.org/wp-content/uploads/2019/02/Recomendaciones-Internacionales-DSDR-Honduras1.pdf>
- Diálogos. (2020). La violencia homicida contra las mujeres: una mirada a los países del Norte de Centroamérica. Recuperado de https://www.dialogos.org.gt/sites/default/files/2020-06/Informe%20homicidios-mujeres-REVIP_042020.pdf.
- DIGESTYC. Recuperado de <http://aplicaciones.digestyc.gob.sv/observatorio.genero/igualdad/boletin.aspx>
- Directorio del Registro Nacional de las Personas. (2004). Acuerdo No. 73: Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas.
- Duarte, G., Aguilar A., Batres M. & Lanz A. (2020). Violencias contra la población LGBTIQ+: Vivencias y dinámicas que la sostienen. Capítulo Guatemala.
- El Faro. (2018, 20 de junio). “De Sepur Zarco a El Mozote: en búsqueda de la justicia con sentido de mujer”. Recuperado de <https://elfaro.net/es/201806/columnas/22095/De-Sepur-Zarco-a-El-Mozote-en-busqueda-de-la-justicia-con-sentido-de-mujer.htm>
- Fiscalía General de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública. (2019, 15 de noviembre). *Resolución No. 467-UAIP-FGR-2019*.
- Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. (2020, 2 de enero). El Salvador. A/HRC/43/5.
- Grupo Guatemalteco de Mujeres (GGM). (2021). Violencia contra la Mujer, Muertes Violentas de Mujeres-MVM FEMICIDIOS, República de Guatemala.
- Grupo Regional sobre Riesgos, Emergencias y Desastres para América Latina y el Caribe (REDLAC). (2019). Panorama de Protección en el Norte de Centroamérica. El impacto de la violencia sobre la comunidad LGBTI en el Norte de Centroamérica. Boletín N.6.
- Guanacaste - GNCS, Expediente Abierto y Contra Corriente. (2018). Soy mujer trans, no quiero ser noticia. Recuperado de <https://contracorriente.red/mujer-trans-no-noticia/>. Honduras.
- Human Rights Watch. (2020). “Vivo cada día con miedo: Violencia y discriminación contra las personas LGBT en El Salvador, Guatemala y Honduras y obstáculos al asilo en Estados Unidos”. Recuperado de https://www.hrw.org/es/report/2020/10/07/vivo-cada-dia-con-miedo/violencia-y-discriminacion-contra-las-personas-lgbt-en-el#_ftn205
- Instituto Nacional de la Mujer – INAM. (2002). Política Nacional de la Mujer: Primer Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades 2002-2007.
- Instituto Nacional de la Mujer – INAM. (2006). Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres 2006-2010.
- Instituto Nacional de la Mujer – INAM. (2010). II Plan de Igualdad y Equidad de Género de Honduras 2010-2022.
- Instituto Nacional de la Mujer – INAM. (2014). II Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres 2014-2022.

- Infórmate y Decide. (2020). Legalidad del Aborto en Guatemala. Recuperado de <https://informateydecide.org/aborto-en-guatemala/>
- Infosegura - USAID/PNUD. (2021). Guatemala, Violencia contra las mujeres a lo largo del ciclo de la vida, 2020. Recuperado de <https://infosegura.org/2021/06/18/violencia-contra-las-mujeres-guatemala-2020/>
- Infosegura - USAID/PNUD. (2021). Honduras, Violencia contra las mujeres a lo largo del ciclo de la vida, 2020. Recuperado de <https://infosegura.org/2021/06/10/violencia-contra-las-mujeres-honduras-2020/>
- ILGA Mundo: ZhanChiam, Sandra Duffy, Matilda González Gil, Lara Goodwin, y Nigel Timothy Mpemba-Patel. (2019). Informe de Mapeo Legal Trans 2019: Reconocimiento ante la ley. 3ra edición.
- Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible (IEPADES). (2021). Violencia contra niñas, adolescentes y mujeres.
- Instituto Nacional de Estadística de Guatemala (INE). (2019). Datos de violencia contra la mujer (2019). Recuperado de <https://www.ine.gob.gt/sistema/uploads/2021/07/13/20210713222942pWf6BcBWj8taVS3Q3mRKxgDsvwPejgH8.pdf>.
- Instrucción general de la Fiscal General de la República de Guatemala y Jefa del Ministerio Público. Número 09-2018. (2018). Instrucción general para la Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.
- Instrucción General de la Fiscal General de la República de Guatemala y Jefa del Ministerio Público. Número 03-2020. (2019). Guía Teórica-Conceptual y Protocolo de Investigación para los Delitos de Violencia contra la Mujer en el ámbito público y privado.
- International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association (ILGA). (2020). *Homofobia de Estado. Actualización del Panorama Global de la Legislación. Edición Actualizada 2020*. Ginebra.
- Juzgado de Letras de los Juzgados de lo Penal. (2013). Exp. 1530-2013 juez No. 16. En: Red Lésbica CAT-TRACHAS. (2014). Informe Alternativo: Impunidad y quebrantamiento de las Garantías Judiciales de los Derechos Humanos de Personas Lesbianas, Gais, Transgéneras, Bisexuales e Intersexuales en la Causa Penal en Honduras. Recuperado de <https://ilga.org/wp-content/uploads/2016/02/Shadow-report-Spanish-3.pdf>.
- Llaves y Red Lésbica CATRACHAS (Auditoras Sociales VIH). (2019, 26 de septiembre). Examen Periódico Universal (EPU) 2020 – Honduras: Informe Alternativo Violación a los Derechos Humanos de Personas VIH y Personas LGTTBI VIH - Tercer Examen Periódico Universal, Honduras.
- Mayorga Morales, L. (2020). Estudio de caso del mecanismo 'Alerta Isabel Claudina' y sus efectos en Ciudad de Guatemala, Guatemala, durante 2018-2019 (tesis de maestría). Flacso Argentina, Guatemala.
- Ministerio Público (Guatemala). (2018). Instrucción General 5-2018 que aprueba el protocolo de investigación de delitos cometidos contra defensoras y defensores de derechos humanos.
- Ministerio Público - Fiscalía General de la República (Honduras). (2018, 14 de marzo). Acuerdo No. FGR-002-2018.
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Guatemala). (2011). Guía para la atención integral de la hemorragia del primer y segundo trimestre y del post-aborto y sus complicaciones. Recuperado

de <http://clacaidigital.info/bitstream/handle/123456789/390/GuiaHemorragia1y2trimestre.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Guatemala). (2016). Estrategia de Atención Diferenciada en Salud para las personas trans en Guatemala 2016-2030.

Monte, E., Matías, M. & Carrillo, M. (2017, 8 de mayo). Iniciativa de Ley 5280: Iniciativa que dispone aprobar reformas al Decreto 9-2009 del Congreso de la República, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

Morán, S. & Álvarez, E. (2018, 15 de febrero). Iniciativa de Ley 5376: que dispone aprobar Ley para la Protección Integral, Acceso a la Justicia, Reparación Digna y Transformadora a las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, explotación sexual y trata de personas.

Morán, S. & Leocadio, S. (2017, 16 de febrero). Iniciativa de Ley 5243: que dispone aprobar ley para prevenir y sancionar la violencia obstétrica en Guatemala.

Morán, S. & Álvarez, E. (2018, 21 de agosto). Iniciativa de Ley 5452: que dispone aprobar Ley de Desarrollo Económico de las Mujeres (LEYDEM).

Morán, S. & Félix, W. (2017, 1 de diciembre). Iniciativa de Ley 5395: Iniciativa que dispone aprobar Ley de Identidad de Género.

Naciones Unidas, Oficina de Prensa y Comunicación, CIDH observa con profunda preocupación asesinatos de integrantes de la comunidad transgénero en Honduras. No. 4/11, 20 de enero de 2011. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/004.asp>.

Oficina de Prensa y Comunicación de Naciones Unidas. (2016, 17 de diciembre). CIDH repudia asesinato de defensora de derechos humanos de personas trans en Guatemala. No. 189/16. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/189.asp>

NÓMADA. (2019, 17 de junio). *Votar ya no es una humillación para la comunidad trans*. Recuperado de <https://nomada.gt/pais/elecciones-2019/votar-ya-no-es-una-humillacion-para-la-comunidad-trans/>

OASIS. (2017, 29 de marzo). Examen Periódico Universal (EPU) 2017 – Guatemala: Informe de OASIS sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Comunidades de la Diversidad Sexual y de Género en Guatemala.

ONU. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH). (2019). Análisis y observaciones al Nuevo Código Penal desde una perspectiva de derechos humanos. Tegucigalpa: OAC - NUDH.

ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2015, 23 de febrero). Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo. A/HRC/WG.6/22/HND/2.

ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2017, 31 de agosto). Recopilación sobre Guatemala: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/WG.6/28/GTM/2.

- ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2019, 27 de junio). Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer, en la legislación y en la práctica, en relación con su visita a Honduras del 1 al 14 de noviembre de 2018. Comentarios formulados por el Estado. A/HRC/41/33/Add.3.
- ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2020, 5 de febrero). Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos: Honduras. A/HRC/WG.6/36/HND/1.
- ONU. Consejo de Derechos Humanos. (2020, 3 de marzo). Recopilación sobre Honduras: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/WG.6/36/HND/2.
- ONU. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2016, 11 de enero). Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 18 de la Convención: Octavo y noveno informes periódicos que los Estados partes debían presentar en 2015: Guatemala. CEDAW/C/GTM/8-9.
- ONU. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2017, 22 de noviembre). Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de Guatemala. CEDAW/C/GTM/CO/8-9.
- ONU. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Honduras. (2018, 11 de mayo). Declaración de Fin de Misión Michel Forst, El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, visita a Honduras, 29 de abril al 12 de mayo.
- ONU. Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos (ACNUDH). (2021, 25 de febrero). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre situación de los Derechos Humanos en Honduras. A/HRC/46/75.
- ONU. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH). (2019, 28 de enero). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de la Oficina del Alto Comisionado en Guatemala, 2018. A/HRC/40/3/Add.1.
- ONU. Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos (ACNUDH). (2020, 19 de junio). Noticia: Expertas de la ONU preocupadas por el retroceso propuesto por Guatemala para los derechos de las mujeres. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25979&LangID=s>.
- ONU Mujeres. (2018, 11 de agosto). Guatemala: Reporte Anual 2017 de ONU Mujeres.
- Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH) y Unidad de Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos -Guatemala (UDEFEQUA). (2021). Guatemala, una deuda sin saldar: Recomendaciones para una agenda pública que garantice el derecho a defender derechos. Recuperado de https://www.omct.org/site-resources/files/Guatemala_UnaDeudaSinSaldar.pdf.
- Organización Trans Reinas de la Noche (OTRANS) y otras. (2015). Situación de los Derechos Humanos de las Personas Travestis, Transgénero y Transexuales en Guatemala. Recuperado de http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/GTM/INT_CCPR_ICS_GTM_21419_S.pdf.

- Organización Trans Reinas de la Noche (OTRANS). (2017). Examen Periódico Universal (EPU) 2017 – Guatemala: Informe de Situación de Mujeres Trans en Guatemala.
- Organización Trans Reinas de la Noche (OTRANS). (2020). Examen Periódico Universal (EPU) 2020 – Honduras: Informe AHR – Advocates for Human Rights.
- Orjuela Ruiz, A. (2012). El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* 23 Volumen 23 (1).
- Pineda, M. (14 de noviembre de 2016). Iniciativa de Ley 5205: Iniciativa que dispone aprobar la Ley de Educación Sexual Integral en la Niñez y Adolescencia.
- Política Nacional de la Mujer: Primer Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades 2002-2007. Honduras.
- Política Pública contra la Trata de Personas y Protección Integral a las Víctimas 2014-2024. Guatemala.
- Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado. (2019, 5 de septiembre). Decreto Ejecutivo No. PCM-054-2019.
- Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), adoptados tras la celebración de una reunión de especialistas realizada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006.
- Procurador de los Derechos Humanos (2020a). Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe sobre Situación de los Derechos Humanos en Guatemala 2017. Guatemala.
- Procurador de los Derechos Humanos. (2020b). Informe de monitoreo para determinar el avance en cuanto a la implementación de la Estrategia de Atención Integral y Diferenciada en Salud para las personas trans en Guatemala. Guatemala.
- Procurador de los Derechos Humanos. (2020c). Informe de supervisión a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de derechos humanos-COPREDEH, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social-IGSS, Registro Nacional de las Personas-RENAP. Guatemala.
- Procurador de los Derechos Humanos. (2020d). Informe de supervisión al Ministerio Público sobre el nivel de avance en la implementación de la Instrucción General 5-2018, relacionada con la investigación y persecución penal en casos de ataques contra personas defensoras de derechos humanos. Guatemala.
- Procurador de los Derechos Humanos. (2021a). *Informe de monitoreo para dar seguimiento a recomendaciones notificadas al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para la inclusión laboral de las personas LGBTIQ+* Guatemala.
- Procurador de los Derechos Humanos. (2021b). *Informe de supervisión a la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y Ministerio de Gobernación sobre la Política Pública para la Protección de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos.* Guatemala.
- Procuraduría General de la República de El Salvador. Unidad de Acceso a la Información Pública. (2017, 1 de septiembre). Resolución Expediente: 70-UAIP-18-2017.
- Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (CeDoSTALC). (2018). Informe 2018 - Honduras: Basta de genocidio trans. Recuperado de https://issuu.com/redlactrans/docs/informe_cedostalc_2018_-_honduras

- Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans. (2018). Violaciones a los Derechos Humanos de Mujeres Trans en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá.
- Red Lésbica CATRACHAS. (2014). Informe Alternativo: Impunidad y quebrantamiento de las Garantías Judiciales de los Derechos Humanos de Personas Lesbianas, Gais, Transgéneras, Bisexuales e Intersexuales en la Causa Penal en Honduras. Recuperado de <https://ilga.org/wp-content/uploads/2016/02/Shadow-report-Spanish-3.pdf>.
- Red Lésbica CATRACHAS. (2019, 24 de julio). Examen Periódico Universal (EPU) 2020 – Honduras: Honduras - Informe Alternativo Examen Periódico Universal En DDHH del sector LGBTTTI.
- Reportar Sin Miedo. (15 septiembre de 2021). JOH llama “enemigos de la independencia” a defensores de derechos de poblaciones LGBTIQ+, las mujeres y el territorio. Recuperado de <https://reportarsinmiedo.org/2021/09/15/joh-llama-enemigos-de-la-independencia-a-defensores-de-derechos-de-poblaciones-lgbtqi-las-mujeres-y-el-territorio/>
- Right Here, Right Now Honduras. (2020). 36th Session Statement. Examen Periódico Universal (EPU) 2020 – Honduras: Declaración de Honduras: Derechos Sexuales y Reproductivos – Derechos LGTBI.
- Rodríguez, A., Marroquín, A. y otros. (2021, 12 de julio). Iniciativa de Ley 5940: Iniciativa que dispone aprobar Ley para garantizar la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contra los Trastornos de la Identidad de Género.
- Rojas, A., Boussinot, C. y compañeros (27 de abril de 2017). Iniciativa de Ley 5272: Iniciativa que dispone aprobar Ley para la Protección de la Vida y la Familia.
- Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. (2016, 16 de agosto). Acuerdo Ejecutivo No. 59-2016: Reglamento General de la Ley de Protección para las y los defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia.
- Secretaría de Salud del Gobierno del Gobierno de Honduras. Resolución No. DGN del 17 de febrero de 2017. “Guía para proveer de servicios de salud libres de estigma y discriminación a personas trans e intersexuales, trabajadores y trabajadoras sexuales, hombres que tienen relaciones sexuales con hombres y personas con VIH”.
- Sistema Nacional de Protección (s. f.). Recuperado de <https://www.sedh.gob.hn/quienes-somos/dependencias/direccion-del-sistema-de-proteccion>
- Tribunal Supremo Electoral. (2016, 5 de septiembre). Acuerdo No. 003-2014: Creación del Reglamento de Aplicación del Principio de Paridad y del Mecanismo de Alternancia en la Participación Política de Mujeres y Hombres en los Procesos Electorales.
- UNFPA Honduras. (2020). Ni Esposas, Ni Madres... SIMPLEMENTE NIÑAS: Estudio Niñas Adolescentes en Matrimonios y Uniones Infantiles Tempranas y Forzadas en Honduras. Honduras.
- UN Women. (s. f.). Guatemala Background. Recuperado de <https://lac.unwomen.org/en/donde-estamos/guatemala>
- World Health Organization. Sexual Health, Human Rights and the Law, Geneva, 2015.

